

AYUNTAMIENTO DE MADRID
PUBLICACIONES DE LA «REVISTA DE LA BIBLIOTECA, ARCHIVO Y MUSEO». VOL. III

NUEVOS DOCUMENTOS
CERVANTINOS

HASTA AHORA INÉDITOS

RECOGIDOS Y ANOTADOS POR

EL COMANDANTE GARCÍA REY

EX PROFESOR DE LA ACADEMIA DE INFANTERÍA Y C. DE LAS REALES
ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y GALLEGA



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

1929

Ayuntamiento de Madrid
www.memoriademadrid.es

NUEVOS DOCUMENTOS CERVANTINOS

A Y U N T A M I E N T O D E M A D R I D
P U B L I C A C I O N E S D E L A « R E V I S T A D E L A B I B L I O T E C A , A R C H I V O Y M U S E O » . V O L . I I I

NUEVOS DOCUMENTOS
CERVANTINOS

HASTA AHORA INÉDITOS

RECOGIDOS Y ANOTADOS POR

EL COMANDANTE GARCÍA REY

EX PROFESOR DE LA ACADEMIA DE INFANTERÍA Y C. DE LAS REALES
ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y GALLEGA



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

1929

Ayuntamiento de Madrid
www.memoriademadrid.es

AYUNTAMIENTO DE MADRID
SECRETARÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL DE DOCUMENTOS
GERMANIA



ADVERTENCIA PRELIMINAR

Brevísima tiene que ser esta advertencia preliminar como consecuencia del prólogo que va a seguir, y con el cual me ha honrado el ilustre literato y académico de la Real Española, D. Agustín G. de Amezúa.

He hallado estos documentos en el copioso Archivo de Protocolos de Toledo, del cual he entresacado además —en fuerza de pacienzuda investigación perseguida durante muchos meses y aprovechando los ratos de vagar que me han permitido mis ocupaciones de profesorado en la Academia de Infantería— otros muchos atañedores a cuestiones históricas y artísticas de los siglos XVI y gran parte del XVII de excepcional importancia para el estudio de la Historia y arte españolas.

Todos los instrumentos en estas páginas incluidos son verdaderamente *documentos cervantinos* por referirse al inmortal escritor *Miguel de Cervantes* y a personas de su familia, y bueno es no dejarles inéditos, precisamente por las novedades que en ellos pueda haber.

Quizá estas escrituras protocolarias y algunas especies nuevas tomadas de otras fuentes no resuelvan importantes puntos todavía pendientes de conocimiento en la biografía de *Cervantes*; mas todas ellas, en nuestra modestísima opinión, pueden ofrecer al crítico, al erudito y al investigador, profundamente versados en lo referente a la vida y obras del glorioso *manco*, individualidades curiosas y noticias interesantes, deduciéndose, por lo tanto, la utilidad de conocerlas.

El autor de estas líneas se cree suficientemente recompensado si este estudio merece la aprobación de sus benévolos lectores.

EL COMANDANTE GARCÍA REY.

PRÓLOGO

I

El Sr. García Rey, muy culto y competente investigador de nuestra historia artística y literaria, me pide unas cuartillas que, a guisa de prólogo, encabecen esta su nueva obra, fruto de pacientes y muy laudables búsquedas en el Archivo de Protocolos de Toledo. Muy de veras le agradezco su invitación honrosa, que recojo ahora, además, con sincero contento, y no ciertamente porque el Sr. García Rey haya menester de prólogos ni presentaciones ningunas para sacar a luz sus libros, siendo, como son, justa y merecidamente estimados por cuantos estudiosos profesan este linaje de trabajos, sino porque con ello me brinda sazónada ocasión para discurrir a vuela pluma sobre un tema sugestivo en extremo, cual es la importancia de los archivos de protocolos como fuente documental, poniendo en su verdadero punto el extraordinario valor que encierran, los serios peligros que los amenazan y la necesidad de recabar de los poderes públicos aquellas medidas que procuren su mejor y más general aprovechamiento.

La importancia de los archivos de protocolos como depósito de peregrinas noticias y cantera preciadísima y casi inagotable para la composición de nuestra historia artística, literaria y social, no fué conocida sino hasta hace relativamente pocos años. Ni Navarrete, que abre el camino en los comienzos del siglo xix, con su magnífica *Vida de Cervantes*, a las reconstituciones biográficas eruditas; ni D. Aureliano Fernández-Guerra en la suya, tan clásica, de Quevedo; ni su hermano D. Luis en la amenísima de Alarcón, ni tantos otros prologuistas de la *Colección de autores españoles*, de Rivadeneyra, adivinaron el venero biográfico que se ocultaba en los amarillentos y empolvados manuscritos de los antiguos oficios escribaniles. Y aunque en aquellos libros se desenterraron algunas escrituras, eran piezas sueltas, impiamente desglosadas de sus mismos protocolos por manos extrañas y criminales, que hacían de ellas objeto de punible

tráfico, como ocurrió con el testamento original de D. Francisco de Quevedo.

Cupo la gloria de incorporar esta valiosísima fuente histórica al acervo de la investigación erudita a D. José María Asensio, entusiasta cervantista sevillano, quien, descubriendo, creo que casualmente, en el extinguido oficio 24 de aquella ciudad once escrituras relativas a la estancia en ella de Miguel de Cervantes, con muy acertado acuerdo, diólas íntegramente a la stampa en 1864, en un volumen, hoy ya escaso, mostrando con ello a los estudiosos el verdadero camino a seguir en semejante linaje de trabajos. Por entonces también D. Cayetano A. de la Barrera compone su magistral *Vida de Lope de Vega*, y ora por sí, ora ayudado por Barbieri, exhuma de los protocolos madrileños varias desconocidas escrituras de notable interés para la biografía de aquél, las cuales, años después, en 1890, enriquecían el tomo I de la monumental edición académica de las obras del Fénix de los ingenios.

Con todo eso, tales esfuerzos no eran sino tanteos sueltos, exploraciones esporádicas y aisladas, que apenas si lograron desflorar la riquísima haz de aquel campo opulento. Faltaba un hombre providencial que, pertrechado de las necesarias armas que requería esta empresa: erudición vasta, memoria prodigiosa, paciencia benedictina, amor a nuestro pasado, junto a insuperable pericia paleográfica, consagrarse su vida por entero a tan árida y fatigosa labor, hundiéndose en las entrañas de aquellas insondables minas papelísticas para volver a la superficie una y otra vez cargado con los estupendos tesoros documentales por él descubiertos y devueltos a la vida. Fué este memorable varón, verdadera gloria de la erudición moderna, y a quien no se ha hecho aún toda la justicia que merece, D. Cristóbal Pérez Pastor, presbítero ejemplar, oficial del Cuerpo de Archiveros, maestro de quien esto escribe e individuo de número de la Real Academia Española; aunque la muerte, cortando impiamente su carrera, frustrase la consagración oficial de tantos afanes y triunfos. Él solo hizo en favor de la biografía literaria nacional acaso tanto como el conjunto de eruditos que le habían precedido, y pocos serán, ciertamente, en los tiempos venideros los que logren igualarse con él en este respecto. Todos sus libros son oro de ley, de inestimable y peregrina monta. A él se debe la reconstrucción de la genuina biografía de Cervantes, con sus dos repletos tomos de *Documentos cervantinos*; la aclaración de bastantes extremos, harto oscuros y controvertidos hasta entonces, de la de Lope de Vega; un voluminoso cartulario para la de Calderón; otro, inédito y copiosísimo, sobre D. Alonso de

Ercilla, y muchedumbre casi innúmera, ora de escrituras íntegras, ora de sabrosos extractos, ora de simples y atinadas indicaciones bibliográficas sobre nuestros más famosos ingenios literarios de los siglos xvi al xviii, hallados pacientemente por él en el Archivo de Protocolos de Madrid, en su mayor parte; elementos todos de primera calidad e indispensable consulta para los futuros biógrafos de aquellos escritores. Con ellos además salieron a la luz de nuestra época un buen tropel de personajes históricos; la turba errabunda y jubilosa alistada bajo las banderas del desconocido histrionismo español de aquellas mismas centurias; el régimen y funcionamiento de numerosos gremios y oficios, hoy desaparecidos, y entre ellos los de los impresores y libreros madrileños, con otras muchas curiosidades y noticias de considerable interés. Increíble parece que una existencia no muy dilatada, a la verdad, como fué la de Pérez Pastor, pudiera dar de sí tantos y tan selectos frutos. Pensando en ello viénesse al recuerdo, como saludable remordimiento, el de aquella ejemplar sentencia de nuestro cordobés Séneca, cuando profundamente decía que «la vida del hombre es larga si se sabe aprovechar». Pocos en el mundo acertaron a hacerlo tan noble y fecundamente como aquel insigne varón, en quien se hermanaban, plácida y calladamente, el saber y la modestia, el trabajo silencioso, ignorado del vulgo, con los más soberbios y copiosos resultados que pueda ambicionar investigador alguno.

Casi por los mismos tiempos en que Pérez Pastor ensanchaba poderosamente los cauces de la investigación erudita, penetraba por ellos también otro insigne y benemérito literato, príncipe de los cervantistas españoles, jugoso y magistral biógrafo de muchos y olvidados ingenios del siglo de oro, D. Francisco Rodríguez Marín, para quien estaba guardada la briosa empresa de desempolvar gran número de protocolos de su región andaluza. No menos de diez y siete archivos distintos, desde Sevilla hasta Valladolid, pasando por Granada, Osuna, Antequera, Marchena, Córdoba, Illescas y Madrid, conocieron las prolongadas vigiliás, ojo incansable, experta mano y maravillosa sagacidad de este maestro de las letras españolas. Ahí están sus libros y opúsculos para probarlo, henchidos de escondidas y sobresalientes noticias, cimentados todos ellos, no en fáciles conjeturas ni retóricas vacuidades, sino sobre documentos originales y substanciosos, allegados por él, uno tras otro, en sus incesantes y afortunadas correrías. Él contribuye generosamente al tomo II de los *Documentos cervantinos*, de Pérez Pastor, con doce escrituras; y no contento con ello, años después imprime, bajo los auspicios de

la Real Academia Española, un tomo con *Nuevos documentos cervantinos*, en número de ciento veintidós, seguido de otro, nutridísimo, con *Nuevos datos para las biografías de cien escritores de los siglos XVI y XVII*. Él, finalmente, abre la puerta de los protocolos sevillanos al insigne Gestoso, que tantos materiales había de sacar de ellos para sus libros de exploración artística de Andalucía, y singularmente para su completísima *Historia de los barros vidriados sevillanos*.

A imitación y en pos de estos beneméritos obreros de nuestra pretérita espiritualidad, surgen en distintas ciudades de España otros investigadores, dignos también de público aplauso y justa recordación: Serrano Morales, que tanto manejó los protocolos de Valencia para su *Diccionario* de impresores de aquella ciudad (1898); Serrano y Sanz, que en Zaragoza logra muy felices hallazgos para nuestros aborígenes artísticos y literarios, poniendo su nombre entre los más encumbrados de la erudición española; Alonso Cortés, meritísimo cronista de las añejas glorias de su región pinciana y descubridor de su teatro, con libros y folletos de primera mano; D. Francisco de Borja San Román, a quien el Greco debe su auténtica biografía; D. José de la Torre, que ha desempolvado en Córdoba, según me dicen, un considerable número de curiosísimas escrituras referentes a Góngora; Agapito Revilla, que en Valladolid y Palencia beneficia asimismo aquellos depósitos con mucho fruto para sus indagaciones histórico-artísticas, en las que le había precedido otro insigne varón, Martí y Monsó; la nueva falange investigadora del Archivo de Protocolos de Sevilla en la era colombina y colonial; y, al par de ellos, el autor de este libro, D. Verardo García Rey, quien en sus concienzudos estudios sobre *El Deán don Diego de Castilla*, y en sus valiosas *Nuevas noticias referentes al poeta Garcilaso de la Vega*, a más de otros trabajos suyos, dispersos en periódicos y revistas, da muestras gallardas de su recia y bien formada personalidad de investigador, de su trato familiar y completo dominio de los protocolos toledanos. En ellos mismos pronto se verían premiadas su fidelidad y constancia con nuevos y valiosos hallazgos, como los que para la vida del Greco tiene en prensa, junto a la numerosa colección de escrituras que contiene este libro, con las cuales, además de fijarse de modo indubitable estancias desconocidas de Miguel de Cervantes en la imperial ciudad, logra reconstituir por entero el linaje familiar de doña Catalina Salazar de los Palacios, la enigmática esposa de aquél, con datos e ilustraciones que habrán de ser tenidos muy en cuenta el día en que surja el biógrafo genial del egregio alcaíno.

II

Podrá preguntarse aquí el profano lector en cuyas manos cae por vez primera un tomo cualquiera recopilatorio de tales documentos, áridos, inexpresivos, llenos de fórmulas abstrusas escribaniles, como libro de cábala, escritos en un estilo monorrítmico y soñoliento, de revesada lectura y carentes por completo de toda externa amenidad, ¿qué secreto o misterio singular encierran, cuando tantos y tan insignes sabios se dan a su cultivo y consumen buena parte de sus vidas entre sus rugosos y envejecidos folios? ¿Merecen, a la verdad, el arduo y penoso trabajo que en su investigación y publicación se imponen?

«Ciertamente que sí», cabría responder, tanto y hasta el punto que pocas fuentes históricas habrá que reúnan la importancia, novedad e interés de los archivos de protocolos. Basta para comprenderlo el recordar ahora que la fe pública, encarnada en los antiguos escribanos de número, predecesores legítimos de los notarios actuales, abarcaba en los siglos pasados un campo muchísimo más vasto que en nuestros días.

La legislación civil a la sazón vigente imponía la intervención del escribano en casi todos los actos de la vida familiar y social. Raro era aquel que, bien por ministerio de la ley, bien por la fuerza de la costumbre, se escapaba de tales formalidades y prevenciones. Capitulaciones matrimoniales, poderes de todas suertes, donaciones, fianzas, informaciones y censos, curadurías y tutelas, inventarios y tasaciones, alquileres y enajenaciones, no solamente de bienes raíces, sino de los mismos muebles y semovientes, cartas de pago y lasto, venta de esclavos y esclavas, asientos de aprendices, testamentos y codicilos, operaciones particionales y almonedas, todo, todo pasaba por la ágil y experta pluma del escribano requerido; facilitando además su otorgamiento el moderadísimo coste que entonces tenían: real o real y medio bastaban en muchas de ellas para cubrir los derechos de aquél, hasta que, mediado el siglo xvii, vino la diabólica intervención del papel sellado por el padre Salazar a encarecerlas y gravarlas. El ajuste de unas varas de seda o de gorgorán para un sayo o un ferreruelo concertábase muchas veces mediando la fe pública de aquél. Por estas escrituras conocemos hoy la triste penuria de Miguel de Cervantes, que obligaba a su leal amigo el posadero Tomás Gutiérrez a salir por fiador de cinco varas y media de raja de mezcla,

compradas por aquél para hacerse un modesto vestido; ellas nos revelan asimismo la caudalosa hacienda de un D. Alonso de Ercilla y sus habituales e increíbles prácticas de prestamista mohatrero, que no se compadecen bien con los tesoros de poesía que derramó en su *Araucana*. Del mismo modo, como todas las ventas y cesiones de privilegios reales para la impresión de los libros nuevos requerían la escritura escribanil, por ellas hemos conocido el puñado de reales que al mismo Cervantes y a otros muchos ingenios de su tiempo valieron algunas de sus concepciones inmortales, presas las más veces de la garra impía y codiciosa del librero, que aparece descarnada y rapaz en las secas y rutinarias cláusulas del malhadado concierto. ¡Qué estudio tan curioso podría hacerse hoy a la vista de estas escrituras sobre la estimación económica que aquellos siglos daban a las obras del espíritu, al igual que en Francia recientemente lo ha compuesto el vizconde de Avenel! (1)

Otro tanto cabría decir del valor extraordinario, insustituible, de los archivos de protocolos en relación con las Bellas Artes. Cuadros, esculturas, retablos, estatuas, tapices, enterramientos artísticos, labores de plata y oro, estofados y entalladuras, todas las manifestaciones más variadas y caprichosas del arte, dejan su huella distinta y luminosa en estas escrituras, con minuciosos y exquisitos pormenores, del máspreciado interés, curiosidad y enseñanza. Poco a poco y por obra de los modernos investigadores va descubriéndose y manifestándose la verdadera y gloriosa historia artística de España en las pasadas centurias. Ya no son tan sólo unas cuantas figuras aisladas, solitarias en la seca aridez de un desierto nacional, como hasta ahora parecía el panorama artístico español; junto a Montañés, Mena, Cano y Valdés Leal asoman sus rostros atezados, graves y pensativos otros ignotos maestros, colaboradores o discípulos suyos, que piden también su puesto privativo en esta tardía evocación del pasado español.

Al fallecimiento de cualquier magnate titulado o simplemente particular con cuantioso o limitado caudal, la costumbre de entonces imponía la práctica de la almoneda o venta en pública licitación del ajuar y muebles familiares, previo el prolijo inventario levantado por el escribano de número. ¡Cuántas y cuántas particularidades y rarezas no se leen en estas largas escrituras, exhumando innumerables objetos perdidos o desusados hoy, reveladores de prácticas y costumbres castizas, testigos mudos al parecer, pero elocuentes y expresi-

(1) Vicomte G. d'Avenel, *Les revenus d'un intellectuel de 1200 à 1913*. Paris, Flammarion, 1922.

vos como pocos de la condición social de sus dueños, del género de vida que llevaban, de su lujo, de sus prácticas, de sus gustos y caprichos, como si las horas que pasaron hubieran quedado allí petrificadas, condensadas en símbolos y representaciones genuinas de millares y millares de existencias que manejaron un día con amor aquellas prendas, que se recrearon en lienzos de valientes pinceles, que abrigaron sus estancias y *cuadras* con los tapices de Flandes o paños de Londres, refrescándolas también en el verano con los abigarrados y multicolores guadameciles cordobeses! Evocación singularísima y fiel por demás de la vida de antaño, desde sus grandezas hasta sus miserias, desde la opulencia hasta la necesidad, desde el amor que perdona al odio que persigue, desde la cuna a la sepultura. Por eso los infolios y mamotretos de los archivos escribaniles, forrados de recio pergamino, con sus tejuelos numerados y cabos de cordobán, me han parecido siempre como basas macizas y sillares superpuestos de una ingente y colosal muralla que atajase y represara el caudal abundantísimo y turbulento de la vida privada familiar, social, artística y literaria de los pasados siglos; represados quedaron, en efecto, para enseñanza de los venideros, los ríos y arroyuelos de las extinguidas generaciones, para que, con el porfiado trabajo de los modernos obreros que hubieran de bucear en sus misteriosas aguas, salieran de nuevo a la superficie, cubiertos de légamo, con la herrumbre verdinegra de su secular estancia bajo sus ondas, documentos y noticias valiosísimos, como preseas inestimables de maravillosa hechura, que manos hábiles y amorosas sabrán limpiar y pulir cuidadosamente para que brillen luego a modo de joyeles engarzados en las biografías de nuestros ingenios, de nuestros artistas, en las historias parciales de las hermandades, de los gremios, de tantas instituciones castizas que tuvieron antaño vida propia y floreciente. Poco importa que muchos protocolos se hayan perdido: unos ya en aquellos mismos remotos tiempos, como lo declaran las quejas y peticiones de las Cortes (1), y otros muchos quizá en el destructor siglo xix, en las hogueras de *la francesada* o en el desbarate de nuestras revoluciones. Con todo eso, el volumen y número de ellos es aún imponentísimo, bastante para ocupar largas vidas y muchos lustros en su laboreo constante y beneficioso.

(1) En las de Madrid de 1583 a 1585 se quejaron ya los procuradores de «las muchas escrituras de importancia» que faitaban y se perían cada día por no ejecutar y cumplirse las leyes y pragmáticas publicadas sobre «inventario y guarda de los registros de los escribanos muertos». Hizose de ello petición especial en los capítulos de dichas Cortes, ofreciendo el monarca que pondría el debido remedio, (*Actas de las Cortes de Castilla*, tomo VI¹, pág. 795.)

III

Mas ¿cabe hacerlo hoy? Para vergüenza nuestra, precisa contestar negativamente a esta pregunta. Dos géneros de impedimentos obstan al franco y cómodo manejo de los archivos de protocolos. Radica el primero en las pésimas y deplorables condiciones de depósito y servicio en que se hallan muchos de ellos. Con excepción de los de Madrid, Sevilla y alguna otra capital provinciana, segura y decorosamente albergados, casi todos los restantes carecen de la más primaria y elemental disposición para trabajar en ellos: locales oscuros, donde en confusión inextricable, en temeroso amontonamiento, cubiertos de polvo varias veces secular, sin el menor asomo de clasificación ni orden, yacen centenares de registros de todas edades y plumas, tal, que hácese imposible el intentar la más somera exploración. Conozco un caso en que, después de un largo viaje, hubieron de volverse ilustres eruditos desde la puerta misma del archivo de protocolos de cierta provincia, asustados del pavoroso e imponente espectáculo que ofrecía en su interior.

El segundo impedimento —fuerza es decirlo, sin propósito de censura particular ni agravio para nadie— es el no siempre propicio ánimo de los notarios archiveros para franquear a los investigadores los tesoros documentales que custodian, ora con medidas rigurosas que imposibilitan el simple acceso, ora aplicando rígidamente tarifas y aranceles, que tendrán quizás justificable causa para los negocios y haciendas de los vivos, pero que resultan incomfortables y prohibitivas cuando se trata de exhumar los hechos de los muertos (1). Así, para nuestro descrédito, un eminente historiador sudamericano ha podido aludir en términos de gran irritación a las crecidas cantidades que tuvo que abonar a cierto notario archivero por las copias de varias escrituras necesarias para un trabajo suyo.

Bien está que se mire y vele celosamente por estos tesoros; pero el cargo oficial que los pone bajo su cuidado no da títulos, a mi entender, para lucrarse con la substancia histórica que contienen. León Daudet, con su caústico estilo, no hubiera vacilado en llamar a tales

(1) Claro está que en estas palabras refiérome tan sólo a aquellos archiveros de protocolos que sistemática o interesadamente cierran sus puertas a los eruditos, impidiendo su investigación; no a los que hidalga y cultamente las abren o abrieron, dando generosas facilidades para esta ingrata tarea, como los de Madrid, Toledo, Sevilla y otros, sin las cuales, es obvio, no hubieran podido salir a luz libros tan importantes como los de Pérez Pastor, Rodríguez Marín, y, con bastantes otros, este mismo que estoy prologando.

archiveros *necrófagos*, devoradores de muertos, como hizo ya en uno de sus libros con cierto linaje de sabios. El más elemental sentido diferencia y separa sin gran esfuerzo en estos depósitos de protocolos lo que, por reciente aún y ligado con personas o intereses vivos, toca de derecho a institución tan benemérita y respetable como la de los Notarios del reino, de aquello otro que, por muerto, inerte y fosilizado, pertenece al no menos insigne y mal tratado Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, al cual nuestra organización burocrática asigna lógicamente el cuidado, catalogación y servicio de semejante clase de papeles.

La separación, pues, es clarísima y por demás hacedera, y no hace muchos años que hubo ya de sentirla quien, con celo y competencia sumos, como D. Francisco Rodríguez Marín, ocupa en la actualidad el honroso cargo de jefe superior de aquél. Él, en efecto, condecorado como pocos de esta cuestión, laboró callada y discretamente, pero con gran empeño, a fin de que se desglosasen de los archivos de protocolos aquellos que por su antigüedad habían perdido ya su carácter privado, convirtiéndose en elementos arqueológicos, en verdaderos documentos históricos de interés general, acreedores, en consecuencia, a ingresar dentro de la competente jurisdicción de aquel Cuerpo facultativo; y es el caso que, después de vencer no pocos obstáculos y vacilaciones, llegó a tener casi ganada la partida, logrando que el ministro de Instrucción pública a la sazón llevase a Consejo de ministros un avance del Real decreto que así lo regulase; pero, por desdicha, allí también, a la vista misma del puerto, naufragó miserablemente su previsora y bien intencionada idea: mal aconsejado, a la cuenta, el ministro de Gracia y Justicia en aquel gabinete, opúsose cerradamente a que prosperase la idea, y ante su irreductible actitud, ¿quién iba a provocar una crisis por asunto tan nimio y baladí como el de la competencia propia sobre unos montones de papeles viejos, nidos de polilla y pacífico asilo tantas veces de las más inmundas musarañas?

Malogróse, pues, la salvadora iniciativa, y los archivos de protocolos continuaron y continúan hoy siendo en su mayoría real indisputado de las más dañinas sabandijas, cerrados muchos de ellos a toda posible investigación, hechos cementerios espirituales de los pasados siglos, expuestos cada hora al irremediable incendio que consume, o víctimas seguras, a la larga, de la humedad y del abandono, y quién sabe si amenazados algún día de tan sacrílegas mondas como en los otros, en los cementerios de verdad, hemos presenciado indiferentes tantas veces.

¿Debe continuar este lastimoso régimen indefinidamente? Cuan-
tos amamos profundamente nuestra historia, creyendo que en ella

alientan todavía los únicos títulos acreedores al respeto del mundo, ¿hemos de callar? ¿Podemos contentarnos con que algunos cultos notarios sean excepción honrosa en la general indiferencia en que hoy se tiene a los archivos de protocolos?

Evidentemente que no; con otra convicción por añadidura, cual es que el digno Cuerpo notarial español, tan moderno y amante del verdadero progreso, contestaría lo mismo, si serena e imparcialmente se le plantease esta cuestión, y que, con el patriotismo y la cultura que le distinguen, daría incontinentemente todas las facilidades y elementos para su mejor y más acertada ordenación. Bastaría para ello, a mi entender, poner en obra las reglas siguientes:

Primera. Los archivos de protocolos de toda España quedarían divididos desde ahora en dos secciones: una, esencialmente notarial, compuesta por todas las escrituras posteriores a 1800, y otra, histórica, comprensiva de cuantos documentos posean anteriores a dicha fecha.

La primera continuaría estando sujeta al régimen vigente, bajo la custodia y reglamentación propia de los colegios notariales; en cambio la segunda pasaría íntegramente a la jurisdicción del Cuerpo de Archivos, depositándose sus fondos en las bibliotecas provinciales, como dependencias anejas del Archivo Histórico Nacional.

Segunda. Correspondería a los archiveros bibliotecarios adscritos a estos protocolos su ordenación, catalogación y publicación de los índices necesarios para su regular manejo.

Tercera. El acceso a los archivos de protocolos de esta segunda sección, puramente histórica, sería libre y gratuito para cuantos acreditasen su condición de investigadores de nuestro pasado, previa la solicitud y con las formalidades y garantías que la administración exigiese para el caso.

Cuarta. Los colegios notariales, hoy mercedamente tan boyantes y vigorosos, prestarían asimismo un señaladísimo servicio a la cultura patria y a la revivificación del glorioso pasado español si generosamente y por propia voluntad abriesen concursos, concedieran premios y publicaran índices y extractos de las escrituras más interesantes y notables, para estímulo e incentivo de los modestos eruditos y paleógrafos, quienes podrían entonces dedicarse con mayores alientos a esta ingrata labor, tan necesaria como olvidada. Otro tanto tocaría hacer a las Reales Academias, y en especial a la Española de la Lengua (1), a la de la Historia y a la de Bellas Artes de San Fernando.

(1) Por lo que mira a ésta, justo es decir que, con excelente acuerdo, tiene ya publicados, en cuatro tomos de sus *Memorias*, los papeles y apuntamientos que a su muerte dejó inéditos Pérez Pastor, procedentes en su mayoría del Archivo de Protocolos de Madrid.

Quinta. Finalmente, el Estado, como dueño eminente de estas riquezas y obligado propulsor de la cultura nacional, debería abrir el camino y dar el ejemplo, consignando anualmente en sus presupuestos las cantidades oportunas para la ejecución completa de este plan.

De este modo, al cabo de unos cuantos lustros, quedaría formado y hábil, para su provechosa utilización y manejo por todos, el gran cartulario español de los siglos xv al xviii, depósito y reflejo de nuestra gloriosa historia artística y social, alcanzando con ello, a la vez, la más necesaria sabiduría: el verdadero conocimiento de lo que fuimos, por obra de la feliz restauración de nuestra recia y olvidada personalidad secular.

Llegaba yo a este punto en la exposición de mi personal programa cuando me pareció percibir una voz que, entre irónica y advertidora, decía a mi oído: «¡Inocente! ¿Qué sueños y quimeras andas forjando? ¿Quién te mete a ti en semejantes libros de caballerías? ¿Conoces lo resbaladizo y delicado del terreno que pisas? Y además, ¿a quién pueden interesar en estos nuestros tiempos, ávidos tan sólo de materiales goces, envueltos en el vértigo desapoderado del moderno vivir, tales antiguallas? ¿Al Estado? ¿A los Centros doctos, quizás? Harto tienen éstos que hacer con cumplir y dar cima a sus peculiares fines, para buscar otros ajenos; y en cuanto al primero, ¿cuándo surgirá el gobernante que se percate, que columbre siquiera el inestimable valor histórico que entrañan estas vetusteces?»

Bajemos, pues, a la realidad prosaica y egoísta que nos rodea, que acaso tenga sobrada razón la voz anónima y discreta que atajó oportunamente este ya largo prólogo. Y sin abandonar en nuestro optimismo la confianza en tiempos venideros más cultos y conscientes que los nuestros, contentémonos por ahora con que, de vez en cuando, un sufrido y heroico investigador, como Pérez Pastor, como Serrano y Sanz, como García Rey, sin parar mientes en la general indiferencia, en la incuriosa pasividad del poder público, venga a regalarnos un puñado de preciosos documentos, de peregrinas escrituras, por ellos laboriosamente extraídos de la gran cantera de los archivos de protocolos, donde yace inerte, dormida, gran parte de nuestra tradición, aguardando, como Lázaro, el providente *surge et ambula* de todas las ansiadas, benditas y necesarias resurrecciones.

AGUSTÍN G. DE AMEZÚA.

De la Real Academia Española.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

DOCUMENTOS

Carta de obligación otorgada por Gabriel de Palacios a mercaderes de Toledo por deudas

Toledo, 16 de julio de 1534.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren, como yó Gabriel de Palacios, vecino de Esquivias, otorgo et conozco, que debo dar e pagar a vos Gabriel de Alcalá e Alonso de Alcalá e Gonzalo de Herrera, sus hijos, mercaderes, vecinos de la muy noble ciudad de Toledo, doce mil ochocientos treinta y quatro maravedís de la moneda usual, los quales son por razón de quatro varas de perpiñan a quatrocientos e treinta maravedís la vara, e de una vara e quarta de terciopelo a diez e nueve reales la vara, y de tres quartos de raso de Valencia por nueve reales la vara, que montan los dichos maravedís, que de vos compré e recibí, de lo que me otorgo por contento y entregado a toda mi voluntad... (*Sigue lo acostumbrado en estas escritura*).—*Gabriel de Palacios*.—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo*.—Escribano público, *Francisco Rodríguez*.—Sin folio.)

Escritura otorgada por Hernando y Pedro de Palacios en favor de Domingo de Vivaldo y Alejandro Justiniano

Toledo, 2 de mayo de 1536.

Sean quantos esta carta vieren, como yo hernando de palacios capellan del coro de la santa yglesia de toledo, e yo pedro de palacios su hermauo, vecino de la dicha çiudad de toledo morador en esquibias, amos de mancomun otorgamos e conoscoemos que devemos a vos domingo de bivaldo e a vos alexandre justinian ginoveses, fabricantes en esta dicha çibdad questades absentes bien asy como sy presentes estobiésedes, honze mill e dozientos e ochenta maravedis de la moneda vsual, los quales son de preçio de veynte e quatro varas de damasco blanco que de bos compramos e Resçebimos de que nos otorgamos por pagados, e Renunçiamos en esta Razon las leyes e exebçion del derecho que fallan en Razon de la paga, los quales dichos honze mill e dozientos e ochenta maravedis nos obligamos de vos pagar puestos en vuestro poder en esta dicha çibdad de toledo o de quien por vos o por qualesquier de vos los obiera de aver a quinze días del mes de mayo del año venidero de mill e quinientos e treynta e syete años so pena de vos los pagar con el doblo de la dicha pena pagada o no que todavia seamos obligados a vos pagar este dicho debdo principal, para lo qual asy pagar obligamos nuestras personas e bienes muebles e Rayzes abidos e por aver amos de mancomun a boz de vno e cada vno de nos e de nuestros bienes por el todo, Renunçiendo segund que Renunçio en esta rrazon la lei de duobus Res de bendi e la autentica presente e todas las otras leyes, fueros e derechos que fablan en Razon de los que se obligan de mancomun, e damos poder complido yo el dicho hernando de palacios a qualesquier personas, e yo el dicho pedro de palacios a qualesquier personas seglares de la corte de sus magestades e desta dicha çibdad e de otras qualesquier partes que sean ante quien esta carta paresçiere a cuya juridiçion me someto con todos mis bienes e Renunçio en esta Razon mi propio fuero... (*Lo demás acostumbrado.*), que fué fecha e otorgada en la dicha çibdad de toledo a dos dias del mes de mayo e año del naçimiento de nuestro saluador jesucristo de mill e quinientos e treynta e seis años, testigos que fueron presentes juan xuarez e francisco de salazar vecino de camarena e fernando de billa Real vecino de toledo.—*Fernando de Palacios. Pedro de Palacios.*—(Firmas autógrafas.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Alvaro de Uceda.*—Folio 241.)

Escritura de dotación de una capellanía, que hizo Diego García de Salazar, y en nombre de su hermana, María de Salazar, en el monasterio de San Pedro Mártir, de Toledo

Toledo, año de 1537.

Una escritura de dotación de una Capellanía que hizo Diego García Salazar hijo de Juan Salazar alcaide de los Alcázares de Toledo por sí y en nombre de María de Salazar su hermana, mujer del bachiller Juan Quijada, e un altar que hizo en el pilar de esta Iglesia, que está junto a la puerta del claustro y llaman de Todos los Santos, en dos sepulturas, en todo lo cual están las armas de los Salazares.—Escritura del año de 1537.

(Registro de las escrituras del *Archivo del Monasterio de San Pedro Mártir*, manuscrito conservado en el *Archivo Municipal de Toledo*.)

IV

Testamento de fundación de una capellanía, hecho por Francisco de Palacios

Esquivias, 3 de noviembre de 1537.

In dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo francisco de palacios el viejo, vecino que soy de la muy noble ciudad de toledo y morador en el lugar de Esquivias, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fué servido de me dar, y sano de mi juicio y entendimiento natural el qual Dios nuestro señor fué servido de me dar, y sano de mi juicio, otorgo y conozco que fago y ordeno y establezco este mi testamento e postrimera voluntad a servicio de Dios nuestro señor y de su bendita madre... el qual dicho mi testamento fago y ordeno en la forma siguiente:

It por tanto he tenido voluntad muchos días há de instituir una capellanía en la iglesia deste lugar desquivias donde yo me mando enterrar por mi ánima y de mis padres y antepasados y demás subcesores efectuando lo mandado a la dicha capellanía al capellan que dello fuere con los cargos y de la manera que adelante se dirá los vienes siguientes:

Vn majuelo jaen que yo e y tengo en término de Esquivias al pago al pago que se dice de los quartos de treze aranzadas con sus almendros que se dice el del Anima linderos majuelos de la de sebastián cian e de la otra parte majuelo de juan de vceda vecino de la villa de Borox.

E vna tierra camino de toledo que hará quince fanegas que fué de Guzmán, linderos la senda que va dicha a Baldelafuente y el camino de toledo y el expresado de Baldelafuente y dos tinajas de setenta arrobas.

E vna vina a trascabeza de dos peonadas.

E mas vna cuba de las dos grandes es la menor, linderos de la vna parte viña de Alonso Cuerva vecino de Veles, e viña de Gonzalo de Olmedo el viexo vecino de Esquivias, e mas dos olivas caudales camino de Torrejón que es a par de la Victoria de el, los mando que se haga el Imventario e inserte esta cláusula de este mi testamento y se saquen dos o três traslados signados en manera que haga fée, vno que esté en el arca de las escrituras de la Iglesia de este lugar y otro que tenga el Capellan que yo dexare, o por tiempo, e si quisiere tener otro el Capellan de la dicha capellanía que la tenga, y fecho el Inventario de los dichos bienes de la manera arriba dicha.

De los dichos vienes instituío vna Capellanía en la qual quiero que de

presente la haia fernando de Palacios mi hixo, por todos los días de mi vida e después de mi muerte quiero que sea Patrón de la dicha Capellanía francisco de Palacios e Pedro de Palacios mis hixos, e mis hixos varones mayores e sino tubiere hixos, hixos mayores, quiero que sean Patronos de la dicha Capellanía los dichos mis hixos, e después de ellos sus hixos maiores, e ansi subcesivamente para siempre jamás de varon en varon, con tanto que sea lexítimo, e que sino obiere varon descendiente de los dichos mis hixos o sus descendientes varon, quiero que sea Patrón de la dicha Capellanía el pariente más cercano en grado, el qual Patron sea obligado a nombrar Capellan a la dicha Capellanía y el más propinquo pariente mío Clérigo de misa descendiente de varón si le obiere o de hija, e si dos o mas obiere, en el mismo grado nombren al que ellos quisieren, e sino obiere parientes míos descendientes de varon o de muger de mi linaje, clérigo de misa quando vaque la dicha Capellanía que puedan nombrar a la dicha Capellanía el pariente mas propinquo de varon descendiente o de muger que obiere entonces de mi linaje, el qual tenga los bienes de la dicha Capellanía, y pueda poner vn clérigo que diga las misas e lo demás que sea de hacer en la dicha Capellanía, el qual sea obligado a ordenarse en viniendo en hedad para ordenarse conforme a derecho, e sinó se ordenare luego que vaque la dicha Capellanía, sin otra declaracion e sentencia, y el patron pueda presentar otro de la manera arriba dicho, con que si el tal que no fuere clérigo por defecto de Clérigo fuere presentado a la dicha Capellanía, que estudiando llebe lo que mas rentare la renta de los dichos vienes de la dicha Capellanía, pagando el Capellan que la sirbiere, e sinó estudiare que no lleve nada, sinó es que los frutos todos de la dicha Capellanía llebe el Capellan que la sirbiere, mientras el otro es de Misa, para la servir o mientras otro representare, sino se hiziere de Misa, de la manera dicha arriba, en la qual dicha Capellanía quiero que se diga en cada vn año para siempre jamás, las misas, fiestas e sacrificios y dibinos oficios siguientes:

digo que dichos mis Patronos dotaren la Renta que pueda montar para que se digan las misas que bastare la dicha Renta todos los días e fiestas que a ellos le parecieren. E quiero y es mi voluntad, que todos los días e fiestas que a ellos les pareciere, e quiero y es mi voluntad que la haia el dicho mi hijo fernando de Palacios por sus días e quiero que lo dexé al pariente mas cercano que sea mi nieto Luis de Palacios si quisieren ser Clérigo, e después los que subcedieren en el dicho mi linaje, con tanto que si el dicho mi hijo quisiere Residir en ella, por el presente mandó que no pueda nombrar a otro clérigo sinó fuere Campuzano estante en esta villa de Borox, y esto queriendo él aceptarlo, porque le tengo mucho amor al dicho Campuzano, e si dexare el Capellan que por tiempo fuere de la dicha Capellanía no estando enfermo o lexítimamente impedido de decir las misas o lo demás que es obligado conforme a esta cláusula luego sinó trae declaración o sentencia, sea habida la dicha Capellanía por vaca, como si el Capellan muriere, e puedan presentar el Patrón o Patronos de la manera arriba, de las misas e Dibinos oficios que se obieren dejado de decir, se digan a costa del Capellán que así las dejó de

decir, y a ello lo hé por obligado, como aquí se contiene el tiempo que fuere nombrado por Capellan, aunque no se obligue: el qual Capellan, que es por tiempo nombrado por Capellan, aunque no se obligue: el qual Capellan que és o fuere por tiempo, le he por obligado a tener labrados y enhiestos y reparados los vienes de la dicha Capellanía e sinó los labrare que por el mesmo fecho vaque la dicha Capellanía y se labren y reparen a su costa o con aquella condicion, aunque no se expresare, entiéndase su fecha la presentacion a la dicha Capellanía, aunque solo se exprima al tiempo de la presentacion, e quiero que si en algún tiempo nuestro Señor el Papa que por tiempo fuere obligado o Arzobispo de Toledo, v otro qualquier Perlado que por tiempo fuere, se entrometiere a celar dicha Capellanía, o de los bienes de ella, por qualquiera causa Pía, o no pía, que dende agora para entonces si la tal acaeciére, mando que los tales vienes lo que rentaren, sacada la labor e repaso, se parta por el dicho Patrón entre dos Doncellas pobres de mi linage, cada año para se casar para siempre jamás, siendo Patrón para ello, el que había de ser de la dicha Capellanía, y si en esto tambien se intrometieren en qualquiera de los arriba dichos, que los dichos vienes los haía del Hospital de este lugar para curar e mantener pobres cada año, de lo que rentare para siempre jamás, los quales vienes quiero que los visiten los dichos mis Patronos, a los quales dichos mis Patronos den a cada uno el Capellan cada ano vn Real, porque vean si estan bien labrados y Repasados los dichos vienes, e sinó lo estubieren los pueda mandar labrar e Reparar a costa del Capellan que por el tiempo fuere, la qual Capellanía quiero que sirvan los que por tiempo fueren capellanes por su persona y estén en este lugar, e si três meses estubieren ausentes no teniendo Impedimento justo o Licencia del Patrón, que por el mismo caso sin otra declaracion vaque la dicha Capellanía y el Patrón pueda presentar otro en ella, en la manera arriba dicha, y quiero que si en aquél tiempo pareciére al Patron o Patronos que por tiempo fueren juntamente con los parientes mas cercanos y Capellan que tubiere la dicha Capellanía, todos juntos, e no vno sin el otro que si deben trocarlos los vienes que ansi dexo a la dicha Capellanía por tributos perpétuos que lo puedan hacer, sobre lo qual les encargo las conciencias, con que los tributos basten para cumplir las misas y Dibinos officios, e lo demás que mando que se haga e cumpla cada año. E si lo que Dios no quiera por caso fortuito, pensado o no pensado, no se pudieren decir las dichas misas, e lo demás, que quando lo tal acaeciére, se digan las misas e lo demás, conforme a lo que rentaren los dichos vienes si el dicho año o años obiere esterilidad, e dende luego hago donacion pura perfecta non revocable entre vivos de los dichos vienes de la dicha Capellanía e mando a todos mis hixos e nietos e hixas e Nietas y hermanos, que guarden y cumplan lo contenido en esta cláusula, lo pone de maldición, y el que fuere contra ello por el mismo fecho mejore a los otros, que lo aprobaron en el terzio de mis bienes quando todavía esta Escritura, e manda en su fuerza e vigor, e sino valieren todos los vienes que así dexo nonbrados, valga lo que dellos pudiere valer, y mando que el Capellan que fuere de la dicha Capellanía, que por quanto yo metí en la dicha Capellanía vna

viña de dos olivas más, porque el tal Clérigo haia de dar e dé en cada vn año ciento y cinquenta maravedís al sacristan que es o fuere, para que tenga cargo de tañer los órganos en las fiestas que se dijeren mías, en la dicha Capellanía e por tañer las campanas e dar ornamentos al dicho Capellan para siempre jamás.

Y para cumplir e pagar y executar este mi testamento e mandas e pías causas en él contenidas, dexo e nombro por mis albaceas y testamentarios y cabezaleros ejecutores de él a fernando Palacios clérigo, e francisco Palacios e a Pedro de Palacios mis hixos vecinos de toledo de los dichos Pedro de Palacios e francisco de Palacios moradores en el dicho lugar de Esquivias, a los quales ruego y mando que sean mis testamentarios y cumplido y ejecutores dél, e les doy todo mi poder e facultad a todos tres juntamente, e a cada vno de ellos ynsolidum, para que puedan entrar en mis bienes así muebles como raices, en lo mejor parado de ellos, y les doy poder y facultad que sin mandato de Juez ni Alcalde, ni otra persona alguna, puedan apoderarse en los dichos bienes, y en lo mexor parado de ellos, y los vendan y rematen en pública almoneda, e fuera de ella, según fuero e derecho, y de los maravedís que valieren entreguen y hagan pago de todas las mandas e pías causas en este mi testamento contenidas, e para ello obligo los dichos mis bienes así muebles como raices habidos y por haber, e después de cumplido y executado este mi testamento e mandas e pías causas en él contenidas de los bienes que quedaren e fincaren después de cumplido, mando que los haian y hereden por iguales partes, recibiendo cada uno lo que tubiere recibido en cuenta para ser igualado fernando de Palacios clérigo, e francisco de Palacios, e Pedro de Palacios, e fabiana de Palacios e mis nietos hixos de Quitería de Palacios, de Lope García de Salazar mis hixos lexítimos e de María Alvarez mi muger que en gloria sea; de nuestro lexítimo matrimonio nacidos y criados, y los establezco por mis vniversales herederos para que haian y hereden los dichos mis vienes, por iguales partes, recibiendo cada vno lo que tubiere recibido, por manera que los que menos tubieren sean igualados, y a los que más tubieren recibido, esto sin contienda, de juicio sopena de mi maldicion y la de Dios y mía, porque en esto veran que son buenos hijos y leales y obedientes a su Padre, y por este mi testamento que al presente hago reboco y anulo e doy por ninguno e de ningun valor y efeto otro qualquier testamento o testamentos, cobdicilio o cobdicilios que hasta oy haia yo fecho e otorgado, así por escrito como por palabra o en otra qualquier manera, e quiero y es mi voluntad que esta que al presente hago que valga por mi testamento, e sinó valiere por mi testamento, que valga por cobdicilo, e sinó que valga por epístola, e sinó que valga por mi oltima e postrimera voluntad, en la mejor vía e forma que puede e de derecho mas puede valer, e para ello obligo mis bienes muebles e raices habidos e por haber, e por esta carta doy poder cumplido a las Justicias para que así lo manden cumplir, e porque esto sea cierto e firme, e no venga en duda, otorgo esta carta de testamento por ante el escriuano e Notario público de los testigos de yuso escriptos, que fué fecho e otorgado en el Lugar de Esquivias oy sábadó que se cuentan tres días andados del mes

de noviembre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos treinta y siete años, testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho llamados, Rogados, Juan de Eugeña, Diego Sánchez e Miguel de Alcocer, e Miguel su criado que dixo ser de Villavieja, hixo de Bartolomé Serrano, vecino de el dicho lugar de Esquivias, Alonso de Moreta sacristán, todos vecinos del dicho lugar, al qual dicho Alonso de Moreta porque yo no se escribir lo firmaré por mí de su nombre, Por mí en el registro de esta carta a ruego del susodicho: francisco de Palacios e por testigo Alonso de Moreta.—*Gabriel de Palacios*, Escribano público.

(*Archivo diocesano*.—Legajo número 390.)

Codicilo otorgado por Francisco de Palacios el Viejo

Esquivias, 11 de noviembre de 1537.

«Sepan quantos esta carta de codicilo vieren, como yo francisco de palacios el viejo, vecino que soy de la ciudad de toledo, morador en el lugar de Esquivias, estando enfermo de la enfermedad que dios nuestro señor fué servido de me dár, pero sano de mi juicio y entendimiento natural, qual nuestro señor fué servido de me dar, creyendo firmemente en la santissima trinidad que és padre, hijo y espíritu santo, que son três personas y un solo dios verdadero... (*Lo demás acostumbrado.*), digo: que por quanto yo obo fecho e ordenado mi testamento de postrimera boluntad por ante bos el presente escribano, el sábadó que pasó obo ocho dias que se contaron três dias andados del mes de novienbre de mill e quinientos e treinta e siete años, y vn codicilo el martes que pasó que se contaron seis dias deste presente año suso dicho; que no rrebocando ni quitando cosa alguna de lo mandado en el dicho mi testamento e codicilo, antes añadiendo fuerça a fuerça, e firmeça a firmeça para que las dichas mandas en ellos contenidas balgan e tengan fuerça y se cumplan como en el dicho mi testamento e codicilos se contiene, e correxiendo mi memoria e acreçentando en el dicho mi testamento e codicilo, es mi boluntad, de mandar al benerable Juan de villa, teniente cura en esta yglesia de Santa Maria de Esquivias, vna viña que yo e y tengo con un maxuelo nuevo e dos almendros en ella, que és en el término de Esquivias a el camino de orexa a el pago de balçierço linderos con majuelo de diego de olmedo en majuelo de la de sebastian martin vecinos de Esquivias, e se lo mando por sus dias, porque tenga cargo de rogar a dios nuestro señor por mi ánima, e qual él lo hiciere, tal depare dios que lo haga por la suya, e que después de sus dias, la dicha viña e maxuelo, sea incorporado en mi capellania que yo tengo instituida e ordenada, e así lo mando, e para ello obligo a mis bienes según obligados los tengo por el dicho mi testamento, e doy poder a los dichos mis albaçeas, que son mis três hijos, y agora que de nuevo nombró al dicho Juan de Villa por albaçea, para que se junte con ellos, e porque esto sea cierto e firme e no venga en duda, otorgué esta carta de codicilo por ante el escribano e testigos de yuso scriptos, que fué fecha y otorgada en el lugar de Esquivias, oy domingo, que se quentan once dias del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro señor jesucristo de mill e quinientos e treinta e siete años, testigos que fueron presentes francisco martin, vecino de yllescas, y lope de salazar y diego de ymena e pedro de palacios vecinos de Esquivias.

E así mismo, digo; que por quanto yo hice graçia y donación a mis hixos, de algunas cosas que llevaron de mi hacienda en trigo y otras cosas, y, digo: que si algo me són a cargo lope garçia de sus hixos, mis nietos de alguna cosa, que ansí mesmo les hago la dicha graçia, e e a lope de salazar mi nieto, de veinte e siete rreales que él me debe, e ansí lo mando por este mi codicilo, e para ello obligo mis bienes según que obligados yo tengo, e doy poder a los dichos mis albaçeas y testamentarios según que yo le tengo dado, e para ello otorgo este mi codicilo, que fué fecho día, mes y año suso dicho y testigos los suso dichos; a rruego del suso dicho francisco de palacios e por testigos el bachiller francisco martin e yo.—*Gabriel de Palacios*, escribano de Sus Magestades.

(*Archivo diocesano*.—Legajo 783)

VI

Reconocimiento de 600 maravedis de tributo, por unas casas, a la parroquia de San Lorenzo, de Catalina de Vozmediano, mujer de Gonzalo de Salazar

Toledo, 19 de mayo de 1544.

En Toledo, 19 de mayo de 1544, Catalina de Vozmediano mujer de G^o de Salazar vecina de Toledo heredera de Esquivias hizo reconocimiento por estos 600 mrs. de tributo por estas casonas de suso contenidas, que son suyas, tienen dos puertas una baja y otra alta que sale frontera de la casa del Dr. Gonzalo, alindan con casas de Francisco de Villarreal e de Juan Robledo, paga por tercios a diezmo e dos años comiso, pasó en fin de agosto ante Fernand García, Escrib^o público.

(Becerro del Convento de Santo Domingo el Real.—Folio 181.)

VII

Poder otorgado por doña Catalina de Vozmediano a Juan de la Puebla para cobrar todo cuanto se la debiere

Toledo, 28 de abril de 1548.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo catalina de bozmedia-
no muger que fue de gonçalo de salazar que aya gloria, vecina de toledo,
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cunplido bastante a vos
Juan de la puebla apartador de lana, veçino de la dicha çibdad, especialmente
para que por mí y en mi nonbre y como por mi misma, podais demandar, Re-
cabdar, Reçibir, aves y cobrar todos y qualesquier marauedis y otras cosas
que me son y me fueren debidos de los alquileres de vnas casas que yo tengo
en esta dicha çibdad en la colaçión de sant lorenço y dar cartas de pago dello
y lo pedir en juizio ante qualesquier justiçias y fazer qualesquier demandas,
fazer pedimentos, requerimientos, protestaçiones, embargos, execuçiones y
bentas y Remates de bienes... (*Lo demás acostumbrado.*), que fué fecha
y otorgada en la çibdad de toledo a veynte y ocho días del mes de abril de
mill y quinientos y quarenta y ocho años, testigos que fueron presentes, luis
sedeño, payo sotelo y miguel de Rios vecinos de toledo.—*Catalina de Voz-
mediano.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Diego Sotelo.*—Folio 104 v.)

VIII

Escritura de alquiler de media casa, otorgada por Catalina de Vozmediano al apartador de lana Juan de la Puebla

Toledo, 28 de abril de 1548.

En toledo veynte y ocho días del mes de abril de myll y quinientos y quarenta y ocho años, catalina de bozmediano muger de gonçalo de salazar difunto que aya gloria, vezina de la dicha çibdad de toledo, otorgo que alquilo a Juan de la puebla apartador de lana vecino de la dicha cibdad, una media casa que ella tiene a la colaçión de san lorenço por tiempo y plazo de tres años, su comienço de los quales será el día de santa maría de agosto primera que verna de la fecha desta carta, por preçio cada año de los dichos tres años de çinco ducados y medio, los quales a de pagar por los terçios acostumbrados del año, y otorgó y se obligó que no le quitará este dicho alquiler, por mas ni por menos ni por el tanto sobre lo qual Renunció las leyes del justo e medio justo presçio como en ellas se contiene... (*Lo demás acostumbrado.*), testigos que fueron presentes a lo que dicho és, payo sotelo, luis sedeño y miguel de Ríos vecinos de toledo.—*Juan de la Puebla.*—*Catalina de Vozmediano.*—(Firmas autógrafas.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Diego Sotelo.*—Folio 104.)

Mandamiento y escritura de posesión, por el monasterio de Santa Ursula, de Toledo, de las casas de Lope García de Salazar

Toledo, 23 y 29 de octubre de 1556.

Alguaciles de toledo o qualquier de vós, ante mí pareció alonso de medina, en nonbre del monesterio, monjas y convento de santa ursula desta dicha çibdad y como su mayordomo que és, y presentó vn pedimiento en que dixo; que lope garçía de salaçar veçino desta dicha çibdad heredero en esquivias es difunto e pasado desta presente vida, y en el dicho monesterio avía metido monjas y hecho profesión en él, a luisa y catalina y maria de salaçar sus hijas legítimas, y al dicho monesterio perteneçía y avía de aver y heredar las legítimas paternas que les perteneçía, y avian de aver de los bienes y herencia que quedaron y fincaron del dicho lope garçía de salaçar al tiempo de su fin y muerte, y me pidió que como a tales herederas les mandase poner y pusiese en la posesion pro yndiviso de los dichos bienes, y puesto, le amparase y defendiese en ella y no consintiese ni diese lugar a que persona alguna fuese della despojado ni perturbado hasta ser oydo y vencido por fuero y por derecho ante quién y como debiese y que para ello le mandare dar y diese mi mandamiento de posesión en forma, y sobre todo me pedía justicia; y por mí visto, le mandé que diese ynformación la qual dió por ante el scriuano público yuso scripto, y por mí visto el dicho su pedimiento y la dicha ynformación, mandé dar y dí este mandamiento, por el qual vos mando y a cada vno de vos que luego que con él fuéredes rrequerido por el dicho alonso de medina en nonbre del dicho monesterio le pongais en la dicha posesión y por yndibiso de quales quier bienes que quedaren del dicho lope garçía de salaçar al tiempo de su fin y muerte y puesto le anparad y defended en ella, y no consintays ni deis lugar a que por persona alguna sea della despojado ni perturbado hasta ser oydo y vencido por fuero y por derecho ante quién y como deva, lo qual cumplido so pena de cada dos mill maravedís para la cámara de sus magestades, esto sin perjuizio de otro mejor derecho, e mando que lo cumpla qualquier alcalde o alguaçil desquibias en el dicho lugar e su termino en lo questubiere en término desquibias y en los bienes questubieren en otro qualquier lugar e termino desta juridiçión desta çibdad lo cumpla y se quite el alcalde o alguaçil del tal lugar donde estubieren los dichos bienes so la dicha pena, de lo qual mande dar y dí el presente qués fecho en toledo a veinte e tres dias del mes de octubre de mill e quinientos e cinquenta e seis años.

Juan de Villaquirán, alcalde.—*Diego de Castroverde*, escribano público.
(Es copia.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo*.—Escribano, *Pedro de Uceda*.—Folio 159.)

* * *

En la muy noble y muy leal çibdad de toledo, veinte y nueve días del mes de octubre año del nascimiento de nuestro saluador jesucristo de mill e quinientos çinquenta y seis años, estando a las puertas de vnas casas prinçipales que son de lope garçía de salazar, defunto, veçino que fué desta dicha çibdad que son en esta dicha çibdad a la colaçión de la yglesia del señor san lorenzo, que alindan de la vna parte con casas de la muger de antolinez difunto y de la otra casas de la muger de san martín, y por delante la calle Real, y ende presente juan de arellano alguazil desta dicha çibdad en presencia de mí el escriuano público y testigos yuso escriptos, pareçió presente alonso de medina veçino desta dicha çibdad, en nonbre del monesterio, monjas y convento de santa hursula desta dicha çibdad y como su mayordomo qués, y presentó por mí el dicho testigo y leer hiço vn mandamiento escrito en papel, firmado del señor juan de villaquirán alcalde hordinario y de diego de castroverde escrivano público del número de la dicha çibdad cuyo tenor es este que se sigue:

El mandamiento del número anterior.

E así presentado el dicho mandamiento e leído por mí el dicho escribano, luego el dicho alonso de medina en el dicho nonbre Requirió al dicho alguazil le cunpla como en él se contiene y cunpliéndole le dé la posesión Real de las dichas casas pro yndibisas y por partir con los otros herederos hijos del dicho lope garçía de salazar, qual posesión le dé en boz y en nonbre de todos los demás bienes del dicho lope garçía de salazar, e luego, el dicho juan de arellano alguazil, dixo: questá presto a lo cunplir y cunpliéndolo, tomó por la mano al dicho alonso de medina y le metió dentro en las dichas casas y le truxo paseando por ellas, diciendo que le daba e dió, la tenençia, posesión, propiedad y señorío Real, abtual, corporal de las dichas casas pro yndibiso y por partir con los otros herederos en boz y en nonbre de todos los demás bienes, así muebles como Raíces que quedaron del dicho lope garçía de salazar, así en esta çibdad como en el lugar desquibias, y el dicho alonso de medina dixo: que toma y aprehende la dicha posesión de las dichas casas pro yndibiso como dicho és, e haziendo avtos de posesión, se anduvo paseando por ellas de vna parte a otra, y de otra a otra, todavía diziendo que toma y continua tomando la posesión de las dichas casas pro yndibiso y de los demas bienes, y cerro sobre sí las puertas dellas y las tornó a

abrir, y metió de su mano a la dicha muger, e todo fué y pasó pacíficamente, sin contradición ni perturbacion de persona alguna, y el dicho alguazil dixo: questá presto de le defender y anparar en la dicha posesión de las dichas casas y de todos los demás bienes que quedaron del dicho lope garcía de salazar y el dicho alonso de medina en el dicho nonbre, lo pidió por testimonio, testigos que fueron presentes, lázaro de hostéa, platero, mateo de briezma, chapinero y diego de barrientos, vecinos de toledo.— *Juan de Arellano*. (Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo*.—Escribano, *Pedro de Uzeda*.—Folio 158.)

X

Carta de poder otorgada por Hernando de Salazar en favor de Pedro de Olmedo, para todos sus pleitos y causas

Toledo, 9 de junio de 1557.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo hernando de Salazar, vecino de la muy noble ciudad de toledo, heredero en el lugar desquibias, término e jurisdicción de la dicha çibdad de toledo, otorgo e conozco, que doy e otorgo todo mi poder cumplido e bastante, a vos pedro de olmedo el moço, vecino del dicho lugar desquibias, generalmente para en todos mis pleitos e causas movidas e por mover que yo tengo, los quales podays seguir e proseguir ante qualesquier justicias, así eclesiásticas como seglares desta dicha çibdad e del dicho lugar desquibias, e de otras qualesquier partes que sean, e hazer e hagades en la dicha razón, todas las demandas, pedimentos, protestaciones, ventas, embargos... según de derecho se requiere especial poder, el qual vos doy e otorgo por todo lo susodicho, tan cumplido e bastante como yo le he e tengo. (*Sigue lo acostumbrado.*) Testigos que fueron presentes, payo sotelo, basco bazquez vecinos de toledo e domingo forniel génobes, este en toledo.—*Hernando de Salazar.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protócolos de Toledo.*—Escribano, *Alvaro de Uceda.*—Folio 425.)

XI

Escritura de donación otorgada por el clérigo Martín Pérez a María de Salazar y Luisa de Palacios, sus parientas

Toledo, 5 de febrero de 1563.

In dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de donación vieren, como yo martin pérez, clérigo e racionero en la santa yglesia de la muy noble e muy leal çibdad de toledo, digo: que por quanto yo fui heredero de hernando de palacios el viejo clérigo, capellán del coro de la santa iglesia de toledo, y entre otros bienes que hube y heredé de la dicha herencia, fué un majuelo y olibar en término del lugar desquibias jurisdicción desta dicha çiudad de toledo, en vn pedaço en que puede aber diez e siete aranzadas poco más o menos, e con el olibar que en él está, que es camino de toledo, que linda con el prado de san bernabé e con el camino de toledo e con majuelo de juan sánchez el mozo y juan manuel, el qual dicho majuelo yo obe y heredé por horro y libre de tributo, e atento que yo tengo mucho amor y boluntad a vos maria de salazar muger de juan de salazar e luisa de palacios muger de francisco de salazar vecinos desta çiudad de toledo, herederas en el dicho lugar desquibias, e de vos e de cada vna de vos he rresçebido muchas y muy buenas obras de cuya prueba vos rrecibo atento lo qual e de mi propia, libre y agradable y espontánea voluntad sin premia ni fuerça ni ynduamiento alguno, por mi e por mis herederos e subçesores después de mi, otorgo e conozco que doy e hago gracia, çesión y donación, pura, perfecta, ynrrerocable ques dicha entre bibos, a vos las dichas maria de salazar y luisa de palacios questais avsentes, bien ansi como si fuédeses presentes e acebtantes e rresçibientes la obligaçión y estipulación desta presente carta para vosotras e para vuestros herederos e subçesores después de vos, para aquel o aquellos que de vos o dellos a ello tobiesen y obieren causa, título o rraçón en qualquier manera conbiene a saber, el dicho majuelo y dichas de suso declarado e deslindado, el qual vos doy e dono por horro, libre de tributo según y como yo le obe y heredé del dicho hernando de palacios, e para que le ayais e tengais e sea vuestro según entre vosotras ambas a dos le teneis partido e dibidido, y ansi en esta forma con todas sus entradas e salidas, husos e costumbres, serbidumbres e derechos e abçiones quantas el dicho majuelo y olibar oy tiene y le pertenescen e pertençieran puede y debe ansi de hecho como de derecho e de huso e de costumbre en qualquier moneda e por qualquier rraçón que sea, que no dexo, ni tengo, ni rretengo en mi para mi ni para los dichos mis herederos e subçesores

después de mi cosa alguna ni parte del dicho majuelo y olibar, que todo enteramente vos cedo y dono con tal bínculo y condiçión que si pareçiere que están por pagar qualesquier deudas de las que dexó el dicho hernando de palacios o me fuere pedido y demandado como a tal heredero, o por mi como persona que me obligue a la rriedra e saneamiento de lo que adelante se hará minción qualquier cosa por rraçón del saneamiento a quienes obligue de las casas que bendi a la cofradía de los santos angeles desta dicha çiudad que fueron de hernando de palacios el moço e yo las obe por donaçión que dellas me hizo juan de orozco que son en esta dicha ciudad de toledo al arrabal o me fuere pedido qualesquier cosa por rraçón del saneamiento que tengo fecho de los bienes que he bendido de la dicha herençia de hernando de palacios el viejo a que yo estoy obligado de hacer çiertos e sanos los dichos bienes que ansi bendi, que quede y queda obligado e hipotecado este dicho majuelo y olibar de que ansi os ago esta dicha donaçión a todo aquello que ansi me fuere pedido y demandado, y a que del dicho majuelo y olibar pagueis aquello en que yo fuere condenado ansi como tal heredero, o como persona que me obligue por mi persona y bienes a hazer çiertas e sanas las dichas ventas, lo qual pagueis hasta en la cantidad que alcanzase el dicho majuelo y olibar, quedando vuestro derecho a salvo, a vos las susodichas para que lo que ansi pagaredes del dicho majuelo y olibar podais pedir lo que biéredes que os conviene contra otros qualesquier bienes que paresçieren aber quedado del dicho hernando de palacios, y no tengais ningún derecho ni acciõn para me pedir ni demandar cosa alguna de lo que ansi castáredes e pagaredes, sino solamente contra los bienes que ansi parecieren aber quedado del dicho hernando de palacios, e debajo desta condiçión vos ago la dicha donaçión del dicho majuelo y olibar a vos las maría de salazar e luisa de palacios e a los dichos vuestros herederos e subçesores... e podais tomar la propiedad e posesiõn e seiõrío del dicho majuelo y olibar por vuestra propia autoridad y sin mi licencia... (*Lo demás acostumbrado.*), testigos que fueron presentes hernando rrodríguez, gabriel de atiença e antonio de castro, vecinos de toledo.—*Francisco Urreta de Salazar.*—*Juan de Salazar.*—*Martín Pérez.*—(Firmas autógrafas.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Juan Sánchez de Conales.* Folios 624 v.-626.)

*Carta de pago de Luis de Trejo a favor del escultor Juan de Tovar
por arrendamiento de finca de doña Catalina de Vozmediano*

Toledo, 5 de noviembre de 1564.

En Toledo a cinco de noviembre, presente el señor Luis de Trejo vecino de Toledo, otorgó que recibió de Juan de Tovar, escultor, vecino de Toledo, cuatro mil mrs. con los quales le acaba de pagar los ocho mil deste año de mil e quinientos e sesenta y quatro años del arrendamiento que él tenía hecho al dho. Señor Luis de Trejo, porque en nombre de la Señora Catalina de bosmediano, difunta, que aya gloria, e Doña María de Guzman, vecina desta dha. Ciudad de Toledo, de un pedazo del soto que se llamó el prado, que es en el soto del alcandete jurisdiccion desta ciudad, que és dó dicen el soto de torres, el qual le arrendó por tpo. de quatro años que se cunplieron el dia de todos los Santos deste presente año, por precio en cada año de ocho mil mrs. e ciertas ordejalas, que dentro de quatro años montó treinta y dos mil mrs., y de todo lo qual el dho. Señor Luis de Trejo está contento, e de todo ello el dho. Juan de Tovar no resta ni queda debiendo cosa alguna, de los quales dhos. quatro mil mrs., se otorgó por contento y entregado a su voluntad (*Sigue lo formulario.*) y otorgaron y se obligaron al dho. Juan de Tovar que como los dhos. diez y seis mil mrs. están pagados al dho. Luis de Trejo después de la muerte de la dha. Señora Doña Catalina de bosmediano son bien dados y pagados al dho. Señor Luis de Trejo e que por los herederos de la dha. Catalina de bosmediano ni por persona que pretenda tener dho. a sus bienes ni en otra manera, no le sean pedidos ni demandados... testigos que fueron presentes Juan de Alcocer, Francisco de Linares y Hernando de Santa María, vecinos de Toledo.

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Juan Sánchez de Canales.*
Año de 1564.—folio 957.)

XIII

Carta de obligación de Luis de Trejo de pagar a Diego de Goñi algunas cantidades

Toledo, 5 de noviembre de 1564.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis de Trejo, vecino de Toledo, digo; que por quanto vos Diego de Goñi vecino de la dha. çibdad de Toledo, os obligastes por mí fiador e principal pagador, a que diez y seis mil mrs. que yo había recibido y cobrado de Juan de Tovar, escultor, vecino de la dha. cibdad de Toledo, de pagas pasadas después del fallecimiento de doña María de Guzman difunta, que aya gloria, del arrendamiento de un pedazo de soto en el soto de alcaudete jurisdicción desta cibdad, en que tenía alguna parte la dha. doña María de Guzman, eran bien dados e pagados a mí, e que por los herederos de la otra doña María de Guzman ni por persona que pretendiese tener derecho a sus bienes, no se pedirían ni demandarian otra vez en tpo. alguno, y que los pidiesen que los darían e pagarían según se contiene en la Escritura que sobre ello pasó, otorgo e me obligo a vos el dho. Diego de Goñi, de cumplir y pagar. Testigos que fueron presentes, Fernando de Santa María, Francisco del Marco y Juan de Alcocer vecinos de Toledo.

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Juan Sánchez de Canales.* Año de 1564.—Folio 959.)

XIV

Escritura de reconocimiento de un tributo, otorgada por Fernando de Salazar Vozmediano, al cabildo de la Santa Iglesia, de Toledo

Toledo, 19 de agosto de 1575.

Sepan quantos esta carta vieren como yo fernando de salazar bozmediano vecino del lugar desquibias, término e jurisdicción de la çibdad de toledo, por si y en nonbre de catalina de bozmediano mi madre, viuda, muger que fué de gonzalo de salazar difunto, mi padre, e así como heredera de la dicha mi madre fué de ynés alvarez de bozmediano difunta vecina que fué del lugar de yeles, digo: que por quanto yo e la dicha mi madre tenemos e poseemos por nuestras e como nuestras vnas casas con su corral y tres corredores y palomas en el lugar de yeles que alindan de la vna parte con casas de pedrero e por la otra parte con cassas de diego de la mota de chinchilla vecino desta çibdad e por delante con la calle Real tributarias a los muy ilustres señores dean y cabildo de la santa yglesia de toledo e a su Refitolero que és o fuere en su nombre, de tres gallinas en cada vn año, para siempre jamás para el día de todos santos de cada un año, e agora por parte de los dichos señores dean y cabildo de la dicha santa yglesia de toledo e de su Refitolero en su nonbre, me es pedido haga e otorgue carta de Reconocimiento del dicho tributo e posesión de los dichos bienes susodichos, e así me plaze de lo hazer, por tanto, otorgo y conozco por esta presente carta que por mi e por mis herederos e subçesores después de mí, me obligo de dar e pagar e que dare e pagaré a los dichos señores dean y cabildo de lá dicha santa yglesia de toledo y a su Refitolero en su nombre que és o fuere para siempre jamás, las dichas tres gallinas del dicho tributo por el dicho día de todos santos de cada vn año que será la primera paga el día de todos santos primero que verna deste presente año de la fecha desta carta, en ansí subcesivamente, e con estas condiçiones:

Primeramente con condiçión que por ningun caso fortituyto que en los dichos bienes o qualesquier dellos benga o acaezca del çielo o de la tierra, fuego, e piedra, agua e otro qualesquier caso fortituyto mayor o menor o igual desopinado ynopinado que en ello pueda acaezer que por ello ni por Razon dello, los dichos señores dean y cabildo e su Refitolero en su nombre, no sean obligados a nos hazer desquento alguno del dicho tributo, y nosotros seamos obligados a lo dar e pagar llanamente al dicho plaço según dicho es sin que falte cosa alguna e a labrar e Reedificar los dichos bienes e los poner en el punto y estado en que estaban antes a my costa e de los dichos mis herederos

ros lo puedan hazer, labrar e Reparar e yo y ellos somos obligados a pagar lo que se gastare en los dichos Reparos e por ello no se pueda hexecutar como por el príncipal e para ello baste el dicho e declaracion de la parte del cabildo en que queda diferido.

Iten con condiçion que los dichos bienes ni parte dellos no los pueda yo ni los dichos mis herederos e subçesores despues de mí en los dichos bienes ellos ni parte dellos, bender, trocar, ni cambiar ni en manera alguna disponer dellos en yglesia, ni monasterio, ospital ni caballero, dueña ni donzella ni otras persona alguna de las quel derecho en tal caso defiende...

Iten con condiçion que si dos años continuos subçesivamente vnos en pos de otros pasare que no diere yo e los dichos mis subçesores en los dichos bienes las dichas tres gallinas del dicho tributo al dicho preçio según dicho és, que por el mismo caso las dichas casas e los demas que dichas ayan sido carga en la dicha pena de comyso por la qual lo ayamos pedido según dicho es.

Con las quales dichas condiciones e con cada vna dellas me obligo por mi e por los dichos mis subçesores en los dichos bienes de dar e pagar las dichas tres gallinas del dicho tributo al dicho plaço según dicho es, para lo qual obligo mi persona e bienes... (*Lo demas usado.*), testigos presentes Jerónimo hernandez, juan lopez e pedro hernandez vecinos de toledo.—*Fernando de Salazar vosmediano.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Cristóbal de Loaysa.*—Folio número 804.)

XV

Escritura de reconocimiento de doscientos maravedises de tributo al monasterio de Santo Domingo el Real, de Toledo, por la tercera parte de unas casas en la colación de San Lorenzo

Toledo, 13 de marzo de 1577.

En Toledo a... estando presente la muy ilustre señora Doña Ana Duque, priora del monasterio de Santo Domingo el Real de Toledo, y doña Catalina de Castilla supriora, y el muy reverendo padre fray Francisco Nieto, procurador del dicho monasterio y su administrador, y en presencia de mí el escribano público, pareció presente Baltasar de Medina, mayordomo del monasterio de Santa Ursula desta cibdad de Toledo, y dijo: que por quanto a este monasterio le cupo la primera parte de la tercia parte de unas casas que son en esta ciudad a la collación de la iglesia de San Lorenzo, que alindan con otras dos partes de casas que son de Hernando de Salazar, y con la otra parte que és de María de Cárdenas, e con casas de la Santa Iglesia de Toledo, y por dos partes las calles Reales, la qual dicha parte vbo el dicho monasterio por donación que della hiço Catalina de Vozmediano, y el dicho Baltasar de Medina como tal mayordomo, quiere hacer reconocimiento al dicho monasterio de Santo Domingo, de doscientos maravedís que tiene la dicha tercia parte de casas, que les pide le muestren el reconocimiento antiguo para le hacer conforme al dicho reconocimiento, e lo pidió por testimonio, e la dicha señora priora e monjas dixeron; que dicho monasterio de Santa Ursula por ser monasterio y defendido en derecho, no puede tener casa tributaria, y atento esto, no quieren aceptar el reconocimiento, antes le piden y requiere que lo venda, donde nó, protestaron de pedir ante juez competente que le compellan a que lo venda; el dicho Baltasar de Medina, dijo: que como el dicho monasterio no le lleve décima de la dicha venta, esté presto a vender, pués es de derecho; las dichas priora y supriora dixeron: que vendiéndolo el monasterio no llevarán décima de la dicha tercia parte de casa, e le hacian suelta della, e se obligaron de no lo contradecir; testigos que fueron presentes, Diego Rodríguez, Hernando de Salazar y Antonio de León, vecinos de Toledo.—*Fray Francisco Nieto*.—*Doña Ana Duque*, priora.—*Doña Catalina Castilla*, supriora.—(Firmas autógrafas.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo*.—Escribano, *Alonso García Yáñez*.—Folio 700.)

XVI

Escritura de venta a Hernando de Salazar de una tercera parte de casas en la colación de San Lorenzo, que son de las monjas del monasterio de Santa Úrsula

Toledo, 13 de marzo de 1577.

En la muy noble ciudad de toledo... estando presentes las muy ilustres señoras doña Ana Duque, priora, e doña Cat.^a de Castilla, superiora, del monest.^o de sancto domingo el Real de la dha ciudad de tdo, en presencia del sno. puc.^o pareció pte. baltasar de medina, mayord.^o del monast.^o de sancta vrsula, y dixo: que por quanto el dho. monast.^o de sancta vrsula tiene la primera parte de la terçia parte de vnas casas que son en esta dha. ciudad a la collacion de San Lorençe, que alindan con las otras dos partes que son de fernando de salaçar y de m.^a de cárdenas, que alindan por la una parte con las casas de la sancta yglesia de tdo., e por dos partes con las calles Reales, de la qual, dha. parte de casas hiço donación catalina de bozmediano biuda, muger que fué de gonçalo de salaçar, difunto, al dho. monast.^o de sancta vrsula, por Raçon de ser monja profesa en el monasterio de sancta vrsula, con cargo de doscientos mrs. de censo y tributo al dho. monast.^o de sancto domingo el Real, y este dho. monast.^o ha dado licencia para que las pueda vender a la persona con quien se concertare, y que por rraçon de la venta no lleuará décima alguna por las dhas. raçones contenidas en la escriptura que sobre ello se hiço y otorgó oy dho. día y año por ante el pte. escrib.^o, y devaxo de la dha. condición que no se nos a de llevar descuento alg.^o, tienen tratado e concertado de lo vender e traspasar al dho. hernando de salaçar por precio de cinquenta y seis mill mrs. de más de otros onze mill que a de pagar de cierta obra que se quedó debiendo de la dha. terçia pte. de casas, por tanto, que se le notifica e haçe saber para que si la quieren por el tanto, lo tomen, e sinó, le dén su licencia; la dha. Señora priora y superiora dixeron: que haciendo reconocimiento al dho. hernando de salaçar, no lo quieren por el tanto, y el dho. hernd.^o de salaçar que presente está a lo que dho. es, dixo questá presto de lo haçer, y el dho. baltasar de medina lo puso por testimonio, que fueron presentes testigos Domingo Rodríguez, Antonio de Leon.—*D.^a Catalina Castilla*, superiora.—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo*. — Escribano, *Alonso García Yáñez*. Folio 71.)

XVII

Carta de venta de una tercera parte de casas a la Parroquia de San Lorenzo, de las monjas del Monasterio de Santa Úrsula, de Toledo, a Hernando de Salazar Vozmediano

Toledo, 14 de marzo de 1577.

Sean quantos esta carta de bendida vieren, como nos la priora, monjas y conbento del monasterio de Santa Vrsula de la muy noble ciudad de td.^o de la orden del señor sant agustín, conbiene a saber doña ysabel suárez priora, e doña m.^a de td.^o supriora, e doña magdalena de abalos sacristana, e doña maría de alarcón, doña catalina carrillo depositarias del dho. monasterio, todas monjas profesas, discretas del dho. monasterio, estando juntas, a campana tañida..... pedimos al presente sno. que dé fé, e yo el dho. sno. doy fé que voy llamar por son de campaña, por ende nos las dichas priora e monjas del dho. monasterio... decimos que por quanto catalina de bozmediano, biuda, muger que fue de gonçalo de salazar difunto, hizo donación al dho. monasterio nro. por razón de ser monja profesa en él, ysabel de cárdenas, hija de los suso dhos. de vna tercia parte de casas que son en esta dha. ciudad a la collaçión de San Lorenço que alindan con las otras dos partes de casas que son de hernando de salaçar y de maría de cárdenas su hermana, e todas ellas alindan con casas de la santa yglesia de tdo. e por dos partes con las calles Reales, con cargo la dha tercia parte de casas de dosçientos maravedis al monasterio de santo domingo el Real desta dha. ciudad de td.^o con las condiciones que parecerá por el Reconocimiento por baltasar de medina nro. mayordomo, fué pedido a la señora priora e monjas del dho. monasterio de Santo domingo el Real de tdo. que quería hacer reconocimiento de los dhos. doçientos maravedis del dho. tributo, y por la dha. Señora priora e monjas no quisieron acbtar el dho. Recont.^o por ser el dho. monasterio de Santa Vrsula monasterio, y por no tener cosa tributaria y defendida en derecho, pidieron que se bendiesen la dha. tercia parte de casas, e que por Raçon de la dha. venta, no les llevarán décima, como todo más largamente consta e parece por la escritura de asiento que sobre ello se otorgó ante sno. pu.^o yuso escrito, su fecha en tdo. a treçe días del presente mes de março deste año de mill e quins.^o e set.^a e siete años, a que nos referimos, y porque a nosotras nos consta, que conforme a derecho no podemos tener bienes raíces tributarios... por esta presente carta... habiéndolo concertado con la dha. señora priora e monjas de santo domingo el Real... otorgamos e conocemos, que vendemos de juro e por juro de heredad para

siempre jamás, a vos el dho. hernando de salaçar bozmediano que estais presente e para vros. subçesores... la tercia parte de casas que cupo al dho. monesterio por suerte, que es la primera tercia parte como entran por las puertas principales de la dha casa por parte de abaxo, según como está diuidida e partida... la qual vos vendemos con el dho. cargo de los doçientos mrs. del dho. tributo al monesterio de Santo domingo el Real... e por preçio e quantía de cinquenta e seis mill mrs... los quales habeis de imponer de çenso e tributo alquitar a Raçon de catorçe mill mrs. el myllar sobre unas casas e bodegas, lagar, vasijas, e sobre vn huerto, palomar, e sobre dos majuelos, el vno de ocho arañçadas y el otro de dos y media, ques en el lugar desquivias e sus términos, e ypoteca especial para la seguridad y paga del dho. tributo la dha. parte de casas que asi vos vendemos, con más la otra tercia parte de casas vra. que alindan con la suso dha. demás de la obligación de vra. persona e bienes, como más largamente yrá declarado en la escritura de los quatro mill maravedís de tributo que oy día de la fecha desta carta habeis de otorgar y otros tres mill mrs. que abeis de imponer sobre las casas, huerto, palomar y majuelo desquibias e sus términos, por Raçon de quarenta y dos mill mrs. que os hemos de dar en dineros y demás de lo suso dho, abeis de hacer pagados por Raçon de la dha. terçia parte de casas, que ansi vos bendemos, los mrs. que se gastaron en las dhas. casas lo que cupo por Rata a la dha. tercia parte... Testigos que fueron presentes, Domingo Rodríguez, Juan Velez de Guevara y Juan Francés, vecinos de Toledo.—Firmas autógrafas de las religiosas y de *Fernando de Salazar Vozmediano*.

(*Archivo de Protocolos de Toledo*.—Escribano, *A.onso Garcia Yáñez*.—Año de 1577.—Folio 72.)

XVIII

Carta de venta de Fernando de Salazar Vozmediano de una tercera parte de casas, en la colación de San Lorenzo, a las monjas de Santa Úrsula

Toledo, 14 de marzo de 1577.

Sean quantos esta carta de vendida vieren, como yo Hernando de Salazar Vozmediano vecino de la muy noble ciudad de Toledo y heredero en el lugar de Esquivias, otorgo e çoço que vendo y nuevamente impongo a las monjas del Convento de Santa Ursula de Toledo y a Baltasar de Medina su mayordomo, conviene a saber; siete mil mrs. de censo y tributo en la forma siguiente: sobre unas casas que son en el lugar desquivias con bodega, lagar, etc. que lindan por una parte con casas de maría de cárdenas y por otras dos partes con calles Reales; sobre con huerto y palomar frontero de las dhas. casas; iten sobre ocho arañçadas de majuelo; iten sobre otro majuelo que llaman del Villar, los quales, casa, majuelo y palomar, son míos y de Catalina de Palacios mi mujer, y están libres de todo tributo, y los quales siete mil mrs. de censo y tributo impongo sobre lo anterior.

En esta manera, hoy día de la fecha, el dho. Monasterio me vendió una tercia parte de casas a la collación de San Lorenzo, que alindan con otras dos partes de casas, que la una es mía y la otra de María de Cárdenas mi hermana, por precio de cinquenta y seis mil mrs. y quarenta y dos mil mrs. que me dió Baltasar de Medina en nombre de dho. Monasterio, de manera, que los dhos cinquenta y seis mil mrs. de precio de la dha. parte de casas, y los dhos quarenta y dos mil, suman y montan noventa y ocho mil mrs., que se montan los dhos. siete mil mrs. de tributo a raçon de catorce mil el millar, y en esta forma yo Fernando de Salazar me otorgo por contento y pagado a mi voluntad.

(Archivo de Protocolos de Toledo. — Escribano, Alonso García Yáñez. Folio 145.)

XIX

Poder de María de Salazar otorgado a sus hermanos Juan de Palacios y Hernando de Salazar para que cobren bienes y otras cosas que se la debieren

Esquivias, 4 de septiembre de 1580.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo maría de salazar, biuda, mujer que fuy de Juan de salazar mi señor y marido, que sea en gloria, veçina del lugar desquibias, jurisdiccion de la çibdad de toledo, como persona que estoy obligada a la paga de las deudas que dexó ei dicho señor Juan de salazar, como consta en la escriptura de obligaçion y fiança que dello tengo fecho por ante el presente escriuano desta carta, e por mí mesma y como tutora y administradora de las personas e bienes de maría de salazar e quiteria de palaçios mis hijas y del dicho mi marido, por virtud de la tutela que me fué discernyda por ante el presente escriuano desta carta, de todo lo qual yo el escriuano ynfrascrito doy fé, lo qual se dará signado siendo nesçesario, otorgo y conozco por esta carta, que doy mi poder cumplido, el que de derecho se rrequiere y es nesçesario, a los señores juan de palaçios clérigo my hermano e hernando de salazar bosmediano, veçinos del dicho lugar questán presentes, ambos a dos juntos y a cada vno dellos ynsolidum espeçialmente, para que por mí misma puedan rreçibir y cobrar de todas e qualesquier personas de qualesquier estado y condiçion que sean, todos e qualesquier muebles e bienes e rayzes, joyas de oro e plata e otras qualesquier cosas que se me deuan, así por lo que a my toca como por ser tal tutora de las dichas mis hijas, e para que de lo que rreçibieren y cobraren, puedan dar e otorgar las cartas de pago e finequito que se les pidan e valgan como si yo las diese e otorgase y a ellas fuese presente; e otrosí, les doy el dicho my poder para que como yo misma, representando my persona en este caso, puedan vender y vendan adtodos e qualesquier bienes muebles e raizes, así los que fueron sacados, adjudicados y señalados para la paga de las dichas deudas, como otros qualesquier bienes muebles e raizes, así mios como de las dichas mis hijas menores, los quales puedan vender y vendan a la persona o personas que les pareçiere e por el preçio de marauedís e otras cosas en que los concertare y los rreçibir y cobrar y dar cartas de pago siendo nesçessario, e para que acerca dello, puedan hazer y otorgar por ante qualesquier escriuanos que a ello sean presentes, las escripturas de venta que se les pidieren y fueren nesçessarias, en las quales y cada vna dellas puedan obligar y obliguen my persona

e biénes e las personas e bienes de las dichas menores a la seguridad y saneamiento de los bienes que así vendieren y desystirnos de la tenencia e posesión dellos, e cederlos en los tales compradores, y constytuirnos por sus ynquylinos, tenedores e posehedores en el entretanto que hellos tomaren eprehendieren la posesión de los dichos bienes, e con todas las demás fuerzas, vínculos e firmezas, poderíos de justiçias, sumisiones dellas, rrenunçiaçiones de leyes e de fueros e con todas las demás cláusulas e condiçiones especiales, e firmeza, perpetuidad y sustançia de las dichas escrituras se les pidan, las quales siendo por ellas fechas y otorgadas, desde luego las aprueuo, ratifico y dexo otorgadas, e lo contenydo en ellas y en cada vna dellas cunpliré según y como en ellas se contuviere, sin exceptar ni rreseruar en my cosa alguna dellas, y generalmente les doy el dicho my poder para en todos mis pleitos y causas e de las dichas mis menores, cibiles e criminales, movidos e por mover... (*Lo formulario.*) y obligo mi persona e bienes e las personas e bienes de los dichos mis menores... otorgué esta carta ante el presente escriuano que fué fecha y otorgada en el dicho lugar desquibias a quatro días del mes de setiembre de mill e quinientos y ochenta años, estando presentes por testigos, diego loarte y Juan garçia hijo de Pedro garçia de dos barrios e antonio de pinto veçinos del dicho lugar, y porque la otorgante que yo el escriuano doy fé que conozco so supo escrevir, a su rruego lo firmó vn testigo, diego loarte. Yo alonso de aguilera scriuano de su Magestad cathólica e del lugar desquibias, fuy presente al otorgamiento desta scriptura de poder con los dichos testigos otorgantes fize mi signo en testimonio de verdad.—*Alonso de Aguilera.*

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Cristóbal de Loaisa.*—Folio 600.)

*Escritura de venta de una esclava, otorgada por Hernando de Salazar
Vozmediano, al regidor de Toledo, don Fernando de Arce*

Toledo, 13 de octubre de 1580.

Sepan quantos esta carta de venta vieren, como yo Fernando de Salazar Vozmediano, veçino de la çibdad de toledo heredero en el lugar desquibias, en nombre de maría de salazar, viuda, muger que fué de Juan de Salazar difunto, heredero en el dicho lugar e por virtud del poder que della tengo ques del tenor siguiente:

(Aquí el documento anterior.)

por ende yó el dicho Fernando de salazar bozmediano, e por virtud del dicho poder, otorgo e conozco que en nombre de la dicha maría de salazar, vendo, cedo e traspaso a vos el ilustre señor Fernando de Arze Regidor e veçino desta çibdad questais presente, conviene a saber: vna esclava de la dicha maría de salazar que es por nonbre catalina su color mulata de benbryllo çon todo vn poco clara de hasta hedad de veinte e tres a veinte e quatro años, la qual dicha esclava vos vendo por subjeta aservidunbre e ganada en buena guerra, e que no tiene tacha ni enfermedad cubierta ni descubierta, esto, por preçio e contya de ochoçientos e cinquenta Reales de plata castellanos, e por la dicha esclava me deis e pagueis e yo de vos el dicho Fernando de Arze Reçibo en Reales de plata castellanos en presencia del escriuano público e testigos desta carta, e yo el dicho escriuano público yuso escrito, doy fee que en mi presencia y de los dichos testigos, el dicho senor fernando de arze dió e pagó e entregó fernando de salazar bozmediano los dichos ochoçientos e cinquenta Reales, en los dichos Reales de plata castellanos, y el dicho Fernando de Salazar los rreçibió e pasó a su poder Realmente, e con efecto, yo el dicho Fernando de Salazar en el dicho nonbre otorgo e confieso que los dichos ochoçientos e cinquenta Reales preçio de la dicha esclava, es precio justo a lo que vale e puede valer, e vos entrego de mí mismo la dicha Catalina esclava e disisto e aparto a la dicha maría de salazar del derecho de patronazgo, y la dicha maría de salazar como prinçipal e yo el dicho fernando de salazar bozmediano como su fiador et prinçipal pagador Renuncio según que Renuncio por mí y en el dicho nonbre la *ley de duobus...* e me obligo e obligo a la dicha maría de salazar de vos defender e amparar e hazer, cierta, sana y de

paz esta venta de la dicha Catalina esclava de todas e qualesquier personas que vos lo demanden... testigos que fueron presentes, pedro de arze, juan alonso e Rodrigo Sánchez veçinós de Toledo.—*Fernando de Salazar Voz-mediano*.—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo*.—Escribano, *Cristóbal de Loaysa*.—Folio 602, v.)

X X I

Escritura de dote y arras, otorgada por Alonso Quijada, en favor de doña Catalina de Pineda

Toledo, 3 de enero de 1581.

«In dey nomine amen. Sepan quantos esta carta de dote y arras viesen, como yo, alonso quixada hijo legitimo de gabriel quixada y de melchora de aguilar su muger mis señores, veçino desta muy noble çiuudad de toledo, digo: que por quanto yo soy y estoy desposado y belado en faz de la santa madre yglesia con dona catalina de pineda hija legitima de pedro de canales y de mayor de sepúlbeda su muger mis señores veçinos desta dicha çiuudad de toledo que están presentes, y al tienpo que se contrató nuestro desposorio y casamiento, los dichos pedro de canales y mayor de sepúlbeda su muger mis señores, prometieron y se obligaron de me dar en dote y casamiento con la dicha doña catalina de pineda y para ella y como sus bienes dotales siete mill e doçientos ducados de treçientos y setenta e quatro marauedís cadavno que montan y balen dos quentos y seteçientos mill marauedís para me los pagar a ciertos plaços y en çierta forma como se contiene en la promesa de dote que pasó ante Juan Sotelo escriuano público que fué del número desta çibdad de toledo en veinte e çinco dias del mes de agosto del año de mill e quinientos y setenta y ocho años, Por tanto, otorgo e conozco que tengo Reçibidos e Reçibo en dote y casamiento con la dicha doña catalina de pineda mi muger para ella y como sus bienes dotales de los dichos señores pedro de canales y mayor de sepúlbeda su muger que presentes están los dichos siete mill doçientos ducados que montan y ballen los dichos dos quentos y setecientos mill marauedís.

en quatro mill seysçientos ducados que montan y ballen vn quento y setecientas y biente y çinco mill marauedís que Reçibí e me fueron entregados à cuenta de los dichos siete mill doçientos ducados del dicho dote por el dicho pedro de canales mi señor de que entregué carta de pago al dicho ante el dicho Juan Sotelo escribano público que fué de número desta dicha çiuudad de toledo en veinte y tres días del mes de otubre del año de mill quinientos y setenta y nueue años, en cuya presencia y de los testigos contenidos en la dicha carta de pago los Reçibí en escudos de a dos y de a quatro sençillos.

y los dos mill e seisçientos ducados Restantes a cunplimiento a los dichos siete mill e doçientos ducados que montan y balen nobecientas y setenta y cinco mill marauedís Recibe e Recibo de los dichos pedro de canales y mayor de sepúlbeda su muger mis señores oy día de la fecha desta carta a presencia

de escriuano público e testigos yuso escriptos, en escudos de oro de a dos y de a quatro y sençillos.

y pido al presente escriuano dé fée de como en su presencia y de los testigos desta casta lo Recibe e Recibo, e yo el escriuano público yuso escripto doy e hago pie que hoy dia de la fecha desta carta en mi presencia y de los testigos yuso escriptos e el dicho señor alonso quixada Recibió de los dichos señores pedro de canales y mayor de sepúlbeda su muger los dichos dos mill y seisçientos ducados que montan y ballen las dichas noveçientas y setenta e cinco mill marauedís en la moneda de suso declarada.

y asy en esta forma que dicha es, yo el dicho alonso quixada tengo Reçibidos en el dicho dote los dichos siete mill e doçientos ducados de los quales me otorgo por contento y entregado a my boluntad y por la presente otorgo e conozco que hago y otorgo en carta de dote a la dicha doña catalina de pineda mi muger de los dichos siete mill e doçientos ducados, los quales otorgo e me obligo de tener todo tiempo y siempre en pié y de los guardar y aprovechar y llebar sienpre adelante así como sus bienes dotales y de la Reçibir e Recibo a las ganancias e yntereses que se hubieren y adquirieren durante nuestro matrimonio, y otrosy, por quanto al tiempo que se contrató nuestro desposorio y casamiento yo quedé de hazer arras a la dicha doña catalina de pineda de tresçientos mill marauedís que la dy y caben en el diezmo de mis bienes, por tanto, otorgo e conozco en carta de arras a la dicha doña catalina de pineda mi muger de los dichos tresçientos mill marauedis los que cebdo e mando en arras y por nonbre de arras donación [ilegible] y por honrra de vuestro casamiento conmigo e quiero y consiento y me plaze que la dicha doña catalina de pineda mi muger y sus herederos y suzesores después della ayan e tengan estos dichos siete mill y doçientos ducados deste dicho su dote y los dichos tresçientos mill marauedís destas dichas sus arras en mis bienes y en lo mejor y más cierto y seguro y más bien parado dellos que le dy, e de los que quisieren y escogieren por donde mexor e mas çiertos y seguros e mas bien pagados le sean, y otorgo e me obligo de le dar y pagar Restituir y entregar a la dicha doña catalina de pineda mi muger y a los dichos sus herederos y subzesores después della e a quien por ella o por ellos lo obiere de aber los dichos siete mill doçientos ducados deste su dote y las dichas tresçientas mill marauedís destas dichas sus arras disuelto nuestro matrimonio o cada e quando y en qualquier tiempo a ello fuere obligado para alguno de los casos preuistos y ansy me obligo de lo cunplir e pagar so pena del doblo y la dicha pena pagada o nó que todas ale de pagar el dicho deudo prinçipal para lo qual obligo mi persona y bienes para abidos y por auer, y por esta carta doy poder cumplido a qualesquier justizias e juezes de su majestad de qualesquier partes que sean a cuya juridiçión me someto, e Renunçio mi propio fuero, juridiçión, dominio y la ley si conbenerit de jureditione para que por todo Remedio y Rigor de derecho y bia executiva me conpelan e apremien a lo ansy cunplir e pagar con costas como si asy fuese sentençiado por juez competente con conocimiento de causa y la sentençia por mi consentida y pasada en cosa juzgada e Renuncio qualesquier derechos y plaços y otras cosas que sean en mi fauor y en especial a la

ley e derechos en que dize que jeneral Renunçiaçion de leyes fecha non bala en testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escriuano publico e testigos yuso escriptos que fué fecha y otorgada en la dicha çiudad de toledo a tres dias del mes de henero año del señor de mill e quinientos y ochenta y vn años testigos que fueron presentes el señor gabriel quixada padre del dicho alonso quixada y luis andres de pineda y hernando Ruiz veçinos de toledo y lo firmó de su nonbre el dicho otorgante en el Registro desta carta al qual yo el presente escriuano doy fee que conozco.—*Alonso Quixada.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Juan Sánchez de Canales.* Folio 5.)

XXII

Escritura de pedimento, información y posesión, hecha a petición de Francisco de Palacios

Toledo, 15 de julio de 1585.

Francisco de Palacios vecino desta çiudad, como mejor aya lugar de derecho, parezco ante v. md. e digo: que, ana yñíguez muger que fué de gabriel de palacios, mi padre, difunto, fallesció e pasó desta presente vida en días pasados, y por su fin e muerte quedaron ciertos bienes muebles e rraices en el lugar desquibias, desta jurisdicción y otros derechos e acciones e ciertas viñas e olibares, casas e tierras e otras cosas que están yndibisos y por partir, y a mí como su hijo legítimo e vniversal heredero me compete la tenencia e posesión, propiedad y señorío de todos los dichos bienes pro indibiso y por partir, cuyos bienes y herençia tengo aceptados y con beneficio de ynventario, es si es neçesario de nuebo azepto con el dicho beneficio.

Pido y suplico a V. md. auida ynformación que offrezco de lo aquí contenido, mande V. md. dar e que se me dé la dicha herencia e posesión de todos e qualesquier bienes muebles y rraizes y de otra qualquier suerte e manera que así quedaron y paresciere aver quedado por fin e fallescimiento de la dicha ana yñíguez mi madre, pro yndibiso y por partir, conforme a derecho y a la ley nueva de soria, y así dada en ella, me mande V. md. defender e amparar, y esto hecho, protesto pedir lo que más a mí derecho convenga, y la dibisión e partiçión de los dichos bienes, para lo qual y en lo neçesario... e pido sobre todo justicia e costas e juro.—*El doctor Bautista Suarez.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Fernando de Santa María.* Folio 750.)

Poder para Juan Urreta de Rojas, que le otorgó doña Petronila de Ayala, su mujer

Esquivias, 18 de agosto de 1585.

... Como yo doña petronila de ayala mujer que soy de juan de urreta de rojas vs.º deste lugar desquibias y con licencia que pido a mi marido para hacer esta carta de poder, conozco que doy y otorgo todo mi poder a vos juan urreta de rojas mi marido para que en mi nonbre podais hazer qualesquier conciertos en cierto pleito que yo trato con el señor francisco de palacios mi tio en razón de una donación que en mi favor hizo y otorgó marí yñíguez mujer que fué del señor gabriel de palacios, agüela que fué de mi la dha. doña petronila de ayala, la qual donación y escriptura pasó ante gazpar hernandez escribano público desquibias, de un majuelo a los cascajales de doze aranzadas, el qual dho. pleito pende ante el señor alcalde mayor de la ciudad de toledo y ante martín de rojas escribano puc.º de la dha. ciudad, el qual concierto podais hazer de la manera que vos quisiéredes, e para que podais pedir e demandar qualesquier bienes muebles e rraizes que a mi me pertenezcan por fin y muerte de ana yñiguez mi madre y maría yñiguez mi agüela ya difuntas mujeres que fueron de los señores lope garcía de salazar y gabriel de palacios, y pedir se haga partición dellos, y acentar con beneficio de inventario qualquier erencia que de las dhas. ana yñiguez mi madre y maría yñiguez mi agüela me pertenezcan en qualquier manera... que fué fecha y otorgada en el lugar desquibias a deciocho días del mes de agosto de mill y qs.º y ochenta y çinco años siendo testigos Juan de Encinas el moço y barme. de rojas y melchor de rojas vs.º del dho. lugar...—*Bartolomé de Rojas*, por no poder firmar *doña Petronila de Ayala*.—Escribano, *Diego de Espinosa*.

(*Archivo de Protocolos de Toledo*.—Escribano público, *Juan Sánchez de Canales*.—Folio 371.)

X X I V

Poder que otorgó Lope García de Salazar, vecino de Esquivias, al señor Francisco de Palacios, vecino de Toledo

Esquivias, 19 de agosto de 1585.

... Como yo lope garcía de salazar vs.º de este lugar de Esquivias como padre y legítimo administrador que soy de doña quiteria de palacios mi hija y hija de ana yñiguez mi mujer ya difunta, por lo que a mi y a la dha. mi hija toca en lo que de yuso se dirá, otorgo todo mi poder cumplido a vos el señor francisco de palacios mi cuñado vecino de la ciudad de toledo, para que por mi y en nombre de dha. mi hija podais hacer qualesquier conciertos en cierto pleito que yo y la dha. mi hija tratamos con doña petronila de ayala mi hija e juan urreta de rojas su marido en su nonbre por virtud de su poder en razón de una donación que la señora mari yñiguez ya difunta mujer que fué del señor gabriel de palacios vecino de este lugar hizo y otorgó en favor de dicha doña petronila de ayala mi hija, la qual dha. escritura de donación pasó ante gaspar hernandez escribano de esquivias un majuelo a los cascajales de doce aranzadas, el qual dho. pleito pende ante el licenciado y alcalde mayor de toledo y ante martin rojas escribano público en toledo, el qual dho. concierto podais hacer de la forma e manera que vos quisiérades y hagais en mi nonbre y de la dha. mi hija todas las escrituras de concierto que fuesen necesarias y me podais obligar y se fuese necesario a la dha. doña quiteria mi hija... y para que podais pedir y demandar se haga partición y división de qualesquier bienes muebles como raizes que quedaron por fin y muerte de ana yñiguez mi muger y de mari yñiguez mi suegra mujer que fué de gabriel de palacios ya difuntos... en testimonio de lo qual otorgué esta carta en el lugar de Esquivias a diez y nueve días del mes de agosto de mil y qs.º y ochenta y cinco años siendo presentes por ts.º ju.º barroso de escobar, gaspar de chinchilla y bartolomé de rojas vs.º del dho. lugar.—*Lope García de Salazar*.—Ante mi *Diego de Espinosa*, escribano.

(*Archivo de Protocolos de Toledo*.—Escribano, *Juan Sánchez de Canales*. Folio 369.)

*Poder otorgado al bordador Juan Sigler para cobrar de Lucía Alvarez
y Catalina de Palacios varios maravedises*

Toledo, 16 de septiembre de 1585.

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia viesen, como yo Juan Ordoñez de Encinas vecino del lugar desquivias que soy, y como mayordomo de la iglesia del dho. lugar, otorgo e conozco por esta presente carta, que doy e otorgo todo mi poder cumplido, según yo le tengo y me puede y debe valer, a vos Juan Sigler broslador vecino desta ciudad de Toledo, o a quien vuestro poder oviere, especialmente para que por mí y en mi nombre y de la dha. iglesia, podais recibir y cobrar de Lucía Alvarez viuda, vecina del dho. lugar, y de sus bienes, y de quien por ella sea obligado a los pagar en qualquier manera, ocho mil y setecientos mrs. de tributos corridos, y de Catalina de Palacios viuda, mujer que fué de Hernando de Salazar y de sus bienes, seis mil mrs. que debe a la dha. iglesia por escritura de imposición de tributos corridos, y para la dha. cobranza os entregaré recaudos bastantes e vos cedo, renuncio y traspaso los derechos e aucciones personales que como tal mayordomo tengo, e vos hago e constituyo por autor en vra. causa misma propia, por quanto los habeis de haber para vos mismo en vra. causá propia, e vos los doy para en cuenta y parte de pago de una casulla que vos, el dho. Juan Sigler haceis para la iglesia del dho. lugar desquivias, los quales dhos. mrs. vos pago ciertos y sanos debidos, y que vos serán dados y pagados al dho. plazo, y sinó fos fueren pagados, me obligo de vos los pagar de mis bienes, y para ello obligo e doy poder a las justicias de su magd. que me competan a lo ansi cumplir y pagar... testigos que fueron presentes Juan de Guevara Carriço, Francisco de Ibañez y Diego Rodríguez, vecinos de Toledo.

(*Archivo de Protocolos de Toledo*. — Escribano, *Pedro de Uceda*. — Año de 1525. — Folio 808, v.)

Poder otorgado por Miguel de Cervantes Saavedra a su mujer, doña Catalina de Salazar y de Palacios

Toledo, 28 de abril de 1587.

Sepan quantos esta carta de poder bieren, como yo miguel de çervates saabedra vsn.^o del lugar desquibias juron. de la çibdad de toledo, otorgo e conozco que doy e otorgo mi poder cumplido bastante segun q. le tengo y de dro. se Requiere y mas puede y debe valer y liçençia e facultad bastaste en causa a vos doña Cat.^a de Salazar y de Palaçios mi muger que estais avrente especialmente para q. por mí y en mi nonbre y en el vro. podais demadar Reçibir aver e cobrar todos e qualesquier mrs. pan trigo y çebada y otras qualesquier cosas que a mí o a vos son o fueren debidas o pertenecientes por qualquier persona o personas de qualesquier partes así por obligaçiones çédulas conoçimientos o quantas de libros o sin ellos como en otra qualquier manera de lo que Reçibiereds e cobrareds podais dar e otorgar vras. cartas de pago e finiquito y lasto que valan como si yo las diese e otorgase siendo presente, y para que podais vender e vendais qualesquier de vros. bienes e míos así muebles como Raizes a las personas e por los preçios que quisiéreds fiado o de contado e Rezibir el preçio de mrs. e otras cosas porque los vendiereds e otorgaros por contentas dello y si la paga no pretendiere de presente antel escriuano Renunciar la exebçion de la no numerata pecunia y leyes de la entrega y prueba de la paga y desistirme y desapoderarme de la ten.^a e posesion de los dhos. bienes y enbestír y apoderar en ellos a las personas que los compraren y darles poder para tomar la posesión dellos y entretanto constituirme por ynquyilino y para que me podais obligar juntamente con vos de mancomun Rend.^o las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la division y escursion para el saneamiento de los dhos. bienes que así vendiereds a que los haré ciertos y sanos seguros y de paz a las personas que los compraren y en ellos no les será puesto embargo ni impedimento donde nó les bolberé el preçio de mrs. e otras cosas que por ellos dieren e pa. que en Razón de qualesquier pleitos e diferencias que yo e vos tenemos e tuviéremos con qualesquier persona o personas os podais concertar y dexar en manos de jueçes arbitros que lo vean sentençien e determinen por justizia o amigablemente y en otra qualesquier manera y para que me podais obligar e obligaros juntamte. de mancomun a la paga de qualesquier mrs. que debiéremos así de deudas contraidas hasta oy como por Ron. de qualesquier mercaderías e otras cosas que com-

prareds como por fiadores de qualesquier personas y en otra qualesquier manera para que pagareds los tales mrs. a los tpos. y plazos y en la forma que consentareds con qualesquier persona Renunziación de nro. propio fuero e sobre ello por ante qualesquier scriu.^o que a ello sean presentes podais hazer e otorgar qualesquier plaços con todas las fuerzas e firmezas e obligaciones Renunçaciones o comisiones q. para su uoluntad a mí se Requieran q. segun pa. vos fuere ffo. e otorgado lo susodicho yo lo otorgo e me obligo al cumplim.^o dello como si para mí fuera otorgado y generalmente lo doy e otorgo este dho. poder para en todos mis pleitos y causas y vros. civiles y criminales movidos e por mover que abemos y tenemos y esperamos aber y tener con qualesquier persona o personas para que solas ellos o qualquier dellos podais parecer en jui.^o o fuera del ante qualesquier juez e justizias e hazer sobre ello todas e qualesquier demandas pedimentos Requerimientos, embargos de bienes e apelar e seguir todos los demás avtos e diligencias que sean neçesarias así judicial como estrajudicialmente e para que podais sustituir vn plaço dos o mas e los Rebocar o poner otros de nuevo que quan cumplido poder os puedo dar tal vos le doy e otorgo con libre y general admon. y con lo a ello anexo e dependiente e vos relieve e me obligo de lo aver por firme e obligación que hago de mi persona y bienes avidos e por aber con firmeza de lo qual otorgue esta ca. ante el scriu.^o puc.^o e testigos de yuso escriptos que fué fecha e otorgada en la dha. cibdad de toledo veinte y ocho días del mes de abril de mill e quis.^o e ochenta y siete años y el dho. otorgante lo firmó de su nonbre al qual yo el preste. scriuano doy fee que conozco ts.^o q. fueron presentes gaspar de guzman y alonso de soto y cristobal Ramirez vecinos de toledo.—*Miguel de Cerbantes saavedra.*—(Firma autógrafa.)—Derechos, Real y medio.

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano público, *Ambrosio Mexia.* Folio 432.)

XXVII

*Escritura de poder otorgada por Gonzalo de Guzmán Salazar a favor
de su hermano Francisco de Guzmán*

Toledo, 2 de octubre de 1587.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo gonzalo de guzman salazar, vecino desta ciudad de toledo, heredero en el lugar desquibias, jurisdicción de toledo, otorgo e conozco que doy e otorgo mi poder cumplido bastante, que de derecho en tal caso se requiere, a vos el Racionero francisco de guzman, mi hermano, vecino desta ciudad de toledo, que estais presente, especialmente, para que por mí y en mi nombre, me podais obligar y obligueis, juntamente con vos o con otras qualesquier personas que quisiéredes, que daré y pagaré a la muger y herederos de gaspar de figueroa, difunto, todos los marauedís que pareciere restar debiendo de los marauedís contenidos en vna escritura de obligación, otorgada en favor del dicho gaspar de figueroa por lorenzo martínez del arroyo como principal, e por el francisco de guzman mi padre, como su fiador, que pasó por ante ambrosio mexía, escriuano público de toledo, para que los daremos y pagaremos los dichos marauedís e qualesquiera cantidad que se rrestare por pagar de lo contenido en dicha obligación... (*Lo demás acostumbrado.*); fueron testigos alonso xufre, melchor de fuentes y blas sanchez, vecinos de toledo.—*Gonzalo de Guzman Salazar.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Blas Hurtado.*—Folio 485.)

XXVIII

*Carta de donación otorgada por Francisco de Palacios en favor de su
sobrina Quiteria de Palacios*

Toledo, 17 de marzo de 1589.

In dey nomine amen. Sepan quantos esta carta de donación entre bibos yrreocable bieron, como yo, Franc.º de palacios vs.º desta muy noble ciudad de toledo, heredero en los lugares desquibias y casas buenas jurisdicion desta dha ciudad de toledo, digo: que por quanto estoy en mucho cargo y obligacion a doña quiteria de palacios mi sobrina, hija de lope garcía de salazar y de maría yñíguez su muger mi hermana difuntos, que ayan gloria, vs.º que fueron de este lugar desquibias, y della e rrescebido y espero de rrescebir muchas y muy buenas obras de cuya prueba la rreliebo, atento a lo qual, y a ques doncella, ya con que mejor tenga con que se sustentar y poder tomar estado que dios nuestro Señor fuere serbido de le dar, e porque así es my determynada boluntad, otorgo e conozco, que desde luego para siempre jamás, hago gracia e donacion a la dicha doña quiteria de palacios questá presente y aceutante y reciiente la obligacion y estipulacion desta presente carta, para ella y para sus herederos, y que le serán después della, e para aquél o aquellos que della o dellos a ello obieren e tubieren causa, título e razon en qualesquier manera, conbiene a saber, de toda la parte de majuelos y olibas que tengo y me pertenecen en el dho. lugar desquibias, que son los siguientes:

la parte que tengo en un olibar abal de la fuente, término del dho. lugar desquibias orro y libre de tributo;

otro olibar y majuelo a bal de sanchuelo, que alinda con olibar de las hijas de juan velez de guevara,

y dos pedazos de majuelo, camino de toledo, que alindan con tierra y olibar de gonzalo de salazar;

otro olibar a la bega, de hasta quarenta y cinco olibas;

un majuelo a la serna, con ocho olibas, de três arançadas poco más o menos, que alinda con majuelo de juan de guevara;

y otras dos arançadas de majuelo en la alameda, que alinda con tierra de gabriel quijada;

y toda la parte que tengo y me pertenece en unas casas que tengo en el dho. lugar desquibias, que alindan con la de ana de rojas y con la calle real;

iten cinco arançadas de majuelo que tengo en término del lugar de casas

buenas, questá en un pedazo de diez arañadas, porque las otras cinco, después de mis días, son de lucas de párraga vecino desta dha ciudad.

Todas las quales dhas. casas y majuelos y olibas, es libre y quito de todo cargo e impusicion de tributo... (*Lo formulario en esta clase de documentos.*)

Testigos que fueron presentes, Francisco Díaz de Medina, y Juan Galvez y Fernando Alvarez.—*Francisco de Palacios y Doña Quiteria de Palacios.*—(Firmas autógrafas.)

* * *

Y otorgada la dicha escritura, luego yncontinenti, en la dicha ciudad de Toledo, este dicho día diez y siete de março deste año de mil y quinientos y ochenta y nueve, presente Francisco de Palacios, en señal de tradición de lo dho., en la dha escritura de donación de suso por él otorgada, dió y entregó a la dha. doña quiteria de palacios su sobrina, en su presencia de mí, el dho. escribano, e de los dhos. testigos de que doy fé, y la dha. doña quiteria de palacios recibió el dicho registro original, e de la dha. escritura de mano del dho. francisco de palacios su tío, y en señal de la dha. tradicion y en presencia de mí el escribano e de los dhos testigos de que doy fé, e lo pidieron por testimonio, testigos que fueron presentes los dhos francisco díaz de medina, juan galvez y fernando alvarez.—(Las mismas firmas autógrafas.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Juan Sánchez de Canales.* Año de 1589.—Folio 338.)

X X I X

Escritura de poder otorgada por doña Quiteria de Palacios y Salazar a su tío Francisco de Palacios

Toledo, 15 de septiembre de 1589.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo doña quiteria de palacios y salaçar, hija de lope garcía de salaçar y de maría yñiguez su mujer, difuntos, que ayan gloria, veçinos que fueron, y yo lo soy de la muy noble çiuad de toledo, otorgo e conozco que doy e otorgo mi poder cunplido bastante, qual de derecho en este caso se rrequiere e más puede y deve baler, a francisco de palacios mi tío, veçino desta dicha çiuad de toledo questá presente, especialmente para que en mi nonbre e como yo misma, pueda bender e benda el fruto deste presente año de mill e quinientos ochenta e nuebe años, de las viñas que yo tengo en el lugar desquibias y su término e jurisdiccion desta dicha çiuad de toledo, lo qual que dicho és e cada cosa dello, pueda bender e benda de contado a qualesquier persona o personas que quisieren e por bien tubieren e con las condiçiones e en la forma que le pareçiere las rreçibir e cobrar en mi nonbre, los marauedís porque así lo bendiere, e si la paga no paresçiere en presencia del scriuano e testigos desta carta, rrenunçiar cerca dello las dos leyes y exençion del derecho que hallan en rraçon de la entrega e paga como en ellas se contiene, e quan cunplido e bastante poder como yo e y tengo para lo que dicho és, e otorgo e doy al dicho francisco de palacios con sus ynçidencias y dependencias, otorgo e me obligo de auer por firme este poder e todo lo que por virtud del fuere fecho e obligaçion que hago de mi persona e bienes auidos e por aver sobre los quales rreliebo según forma de derecho, en testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el scriuano público e testigos yuso escriptos, que fué fecha y otorgada en la dicha çiuad de toledo, quinze días del mes de setienbre año del señor de mill e quinientos e ochenta e nueue años, testigos que fueron presentes, juan grauiel y bernaldino descobar y juan zapata veçinos de toledo, y lo firmó de su nonbre la dicha otorgante a la qual yo el dicho presente scriuano doy fée que conozco. *Doña Quiteria de Palacios y Salazar.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.* - Escribano, *Juan Sánchez de Canales.* Año de 1589. - Folio 1.284.)

*Escritura de dejación de bienes por Francisco de Palacios en favor de
doña Quiteria de Palacios, su sobrina*

Toledo, 31 de octubre de 1590.

En la muy noble çibdad de toledo a ttreinta y vn días del mes de octubre, año de nuestro salvador Jesuxristo de mill e quinientos e nouenta años, en presencia de mí el scriuano público e testigos de yuso escritos, paresçieron presentes, doña quiteria de palaçios hija de lope garçia de salaçar y de maria yñiguez su mujer, difuntos, que ayan gloria, veçinos que fueron del lugar desquibias, juridiçión desta dicha çibdad de toledo, e dixo: que por quanto en diez y siete días del mes de março del año pasado de mill e quinientos e ochenta e nueue, por ante mí el presente scriuano, françisco de palaçios su tío veçino desta dicha çibdad de toledo, heredero en el lugar desquibias y casas buenas juridiçión desta dicha çiudad de toledo, hermano de la dicha maria yñiguez le obo e hizo graçia dexaçión entre bibos yrrebotable de toda la parte de majuelos y olibas que tenía y le pertenesçian en los dichos lugares desquibias que son los siguientes:

la parte que tenía en vn olibar açal de la puente, término del dicho lugar desquibias horro y libre de tributo.

otro olibar y majuelo a bal de sanchuelo que alinda con olibar de la hija de juan belez de guebara.

y dos pedaços de majuelo camino de toledo, que alinda con huerta y olibar de don gonçalo de salazar.

otro olibar a la bega, de hasta quarenta y cinco olibas y vn majuelo a la serna con ocho olibas de tres aranzadas poco mas o menos que alinda con majuelo de juan de guebara.

y otras dos aranzadas de maxuelo a la meda, que alinda con tierras de gabriel quixada.

y toda la parte que tenía y le perteneçia en vnas casas en el dicho lugar desquibias que alindan con doña ana de rrojas y con las calles rreales.

de todos los quales dichos bienes le hize la dicha donaçion como mas largamente consta e pareze por la dicha donaçion y sus boluntades que por que el dicho francisco de palaçios su tío és ya hombre biejo y en días y para que mexor tenga con que se sustentar y alimentar y pagar sus deudas y cumplir las mandas de su testamento, pías, graçiosas y forzosas que quisiere tenga con que mexor lo poder hazer, dixo que rrebotaba e rrebotó e daba e dió por

ninguna e de ningun efeto y balor la dicha donazi3n de los dichos bienes y los dá y dexa desde luego para siempre xamás, al dicho francisco de palaçios su tío, con lo que an rrentado desde el día que se hizo la dicha donaçion hasta oi día de la ffecha desta carta, y vindieren y rrentaren daquí adelante y para hazer y disponer dellos a su libre boluntad bien así çomo si la dicha donaçion le fuera ffecha y otorgada con tanto q. de los dichos bienes ni de los frutos y rrentas dellos, no se pueda pagar ni pague cosa alguna de vna fianza que despues de aberle sido hecha la dicha donaçion otorgo por lucas de párraga vecino de toledo, azerca de la administtraçion del marquesado de la guardia, ni menos se pueda pagar ni pague vna fianza que él hizo por pedro de salazar su deudo e pariente, vecino desquibias azerca de vn çenso o ttributo que impuso al monesterio de santana desta çibdad de çinco mill mrs. poco más o menos de ttributo al quitar, ni menos se puedan pagar ottras fianzas que aya ffecho e hiçiere por qualquier personas ni las tales personas no puedan tener ni tengan derecho ni recurso alguno a los dichos bienes, ni conttra parte alguna dellos por rraçon de las dhas. fianzas, y si lo pidieren que nos les balga ni sobrelló no sean rresçebidos en juizio ni fuerza del e por el mismo caso le quede sin derecho contra los dichos bienes para que dellos se cumpla todo lo demás que dicho és, quel dicho francisco de palaçios debe y debiere pa cumplir y pagar las ottras sus deudas y cumplir las mandas de su testamento, pías, graçiosas, forzosas quel dicho francisco de palacios debe e debiere e mandare que se cumpla e pague e distribuiga en cumplir las mandas y legados de su testamento, y si aquello cumplido sobrare alguna cosa para que lo aya el heredero quel dho. francisco de palacios nombrare y señalar e por su testamento e por ottra qualesquier dispusiçion y se obligó de no yr ni venir conttra ello en tiempo alguno so obligaçion que hiço de su persona e bienes auidos e por aver e por esta carta dió poder cumplido a qualesqr. justicias e jueces... (*Lo demás acostumbrado.*) y el dicho francisco de palaçios que presente estaba, lo azeutó, testigos que fueron presentes, eugenio egas de guzman, pedro zapata e agustín zapata e fernando alvarez de toledo. *Francisco de Palaçios.—Doña Quiteria de Palaçios.*—(Firmas autógrafas.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Juan Sánchez de Canales.* Año de 1590.—Folio 1.366.)

Testamento de Francisco de Palacios

Toledo, 31 de octubre de 1590.

Yn dey nómine Amen. Sepan quantos esta carta de poder para testamento bieren como yo fra.º de palacios v.º desta muy noble zibdad de td.º estando enfermo de mi cuerpo de enfermedad que dios nro. sor. fué seruido de me dar, pero en my buen jui.º y entendim.º natural tal quel plugo a dios nro. sor. de me dar tiniendo e creyendo e confesdo. como tengo, creo y confieso firme berdad e ante todo que tiene, cree y confiesa la sta. madre hig.^a de roma, como bueno y fiel e católico e cristiano, digo: que por qto. por la salbedad de mi enfermedad no puedo hazer mi testam.º y última boluntad según conbe. al descargo de mi ánima y conciencia, y azerca de la ordenación del dho. mi testamº y todas las mandas pías, graciosas y forzosas que en él se deban hazer e cumplir yo tengo ablado y comunicado con don pedro manrrique de castilla y doña estefanía manrrique su hermana, hijos de gaspar manrrique y doña ysabel de castilla su muger difos., que ayan gloria, e con doña quitería de palacios mi sobrina, hija de lope gra. de salazar y de maría yñiguez su muger mi hermana difunos., que ayan gloria vs.º desta dha. ciudad de td.º, los cuales saben muy bien mi intención e boluntad, por tanto, otorgo e conozco que yo otorgo mi poder bastante qual de dr.º en este caso se rrequiere e más puede e debe baler, a los dhos. don pedro manrrique de castilla y doña estefanía manrrique e doña quitería de palacios, a todos três juntos, especialmente pa. qué después de yo fallecer, puedan en ql. qr. tpo. que quisieren, aunque sean pasados e terminados e sobrello disponer, hazer, ordenar y hagan y ordenen mi testam.º y última boluntad, en el qual puedan mandar y manden todos y qtos. qr. mandas pías, graciosas e forzosas que quisieren e por bien tubieren, aunque en qualquier contía ezedan del qnto. de sus bienes o qual según como por ellos fuese ffo., ordenado y mandado, yo desde agora para entonzes y de entonzes para agora, lo hago y otorgo y ordeno y md.º e quiero que se guarde e cumpla de mis bienes y se execute, bien así como si por mi mismo fuera ff.º y ordenado y mandado, e quiero y mando y es mi boluntad que quando dios nro. sr. fuese seruido de me llebar desta prese. bida, mi cuerpo sea enterrado en la higlieia parrochial de sor. san roman desta dha. ciudad de tdo., en vna de las três sepolturas que yo y lucas de párraga allí tenemos, que esta en que a mí me an de enterrar, es la questá junto al altar de nra. s.^a de la encarnación.

E cunplido e pagado el testam.^o que por birtud deste poder fué ffo., el rremanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos y auciones y otros qles. e quier, dexo y nonbro e instituyo por mi vniborsal heredero de todos ellos, a la dha. doña quiteria de palacios mi sobrina, hija de los dhos. lope garcía de salazar y maría yñiguez su muger, mi hermana, para que ella los aya y orede y sean suyos.

æ para cunplir e pagar este testam.^o que por virtud deste poder fago, dexo e nonbro por mis albaceas y testams.^o y executores dél, a los dhos. don pedro manrique de castilla e doña estefanía manrique e doña quiteria de palacios mi sobrina, a todos três juntamte., a los qles. doy e otorgo poder cunpdo. e bastante que de dr.^o se rrequiere, pa. qué, así como yó fagan todos, e dexo todos mis bienes, e piedad bender e rrematar en ellos los que quisieren y por bien tubieren, en almoneda o fuera della a las personas...
(Lo demás acostumbrado.)

fue ff^a y otorgada en la dha. ciudad de toledo a treinta y un dias del mes de otubre del señor de myll e quinientos y nobenta años, testigos que fueron presentes, eugenio egas de guzman y juan zapata e agustin zapata e pedro mendez e fernando alvarez vecinos de toledo.

(Archivo de Protocolos de Toledo.—Escribano, Juan Sánchez de Canales. Folio 1.367, v.)

XXXII

Poder otorgado por Gonzalo de Guzmán Salazar a Juan Ortiz de Montalbán

Toledo, 19 de noviembre de 1590.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo Gonzalo de Guzman Salazar, vecino de la muy noble ciudad de toledo, otorgo e conozco, que doy e otorgo todo mi poder cumplido, a vos juan ortíz de montalban, vecino de la ciudad de toledo, que estais presente, especialmente para que en mi nombre e como yo mismo, podáis pedir, demandar y cobrar todos qualesquier maravendis y otras cosas que me son debidas y se me debieren por qualesquier personas, y por contratos públicos y por cédulas, quantas de letras y conocimientos, y de quanto cobráredes, podais otorgar vuestras cartas de pago e finiquito... (*Lo demás acostumbrado.*); testigos que fueron presentes, Gaspar Sotelo, Tomé de Segura y Nicolás de Figueroa, vecinos de toledo.—*Gonzalo de Guzman Salazar.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Fernando Ruiz.*—Folio 1.349.)

XXXIII

Poder dado por Rafaela de Vozmediano a Nicolás de Morales

Toledo, 28 de enero de 1593.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yó, Rafaela de Vozmediano, hija legítima de Juan de Salazar y de Ana de Heredia su mujer, difuntos, vecinos desta ciudad de Toledo, como heredera universal que soy, con beneficio de inventario, de la dicha Ana de Heredia mi madre, otorgo y conozco, que recibo de vos Nicolás de Morales, vecino de Toledo, que estais ausente, ciento y ocho reales, los quales son restantes que vos quedasteis a deber a la dicha Ana de Heredia mi madre, de trescientos y cinquenta reales, que debíades por una cédula firmada de vuestro nombre, porque lo demás, lo recibió la dicha mi madre, y esto recibo para pagar el alquiler de unas casas en que la dicha mi madre vivió, que quedó a deber, y los recibí en presencia del escribano público de esta ciudad, al qual pido, que de la entrega, de ello de fé... (*Lo demás acostumbrado.*)—*Rafaela de Vozmediano.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Juan de Navarra.*—Folio 33, v.)

XXXIV

Poder de Gonzalo de Guzmán Salazar a favor del cura Andrés Nuñez de Madrid para cobrar algunas cantidades

Esquivias, 9 de julio de 1593.

Gonzalo de Guzman Salazar y doña Elvira de Avalos y Vera su mujer, otorgan su poder a Andrés Nuñez de Madrid, cura de la Iglesia parroquial de Santo Tomé de Toledo, para que en su nombre cobren de doña María Sotelo, mujer que fué del Licenciado Francisco de la Palma, vecino de Toledo, nueve mil mrs. de tributo que en cada un año les debe, y está obligado a pagar Juan Sotelo, vecino de Toledo, como principal, y Juan de San Pedro, su fiador, vecino de Toledo.

(Archivo de Protocolos de Toledo.—Escribano, Fernando Ruiz.—Folio 619.)

XXXV

*Escritura de Francisco de Palacios Vozmediano nombrando curador
suyo a Gaspar de Guzmán*

Toledo, 24 de abril de 1595.

En la ciudad de toledo a veinte e quatro dias del mes de abril de mill e quinientos y noventa e cinco años ante Juan sotelo alcalde ordinario de la dicha ziudad y en presencia de mi el escriuano público, pareció presente Francisco de palaçios bozmediano de hedad de diez e ocho años poco mas o menos, hijo de fernando de salazar bozmediano e catalina de palaçios difuntos e dixo, que para hefeto de elegir y administrar su persona e bienes e hazienda tiene nezesidad de ser probeydo de vn curador de persona e bienes y nombró que sea gaspar de guzman escriuano de la santa hermandad bieja, vezino desta ziudad de toledo presente, e pidió a su merced le compela a que lo acepte e le disçierna y encargue la dicha curaduría dicha e le dé poder en forma para osar della.

el dicho gaspar de guzman presente, dijo que aceptaba e aceptó el dichos ofiçio e cargo de tal curador e juró en forma de derecho por dios e por santa maría e por vna señal de cruz tal como esta † en que puso su mano derecha e por las palabras de los santos quatro ebangelios que bien, fiel y diligentemente regirá e administrará la persona y bienes del dicho françisco de palaçios menor, e donde viere su provecho e su daño, apartará en sus pleitos e causas, seguirá e no los dejará indefensos, e que ará inventario público, jurídico y berdadero de todos los muebles, bienes e hacienda que en nombre del dicho menor rresçibiere y cobrarre, y de ellos y de los frutos e rréditos dellos, dará buena quenta con provecho leal y verdaderamente a el dicho menor o a quien en él lo obiera de aber y por que lo cumplirá dió su poder a diego de espinosa vezino de la ciudad de toledo, presente, que lo aceptó, y el dicho gaspar de guzman, principal curador, y el dicho diego de espinosa como su fiador e principal pagador, haciendo como hizo de deuda ajena suya propia, ambos a dos juntamente, de mancomun y a boz de vno e cada vno por el todo... se obligaron, quel dicho gaspar de guzman hará e cumplirá lo que jurado y prometido tiene, y por esta carta dieron poder cumplido a cualesquier personas e juezes de su majestad de qualesquier partes que sean, a cuya jurisdicción se sometieron... y el dicho alcalde dijo, que debía de diszirnir y encargar y diszirnió y encargó la curaduría de la persona y bienes del dicho menor en el dicho gaspar de guzman, e le daba e dió poder en forma para

osar della, e para que pueda, rrecibir, aver y cobrar todos los bienes e hacienda del dicho françisco de palacios y del derecho de dar sus cartas de pago y arrendar sus bienes a qualquier persona por el preçio que se concertase y hazer las escrituras nezesarias, e seguir sus pleitos e causas ante qualesquier justiçias de qualesquier partes, e hazer los autos nezesarios... siendo testigos presentes gabriel de solorzano, simón de orellano y francisco de la xara. *Gaspar de Guzman.—Diego Despinosa.—Francisco de Palacios Vozmediano.—Juan Sotelo*, alcalde.—(Firmas autógrafas.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.—Escribano, Francisco Rodriguez.—Folio 339 v.*)

XXXVI

Escritura de poder otorgada por el procurador de número de Toledo, Luis Díaz Sueldo, como curador judicial de Francisco de Palacios Vozmediano

Toledo, 23 de octubre de 1595.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo luis diaz sueldo procurador del número desta ciudad, en nonbre e como curador judicial que soy de françisco de palaçios bosmediano, capellan de la capellanía que fundó en la yglesia del lugar desquibias francisco de palaçios su aguelo, como consta de la escritura que pasó ante el presente escriuano, de la qual curadoría yo el escribano público yuso escripto doy fé de que esta pasó ante mi, por tanto, yo el dicho luis diaz sueldo otorgo e conozco que doy poder cumplido segun de derecho se requiere e mas puede e debe valer a gonzalo ponze de Rojas e cristobal deperdines y alonso de vid. e a cada vno e qualquiera dellos por si, puedan tomar parte en todos los pleitos, causas cebiles y criminales quel dicho françisco de palaçios oy tiene y espera aber y tener con qualesquier personas de qualesquier partes endemandando y endefendiendo... (*Lo demás acostumbrado.*), testigos que fueron presentes, juan de oviedo, fernando de la xara e diego de segura vecinos de toledo.—*Luis Diaz de Sueldo.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Francisco Rodriguez.*—Folio 1.178.)

XXXVII

Poder que otorga Francisco de Guzmán como curador de Francisco de Palacios Vozmediano

Toledo, 22 de junio de 1596.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo Francisco de Guzman, racionero en la Santa Iglesia de esta ciudad de Toledo, como curador que soy de la persona y bienes de Francisco de Palacios Bozmediano, capellan de la capellanía que fundó Francisco de Palacios en la Iglesia del lugar de Esquivias, como consta de la curadoría que pasó ante mí hoy dia de la fecha desta carta, de la qual dha. curadoría doy fé; por tanto, yo el mencionado racionero Francisco de Guzman, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido a Gaspar Tello, vs.º del dho. lugar de Esquivias, especialmente para que por mí y en mi nombre, pueda tomar cuenta a Andrés Alonso clérigo, teniente cura de Cabañas de esta jurisdicción, del tiempo que él fué curador del dho menor, y le hacer cargo de todo lo recibido y cobrado, y le recibir en descargo lo que él le deba e recibió, e hacer carta, cuenta, e cobrar el alcance, y dar cartas de pago del Recibo, y ansi y como pueda Recibir y cobrar cualquier mrs. que se deban al dho. menor por qualquier personas, por el tiempo e precio que le pareciere, y para que pueda arrendar e arriende las tierras y casas del dho menor, y cobrar el precio dello y otorgar las escrituras necesarias...

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Francisco Rodríguez.*—Folio 579 v.)

XXXVIII

Escritura otorgada por Francisco de Palacios nombrando por su curador a Francisco de Guzmán, clérigo de Toledo

Toledo, 22 de junio de 1596.

En la ciudad de Toledo... ante Juan Sotelo de Rivera, Alcalde ordinario de dicha ciudad por don Alonso de Cárcamo Corregidor de ella por Su Magestad, y por ante el Escribano público, pareció presente Francisco de Palacios Bozmediano, Capellan de la Capellania que fundó Francisco de Palacios en la Iglesia del lugar de Esquivias, y dijo: que para efecto de regir y administrar sus bienes y hacienda y los de la dha. Capellania, tiene necesidad de ser proveído de un curador de su persona y bienes por ser como és, de edad de diez y ocho años, y nombró que sea Francisco de Guzmán, clérigo racionero de la Santa Iglesia de esta ciudad, presente el qual lo aceptó y juró poniendo la mano derecha en el pecho de que bien fiel y diligentemente regirá y administrará la persona y bienes del dho. menor, y donde viere su provecho se lo alegrará y su daño le apartará, y sus hechos y causas seguir... (*Lo demás en estos casos.*), siendo testigos Diego de Segura, Gabriel Jimenez y Simon Roldan vecinos de Toledo.»

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Francisco Rodriguez.*—Folio 578, v.)

XXXIX

Carta de poder de Gonzalo de Guzmán Salazar en favor de Jerónimo de Gaona, procurador de la Chancillería de Valladolid, para que en su nombre prosiga causa de su hidalguía

Toledo, 3 de julio de 1596.

Como yo Gonzalo de Guzman Salazar vecino de Toledo, doy mi poder a Gerónimo de Gaona, procurador en la Real Chancillería de Valladolid, especialmente para que por mí siga y prosiga el pleito y causa de hidalguía que yo trato con el lugar de Esquivias, sobre que me han empadronado, siendo como soy hijodalgo, el qual pleito siga, hasta que se acabe, y podais parecer ante S. M. y Señores de su Consejo, Corte e Chancillerías, o con qualesquier Juzgado o Juez de qualquier parte... *(Lo demás acostumbrado.)*

(Archivo de Protocolos de Toledo.—Escribano, Francisco Rodríguez.—Folio 660 v.)

XL

Escritura de arrendamiento otorgada por Gonzalo de Guzmán Salazar, de una casa, a Agustín Castellanos

Toledo, 30 de enero de 1597.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren, como yo Gonzalo de Guzman Salazar vs^o que soy desta ciudad de toledo, otorgo e conozco que arriendo a vos Agustín Castellanos sastre vs^o de toledo, una casa que yo tengo en esta ciudad a la calle de la Tintorería, por tiempo de três años y por precio cada año de veintiseis ducados, los que me habeis de pagar por los tercios acostumbrados.

(Archivo de Protocolos de Toledo.—Escribano, Eugenio Sotelo de Rivera. Año de 1597.—Folio 84, v).

Escritura de concierto otorgada entre Francisco de Guzmán y Pedro de Salazar, relativa a una capellanía fundada por Francisco de Palacios

Toledo, 20 de marzo de 1597.

En la ciudad de toledo veinte dias del mes de março de mill e quinientos e noventa e siete años, ante mí el scriuano público e testigos de yuso escriptos, pareszieron presentes, de la vna parte, el señor francisco de guzman, clérigo, racionero de la sancta yglesia de toledo, como curador que és de la persona e bienes de francisco de palaçios bozmediano, como consta de la curaduría que pasó e se otorgó ante mí el dicho scriuano, y de la otra parte, el señor pedro de salazar vecino del lugar desquibias, juridiçión de la dicha çivdad, por mí mismo e como padre e legítimo administrador que és de sus hijos legítimos, e ambas partes, dixeron: que por quanto entre el dicho francisco de palaçios e pedro de salaçar sea ttratado e ttrata pleito sobre la hacienda e bienes de la capellanía que fundó francisco de palaçios e otros deudos suyos, la qual por cada vna de las partes se pretendía por ziertas causas, e se dió sentenzia por los señores del consejo del serenísimo cardenal arçobispo de toledo, y por la qual se le mandó dar a el dicho francisco de palaçios la posesión de los bienes de la dicha capellanía, y el dicho pedro de salaçar llebó el proçeso por bía de fuerça a la Real audiència e chancillería de balladolid, donde se dió sentenzia declarando hazía fuerça el dicho concejo, e se dió por ninguna su sentenzia, y rremitieron esta causa a la Justizia Real que della podía e debía conocer, como consta del proçesso del dicho pleito a que se rrefieren, y las dichas partes por se quitar de pleitos, que son largos y dudosos y las costas grandes, e por conserbar el deudo e parentesco que entre ellos ay, otorgaran que heran e son concertados y conbenidos y se conbinieron e concertaron, en la forma siguiente:

primeramente se asienta e conzierta entre las dichas partes, quel dicho pedro de salaçar a de tener los bienes rraíces de la dicha capellanía sobre el dicho pleito, y los a de sacar e desfrutar hasta que el dicho francisco de palaçios se hordenare de orden sacro, conforme a la ynstituçión de la dicha capellanía.

yten, el dicho pedro de salaçar queda obligado e se obligó, de dar e pagar en cada vn año a el dicho francisco de palaçios, diez mill marauedis, pagados en dos pagas, de seis en seis meses de por mitad, e más seis fanegas

de trigo en cada vn año, todo el tiempo que el dicho pedro de salazar tubiere la dicha hacienda, y esto és, para que el dicho francisco de palacios estudie.

yten, que luego que el dicho francisco de palacios estubiere ordenado, conforme a la dicha ynstitución de la dicha capellanía, el dicho pedro de salazar le a de dejar la hacienda della, para que el dicho francisco de palacios la goze como capellan della, syn contradiziön alguna.

yten, el dicho pedro de salazar se obligó de hazer dezir en cada vn año, todas las misas que ay obligaziön de dezir en la dicha capellanía, e pagar las limosnas dellas, e pagará susidio e otro derecho que debiere la hacienda, todo el tiempo que la tubiere el dicho pedro de salazar.

yten, el dicho pedro de salazar, se obligó de labrar los bienes desta capellanía de las labores nezzarias de quatro rexas y mullir, e todo lo demás que fuere menester, a su costa.

yten, el dicho pedro de salazar desde luego consiente la sentenzia dada por los señores del consejo del dicho señor cardenal arçobispo de toledo, en fauor del dicho francisco de palacios, e la aprueba e ratifica, como en ella se contiene, e se aparta e apartó de la apelaciön y declinaziön de juridizion que tiene hecha, e se obligó de lo guardar e cumplir, según e como en la dicha sentenzia eclesiástica se contiene.

yten, el dicho pedro de salazar se obligó de dar fianzas abonadas, de cunplir esta escriptura e lo en ella contenido, e que luego que sea ordenado el dicho francisco de palacios conforme a la dicha ynstitución, el bolver a los bienes desta dicha capellanía, e se le a de pagar al dicho pedro de salazar las labores que vbiere dado aquél año en la dicha hacienda, y estas fianzas dará dentro de dos meses primeros siguientes, y a ello puede ser apremiado por rrigor de derecho.

yten que todos los frutos corridos de la dicha hacienda, a de ser para el dicho francisco de palacios, e desto vna cuba de bino e veinte hanegas de aceytuna y vna partida de trigo de los herederos de gerónimo de escurrieda e luis ximenes, y vn leño del campo, e juan sanchez vecino desquibias, questo és, para el dicho pedro de salazar, y lo demás que a rrentado, a de ser para el dicho francisco de palacios como dicho és, y estas partidas entregó juan de moya a el dicho pedro de salazar que abía entrado en su poder por comisiön del alcalde mayor.

yten los diez mill maravedís e seis rreales de trigo, corren desde oy dicho día en adelante, o sea de dar vna paga adelantada como alimentos, y los otros zinco mill maravedís, con el trigo de oy en seis meses, e ansi dende en adelante en cada vn año, a estos plazos, y los dichos zinco mill maravedís, rresçibió oy dicho día el dicho Racionero como tal curador, en Reales y menu-dos, en presencia de mí el dicho escriuano e testigos de que doy fée.

yten, que por ser como és el dicho francisco de palacios, sea de pedir aprobaciön desta escriptura ante la justizía, e la pueda pueda e deba dar.

yten, todos los demás maravedís e otras cosas que vbieren rrentado e balieren los dichos bienes, es después de cunplido lo contenido en esta escriptura, an de ser y son, para el dicho pedro de salazar.

y con esto, las dichas partes se apartaron del dicho pleito e causa de suso declarada, e le dieron por ninguno e de ningun balor y se obligaron de tener, dar e cunplir esta escriptura e todo lo contenido en ella... (*Lo demás acostumbrado.*)... en pena de zien mill maravedís, la mitad, para la cámara de su magestad e la otra mitad para la parte que ebidente fuere... testigos que fueron presentes, el doctor alonso de narbona e diego de segura e francisco de gamboa vecinos de toledo, y lo firmaron de sus nombres los otorgantes a quién yo el presente escriuano doy fé que conozco.—† *Francisco de Guzmán.*—*Pedro de Salazar.*—(Firmas autógrafas.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—*Escribano, Francisco Rodríguez.*—Año de 1597.—Folio 307.)

Información relativa al cautiverio del portugués Diego Rodríguez

Toledo, 16 de octubre de 1597.

Ante el señor Alcalde ordinario de Toledo, D. Juan Sotelo, por el Corregidor, D. Alonso de Cárcamo, fué presentada la siguiente información, para que fuesen examinados algunos testigos y depusieran en el interrogatorio que la acompaña.

Dice así:

«Diego Rodríguez portugués natural de la ciudad de Oporto en el rrey.º de portugal estante en esta ciudad de t.º digo que p.ª presentar ante el Rey nro. Sr. y ante los señores del su consejo de estado y de guerra tengo necesidad de hacer información de muchos y diversos servicios que yo he hecho en berbería en favor de dios nro. Sor. y de Su magd. e para lo averiguar e provar pido a Vm. que los testigos que para ello presentare sean examinados por las preguntas siguientes:

1. Primeramente si saben quel dho. Diego Rodríguez es natural de la dha. ciudad de oporto en el dho. reino de portugal, por todo el tpo. que estuvo cautivo en poder de turcos por espacio de dieçiocho años en argel y tripol de berbería y constantinopla y en qualquier otra parte, todo su deseo, trato y voluntad fué ayudar y amparar los esclavos xpianos particularmente españoles socorriéndoles en sus necesidades con dinero, aconsejándoles con una piedad y cuidado grande, teniendo gran cuenta con los esclavos cristianos religiosos y a muchos para que renegasen la verdadera fe cristiana, de modo que fué causa en que muchos se rescatasen por haberles ayudado con parte de dinero, al qual dho. Diego Rodríguez todos los esclavos cristianos acudían a que les guardase sus cosas que iban granjeando, llamándole todos padre y benefattor, e por tal fué tenido, tratado, común ygualmente por todos ellos y a sus pública voz y fama.

2. Iten si saben que el dho. Diego Rodríguez casi todo el tpo. que fué esclavo lo fué de Hazan-Baxá. turco, renegado, de grandes riquezas y autoridad, el qual, de ordinario fué virrey en nombre del gran turco en Argel, Tripol y otras partes, y últimamente general de la mar, el qual dicho Baxá por causa quel dho. Diego Rodríguez era muy hábil del arte de platero, le tuvo de hordinario en su casa, y obró de cosas de plata y oro para el servicio

del dho. Baxá a donde granjeó buena fama de dineros con los quales acudía con mucha voluntad a las necesidades de esclavos xpianos, como para su rescate y enfermedades como és público y notorio y verdad.

3. Iten si sauen como el año de mill y quins y setenta y ocho por el mes de agosto auiendo de ir de Argel una galera a la ciudad de Bona a tomar bastimentos se hiço concierto que treçientos esclavos xpianos que bogaban en ella huirse con ella, llegada a la dha. ciudad de Bona matando los turcos que se allasen dentro para el principal effecto auido menester llevar algunas armas dieron parte dello al dicho Diego Rodríguez para que les aconsejasse y proveyesse de las otras armas, a los quales con el amor acostumbrado no tan solamente les aconsejó el modo que abían de tener, pero de su propio dinero les compró espadas y otras armas diferentes para el dho. effeto, llegados a la dha. ciudad de Bona los dhos esclavos xpianos que serían asta ciento y cinquenta con las armas y quando quel dho. Diego Rodríguez les dió mataron todos los turcos que en la galera abía allandose con ella la truxeron a Mallorca y es pública voz e fama que la ocasión desto fué causa al dho. Diego Rodríguez por auerles socorrido con lo que dho. és.

4. Iten si sauen que en el dho. año de mill y quinientos e setenta y ocho por el mes de setiembre siendo el dho. Diego Rodríguez esclauo del dho. Hazan Baxá que gouernaua en Argel, como entrel dho. Diego Rodríguez y otros xpianos fué hecho concierto de huyrse con una fragata entre muchas que estauan desarmadas en la orilla de la mar a la muralla de Argel de la qual facion fué echo cabeça un español llamado baroxa por ocasion quel dho. Diego Rodríguez estaua ocupado en su arte de platero y herrado en el herraje labrando cosas en el seruicio del dho. Baxá el qual dho. Diego Rodríguez desde donde estaua socorrió con dineros para comprar remos y belas y otras cosas necesarias como son bastimentos para poner en effeto el dho. trato gastando de su dinero doçientas ochenta doblas de a quatro Reales cada vna, el qual dho. trato fué descubierto por un esclauo xpiano, y al dho. baroxa le dieron tanto palo que murió dello sin confesar el dho. trato en cuyo lugar ylllegieron otro esclauo portugués llamado pantaleon, cõ el qual de allí a ocho días con vna de las dhas. fragatas se huyeron treinta y dos xpianos quedando siempre cautiuo el dho. Diego Rodríguez por estar como dho. és ençerrado en el herraje y así por su causa y ayuda de dinero ellos se auían escapado no le quisieron guardar porque a la hora que partieron fué de noche a cuya causa no pudo salir, lo que fué público e notorio pública voz y fama.

5. Iten si sauen que por el año de mill y quinientos y setenta e nueue por el mes de otubre fué echo concierto con la dha. ciudad de Argel entre el dho. Diego Rodríguez y seis caballeros de Malta españoles que heran esclavos de huyrse con acuerdo y quento del dho. Diego Rodríguez, para el qual dho. trato el dho. Diego Rodríguez compró una fragata en mill y quinientas doblas de a quatro rreales cada una, la qual dha. fragata fué comprada por un renegado de nacion beneciana, el qual se quería venir con los dhos. Diego Rodríguez y caballeros, y desaibriéndose el trato, el dho. beneciano fue aorcado y al dho. Diego Rodríguez le dieron más de ducientos palos, al qual dexaron

casi muerto, lo qual es verdad, y los dhos. caualleros de Malta se nombrauan Don Gerónimo de Palafox, Antonio Borgex portugués, Antonio Gonzalez portugués, Juan Sotelo, Cervantes y el Doctor Juan Blanco de la Paz.

6. Iten si sauen que en el año de mill y quinientos y ochenta estando en horden para yr a Constantinopla por el mes de septiembre desde la dha. ciudad de Argel, yendo la galera santa angel a llebar vn presente al gran turco, entre los xpianos que bogauan en la dha. galera fué acordado de llebantarse con ella, de lo qual dieron parte al dho. Diego Rodríguez para que le socorriese con dinero para armas y lo necesario para poderse lebantarse con la dha. galera, a los quales, el dho. Diego Rodríguez acudió con todo lo que le pidieron para conprar las dhas. armas, y siendo descubierto el dho. trato por vn esclauo xpiano fueron de acuerdo de que al capitan de la dha. galera se le diese alguna buena suma de dineros porque no dixese al birrey el dho. trato, los quales dhos. dineros dió el dho. Diego Rodríguez, y así se remedió, lo qual fué pública voz e fama.

7. Iten si sauen que en el año de mill e quinientos ochenta y cinco, siendo gobernador el dho. Hazan Baxá de la ciudad e Reyno de Tripol, hubo nueva que heran alborotados los moros de Capis, lugar distante de Tripol duccientas leguas lo qual el dicho azan baxa fué a Remediar en persona y en su ausencia los esclauos xpianos que auía en la dicha tripol trataron de alzarse con la dicha Çiudad, para lo qual tomaron quento del dicho diego Rodríguez como lo abian de hazer el qual se le dió conbocando a vn esclauo xptiano que abía quedado en goarda en la puerta de mexia de la dicha Çiudad por horden del dicho Hazan baxa que al tiempo que se diese la seña del dicho llebantamiento cerrase la dicha puerta que hera a su cargo por cobrar en ella los daños e derechos de mercaderías que por allí pasauan, y el cerrar de la dicha puerta abía de ser para quando estubiesen llebantados los dichos xptianos no pudiesen entrar socorro de cauallería como en otro por ocasion como el dicho xptiano no se atrebio ha hazerlo de miedo auéndole dado la palabra de azello, e para el dicho trato el dicho Diego Rodríguez dió y abrió la armería del dicho hazan baxa questaba en el cerraje, con las quales dichas armas los xptianos que se lleuataron, mataron más de quinientas perssonas y sinó entrara la cauallería se llebantaran con la Ciudad, la qual dicha yndustria fué la mayor parte el dicho Diego Rodríguez por ser hombre que sienpre estaua en el herraje a donde estaba la armería del dicho baxa como es verdad.

8. Iten si sauen que auiendo de partir el año de mill y quinientos y nouenta por el mes de abril dos galeras de costantinopla a argel a buscar el presente que argel haze al gran turco, fué acordado entre los esclauos de las dichas dos galeras se llebantasen con ellas del qual dicho acuerdo fué dado parte al dicho Diego Rodríguez el qual hizo azer ciento y cinquenta pernos que son las llaues de las cadenas con que ligan a los esclauos, los quales dichos pernos iban tenplados y limados, de manera que con vn pequeño golpe se quebrauan con la qual dicha yndustria fué la principal causa de que los esclauos de las dichas dos galeras se pudiessen desherrar como lo hizieron en puerto galina y se benieron a españa, los quales dichos pernos y armas con que los

dichos xptianos hizieron el dicho efetto y fué todo a costa del dicho diego Rodriguez en lo qual gastó trezientas doblas de a quatro Reales cada vna, lo qual sauen los dichos testigos ser asi verdad por auerse allado presentes a muchas destas dichas cossas.

9. yten si sauen los testigos que el año de mill e quinientos e nouenta y vno auiendo cautibado el cappitan roque de brito capitan que fué de la costa de melindo con otros doze compañeros los presentaron al gran turco por cossa muy nueba porque por aquellas partes no suelen tomar esclauos, al qual dicho cappitan de parte del gran turco Hazan baxa le prometió de darle libertad por que informase e descubriese al dicho Hazan baxa las cosas de la dicha costa de melinde y la traça y horden como el gran turco pudiesse enbiar su armada a aquella costa y llegado a noticia del dicho Diego Rodríguez aconsejó al dicho capitan no dixiese la verdad de lo que se le preguntaua por el daño y des seruicio que podía venir a su magestad católica, y que si lo haze por la libertad o falta de dineros, lo que tocaua a dineros le provería dellos hasta que su rrescate biniese como lo tenía tratado, al qual dicho cappitan el dicho Hazan baxa preguntó en presencia de muchos xptianos esclauos las cosas de la costa de melinde y nabegacion, el qual dicho cappitan rrespondió por consejo del dicho diego Rodríguez que el no abía de descubrir cosa que se supiesse por lo qual beniesse daño a su rrey y por esta rresolucion fué atosigado.

10. yten si sauen que abrá dos años quel dicho Diego Rodríguez se rrescató de su propio dinero en la ciudad de Tunez por quatrocientos y setenta escudos de oro sin hauerse valido de nadie para el dicho rrescate, y demás desto auer prestado en la dicha ciudad de Tunez quatroçientos escudos de oro a fray Gerónimo Gracian fraile de la horden de nuestra señora del carmen questaua cautibo en la dicha ciudad de tunez para su rrescate, el qual dicho fraile es vn fraile muy graue, y también prestó a alonso de vtiel clérigo con cinquenta doblas los quales le dió para su rrescate por ser clérigo de missa.

11. yten si sauen que todo lo que dicho és en las dichas preguntas y el poder el dicho Diego Rodríguez hazer y socorrer con tanta cantidad de dineros a las necessidades de los esclauos xptianos como arriba es dicho, fué y a sido la causa de ser él maestro platero de oro e platta e tener entre sus manos toda la plata y oro de Hazan baxa aprobechándose della en todo lo que podía para las necessidades de los dichos esclauos xpianos como es público e notorio.

Por tanto a V. M. pido y suplico mande que los testigos que ansí presentare para ynformación de todo lo que en lo susso dicho, sean essaminados por las dichas preguntas y lo que dixeren e depusieren se me mande dar signado y en pública forma para el dicho effetto interponiendo a ella su autoridad y decreto sobre que pido justicia.»

* * *

En la çivdad de toledo a diez y seis días del mes de otubre de mill e quinientos e noventa y siete años ante el señor Juan sotelo de rribera alcalde hordinario en la dicha çivdad por el señor don alonso de cárcamo corregidor e justia mayor en la dicha çivdad de toledo y su tierra por el rrey nuestro señor pareció diego rrodríguez y presentó el ynterrogatorio de suso y pidió lo de suso referido y justizia.

El señor alcalde abiendo visto el dicho ynterrogatorio y petición de suso rreferida mandó que se notifique al dicho diego rrodríguez presente los testigos de quien se entiende aprobechar y fecha la dicha ynformación lo berá y probera en justizia, testigos juan rrosado y juan garcía veçinos de Toledo. *Juan Sotelo*, alcalde.—*Eugenio Sotelo*, escribano público.—(Firmas autógrafas.)

* * *

Testigos de Diego Rodriguez

En toledo a diez y seis días del mes de otubre de mill e quinientos y noventa y siete años, el dicho diego rrodríguez presentó por testigo a vn hombre que se dijo llamar alonso lopez soldado aventajado de su magestad en las galeras de nápoles veçino que dijo ser de la dicha çivdad de nápoles del qual fué rrezebido juramento en forma de derecho despues de aber jurado y preguntado a tenor del dicho ynterrogatorio, dijo lo siguiente:

1. a la primera pregunta, dijo: queste testigo conoze al dicho diego rrodríguez que le presenta por testigo, desde el año de setenta y siete hasta oy, el qual este testigo conozió en la çivdad de argel y costantinopla, el qual conozió estando este testigo cautibo en la dicha çivdad de argel y costantinopla y este testigo hera cautibo de aluchel general del gran turco el qual cautibó a este testigo en la batalla nabal y este testigo bió y conozió desdel dicho año diego Rodríguez el qual tenía cautibo vn moro rrenegado llamado asan bajá, de manera conoció cautibo al suso dicho diez e ocho años que fué desde el dicho año de setenta y siete hasta que abrá dos años que el suso dicho salió de cautiberio y todo el dicho tiempo queste testigo le conozió al dicho diego Rodríguez bido como hazía mucho bien a cautibos cristianos, fabores, dándoles con dineros y dándoles de comer, ayudándoles para su rrescate y esto lo podía muy bien azer como lo hazía porque el suso dicho es platero y muy buen ofizial y serbía al dicho asan bajá su amo, de platero, y tenía gran cantidad de hazienda suya, lo qual hurtaba a su amo porque hera vn hombre muy balero y rrico que tendría gran suma de ducados, y el dicho diego rrodríguez hera el que tenía quenta con los adereços de balor, y a esto ganaba muchos dineros y con ellos fauorezía a los cristianos y hazía mucho por ellos y espeçialmente hazía por los cautibos rreligiosos de tal manera que los cautibos le llamaban padre por el mucho bien que los hazía, y esto sabe este

testigo por aver sido cautibo beynte y seis años y abelle conozido como dicho tiene, y esto rresponde a la pregunta.

2. a la segunda pregunta, dijo: que como dicho tiene este testigo, conoze al dicho diego rrodríguez el qual conozió ser esclabo del dicho Hazan baja turco rrenegado de grandes rriquezas y autoridad, el qual de hordinario fue birrey en nombre del gran turco en argel trípoli y otras partes y vltimamente general de la mar, y por rraçon de ser el dicho diego rrodríguez tan buen maeso del dicho arte de la platería el tubo de hordinario en su casa para labrar cosas de plata y oro para serbizio del dicho bajá, a donde el suso dicho granjeaba gran suma de dineros porque lo tenía a su mandó y se lo fiaba el dicho su amo y con mucha parte de ello acudía a los cautibos cristianos para sus nezesidades, y esto sabe por las rraçones que tiene dichas en la pregunta antes desta.

3. a la tercera pregunta, dijo: que lo contenido en la pregunta, este testigo oyó dezir a cristianos a quién el dicho diego rrodríguez dió armas y les compró, y esto sabe por cosa cierta que los cautibos cristianos que fueron en la galera contenida en la pregunta se allaron con ella y este testigo a estado y ablado con algunos de los cristianos que se allaron con la dicha galera, y todos dijeron y dezian que la causa prinzipal de aberse allado con la dicha galera fué, quel dicho diego rrodríguez por abelles dado armas para el dicho efeto, y esto sabe por aver ablado y comunicado con algunos dellos que se allaron en la dicha galera y se allaron con ellos, y esto responde a la pregunta.

4. a la quarta pregunta, dijo: que lo en ella contenido este testigo a oydo dezir públicamente a muchos cristianos, y esto rresponde a la pregunta.

5. a la quinta pregunta, dijo: que lo contenido en ella a oydo dezir a muchas personas de crédito y confianza y berdad, más este testigo no se alló presente a ello, y esto rresponde a la pregunta.

6. a la sesta pregunta, dijo: que lo en ella contenido este testigo a oydo dezir.

7. a la sétima pregunta, dijo: questando este testigo por esclabo de aluchali oyó dezir que los cristianos cautibos abía en la çivdad de tripol de berbería se abían alzado, y el dicho aluchali acudió a la dicha çivdad como general del gran turco en socorro del dicho lebantamiento y bió este testigo como por no aver salido los cristianos con lo suso dicho, los moros prendieron los dichos cautibos, y bió como a vnos atenazaron y a otros enpalaron y a otros desollaron y hizieron justizia dellos, y la causa de no aver salido con la dicha ynpresa los cristianos, fué por vn ginobes que tenía quenta con la puerta por donde abían de entrar a tomar armas, el qual la zerró y el dicho diego rrodríguez tenía las armas y tenía cargo de dallas, y por ocasion del dicho ginobés por aver zerrado las puertas no pudo salir con la dicha ynpresa, y esto rresponde y sabe de la pregunta por que se alló presente al tiempo que hizieron justizia dellos y esto rresponde a la pregunta.

8. a la otava pregunta, dijo: que este testigo a sabido y supo por cosa cierta y sin duda, quel dicho diego rrodríguez dió a los esclabos que hiban en las dichas galeras los pernos y los hizo a su costa, y esto lo sabe porque fué

zierto el lewantarse con las dichas galeras los cavtibos cristianos, y este testigo a oydo dezir de los dichos cautibos que fué la causa de alzarse con las dichas galeras el dicho diego rrodríguez por abelles ayudado, y esto es cosa cierta porque los dichos cautibos que se alzaron con las dichas galeras se lo an dicho a este testigo, y esto rresponde y sabe de la pregunta.

9. a la nueve pregunta, dijo: que este testigo después de aber fallezido su patrón aluchali fué esclabo del gran turco, a donde el dicho año de mill e quinientos y noventa y vno se trujeron cavtibos vn capitán portugués llamado roque de brito con otros doze cautibos todos portugueses, los quales fueron presentados al gran turco, y quiriendo saber de los suso dichos como podrían tomar y partir con la armada del dicho gran turco a la dicha costa de melinde prometiendo al dicho rroque de brito que si lo descubría que le daría libertad, y sabiéndolo lo suso dicho, el dicho diego rrodríguez y el daño se benía a su magestad, sabe este testigo que le aconsejó no lo descubriese por el daño que podía Resultar a su magestad, y sabe que preguntado al dicho rroque de brito diese luz de lo suso dicho, dijo que no sabía nada, que no abía de hazer ni dezir cosa contra su rrey, y por esta rraçon el dicho rroque de brito fué atosigado y atormentado, por cuya rraçon el dicho rroque de brito fallezió, y la causa de no dar traça ni luz de lo suso dicho, fué el dicho diego rrodríguez, y esto fué público entre los esclabos que abía con este testigo, y esto rresponde a la pregunta, y lo sabe por se aber allado presente, y sabe, que porque no dijese cosa alguna el dicho rroque de brito, el dicho diego rrodríguez le dió y ayudó con dineros para sus nezesidades, de forma que por su consejo del dicho diego rrodríguez, el dicho rroque de brito, no dijo ni confesó cosa alguna.

Otrosí, dijo este testigo que sabiendo asan baja amo del dicho diego rrodríguez quel dicho rroque de brito abía hablado con él crehiéndolo que le abía aconsejado, el dicho diego rrodríguez fué castigado y atormentado por el dicho su amo, y dádoles muchos palos, y esto rresponde a esta pregunta, porque a todo ello se alló presente por ser como hera esclabo como el dicho diego rrodríguez.

10. a la diez pregunta, dijo: que este testigo a oydo dezir lo en ella contenido públicamente por cosa cierta, y sin duda a personas de crédito y confianza, y este testigo lo tiene por cosa cierta por aver tratado y comunicado con personas que binieron de túnez con él, y esto y otras cosas muchas sabe este testigo quel dicho diego rrodríguez a hecho por cristianos cautibos y a este testigo le a subzedido siendo cautibo y esto rresponde y sabe de la pregunta.

11. a la honze pregunta, dijo: que sabe que todo lo que dicho tiene y lo que a hecho el dicho diego rrodríguez a sido y tenido poder para ello, por aver tenido a su mano todo el oro y joyas del dicho asan bajá a quien serbía de platero, lo qual este testigo sabe por aver sido esclabo y aver estado en compañía del suso dicho y esto es la berdad para el juramento que fecho tiene y es de quarenta y ocho años y no firmó.—Ante mí: *Eugenio Sotelo*, escribano público.

En toledo a diez y siete días del mes de octubre de mill e quinientos y noventa y siete años, el dicho diego rrodríguez presentó por testigo, a vn hombre que se dijo llamar manuel gonzalez, natural de beges en el rreino de portugal en ábito que paresció estar de cautibo del qual fue rrezebido juramento en forma de derecho y abiendo jurado e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dijo lo siguiente:

1. a la primera pregunta, dijo: que conoze al dicho diego rrodríguez de diez e seis a siete años a esta parte, poco más o menos, al qual conozió en tripol y en berbería y en costantinopla, el qual conozió cautibo en poder de azan bajá moro, donde este testigo hera esclabo del dicho moro y fué su cautibo quinze años, poco más o menos, el qual dicho diego rrodríguez es muy buen platero, y ansí tenía a su cargo gran suma de oro y plata de dicho su amo, el qual tenía sienpre prisiones, y sienpre el dicho diego rrodríguez su trato que tenía, hera faborezer a los cautibos cristianos, dándoles dineros y otras cosas, y esto lo podía muy bien hazer porque tenía mucha plata y oro a su cargo, y todos los cautibos le llamaban padre por el mucho bien que les hazía, y a este testigo le ayudado y faboreçido con muchas cosas que hubo menester, y esto lo sabe porque como dicho tiene, fué esclabo del dicho azan bajá, y esto responde a la pregunta.

2. a la segunda pregunta, dijo: que sabe quel dicho diego rrodríguez como dicho tiene, fue cautibo del dicho asan baja, turco, rrenegado de grandes rriquezas y autoridad, el qual de hordinario fue birrey en nonbre del gran turco en argel, tripol y otras partes, vltimamente general de la mar, el qual, porque el dicho diego rrodríguez hera muy habil del arte de la platería, le tubo de hordinario en su casa, haziendo y obrando cosas de plata y oro para el serbizio del dicho bajá, a donde el suso dicho grajeaba muchos dineros, con los quales el suso dicho acudía con mucha boluntad a los trabajos y nezesidades de los cristianos y para sus rrescates, lo qual el suso dicho hazía porque su amo le tenía aprisionado y por ningún dinero quería rrescatalle, y ansí con lo que tenía y adquiría acudía a los cristianos, y esto sabe desta pregunta, por aber estado cautibo en compañía del suso dicho, y esto rresponde a la pregunta.

3. a la tercera pregunta, dijo: que estando este testigo en costantinopla oyó dezir lo suso dicho lo qual fué pura berdad que los cautibos cristianos se alzaron con la dicha galera y este testigo supo quel dicho diego Rodríguez para el dicho efeto les dió consejo, dineros y armas por cuya rraçon salieron con la dicha ynpresa, y esto rresponde a la pregunta.

4. a la quarta pregunta, dijo: que lo que sabe es que por el tienpo contenido en la pregunta sabe este testigo que fué echo conçierto por el dicho diego Rodríguez con seys caballeros de los nonbres y apellidos contenidos en la pregunta, y sabe que fué conprada la fragata con el dinero que dió el dicho diego rrodríguez, la qual compró vn rrenegado de nazion benenziana, y sabe quel dicho trato fué descubierto y el dicho rrenegado fué aorcado y al dicho diego rrodríguez le dieron mas de quatroçientos palos de forma que le dejaron por muerto y no aber acabado el dicho diego rrodríguez en el dicho cau-

tiberio fué por causa y ocasión de ser tambien maestro y tener tanta nezesidad del su amo, y a esto este testigo se alló presente, y esto rresponde a la pregunta.

6. a esta pregunta, dijo: que no la sabe.

7. a la sétima pregunta, dijo: que de lo que della sabe és, que por el tiempo que la pregunta dize, estando este testigo en la çivdad de tripol, siendo el dicho azan bajá amo del dicho diego rrodríguez birrey de la dicha çivdad abiendo ydo a capis por estar alborotados los moros por vn negocio que fué suzedido sabe este testigo que fué hecho trato de lebantarse los cautibos con la dicha çivdad para lo qual sabe este testigo fué dada parte y tomado consejo con el dicho diego rrodríguez de como se abía de azer, y para el dicho efeto fué convocado vn cautibo cristiano que abía quedado en guarda de la puerta de mejía de la dicha çivdad para que la zerrase al tiempo que se diese señal de llebantarse, y para el dicho efeto, llegada la ora, el dicho diego rrodríguez abrió la armería del dicho azan bajá y lebantaron y mataron mas de quinientos moros, y si el cristiano que tubo quenta con la puerta la zerrara se llebanta con la dicha çivdad, y por no cerrar entró la caballería y mataron muchos cristianos y a otros ajustizieron y desollaron y aorcaron y enpalaron y se hizo gran justizia, y este testigo se alló a lo suso dicho, vió los dichos muertos y heridos y vió azer justizia de los cristianos, y por estar fuera de la çivdad trabajando no se alló en la pelea, mas de qué acudió al ruido, y esto sabe por se aber allado a ello, y esto responde a la pregunta.

8. a la otava pregunta, dijo: que por el tiempo en ella declarada, sabe este testigo que salieron dos galeras de costantinopla donde este testigo y el dicho diego rrodríguez estaba a benir en compañía contento del del presente que ynbiaba la çivdad de argel al gran turco, y sabe que fué hecho conzierto entre los cautibos cristianos de lebantarse con las dichas dos galeras, y para el dicho efeto, fué dada parte al dicho diego rrodríguez, el qual hizo azer a su costa ciento y cinquenta pernos que son las llaves de las cadenas con que ligan a los cristianos, los quales pernos iban tenplados y limados de manera que con vn pequeño golpe se quebrarían, con la qual yndustria los cristianos se pudieran desherrar, y sabe que se alzaron con las dichas dos galeras en el puerto de galinci, y esto fué público y berdad que los dichos cristianos se alzaron con las dichas dos galeras, y la causa dello fué el dicho diego rrodríguez por dalles los dichos pernos y adereços para hazer el dicho lebantamiento, todo lo qual sabe por aver sido cautibo en compañía del suso dicho, y esto responde a la pregunta.

9. a la nuebe pregunta, dijo: que sabe que por el tiempo contenido en la pregunta, fué cautibo el capitán rroque de brito con otros doze compañeros y sabe que fueron presentados al gran turco porque de aquellas partes abía muchos tienpos no abían bisto cautibo alguno, el qual dicho capitán le fué prometido rrescate por el dicho azan bajá si descubría la forma que se abía de tener para que el gran turco ynbiase su armada a la costa de melin, y sabido por el dicho diego rrodríguez sabe que aconsejó a dicho rroque de brito que no descubriese lo suso dicho y que si lo aziera por falta de dineros que él se

los daría y le ayudaría y que no hiziese daño a su magestad, y sabe y bió que por consejo del dicho diego rrodríguez el dicho capitan no quiso dezir ni declarar cosa alguna de la dicha costa, y por la rresolucion que tubo fué atosigado por el dicho azan bajá y murió del dicho tosigo, y esto lo sabe por aberse allado a lo suso dicho, y esto rresponde a la pregunta.

10. a la diez pregunta, dijo, que no la sabe.

11. a la honze pregunta, dijo: que la causa de aber hecho el dicho diego rrodríguez todo lo suso contenido, ha sido por que era platero y lo que aprovechaba lo daba a los cristianos cautibos como dicho tiene, porque su amo por ningun dinero no quería ni quiso rrescatar al dicho diego rrodríguez y esto es público y notorio y la berdad para el juramento que hiço, y es de edad de quarenta y nueve años y no firmó.—Ante mí: *Eugenio Sotelo*, escribano público.

En toledo este dicho día, mes y año suso dicho, el dicho diego rrodríguez presentó por testigo al padre fray Juan rruiz de la orden de nuestra señora del carmen professo e sacerdote en la dicha horden, el qual juró por el ábito de nuestra señora de desçir berdad y abiendo jurado e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

1. a la primera pregunta, dijo: queste testigo se perdió e fué cautibado de moros biniendo de la ciudad de rroma y fué dado por cautibo asanbaxa que a la saçon hera birrey de argel, y esto abrá diez y ocho años poco más o menos, en cuyo poder estaba cautibo el dicho diego rrodríguez que le presenta por testigo, con el qual este testigo estuvo en su compañía más de catorze años sirviendo por esclabos al dicho asan bajá, y todo el tienpo que este testigo le trató, bió que sienpre hacía mucho bien a los cautibos cristianos socorriéndoles en sus nescesidades y ayudándoles con dineros y otras cosas, lo qual era muy ordinario en el suso dicho, lo qual podía muy bien hazer porque es muy gran oficial de platería y tenía a su cargo mucha suma de oro e plata que le daban a labrar, y esto sabe este testigo como persona que estaba en su compañía y lo bía por bista de ojos, y esto rresponde y sabe de la pregunta.

2. a la segunda pregunta, dijo: que como dicho tiene, sabe quel dicho diego rrodríguez fué casi todo el tienpo que declarado tiene, esclabo del dicho asan bajá, el qual era turco rrenegado de grandes rriquezas y autoridad, el qual de ordinario fué birrey en argel, tripol y otras partes y ultimamente general de la mar el qual por ser el dicho diego rrodríguez hombre tan abil en el dicho arte de platería sienpre le tenía en su casa labrando cosas de oro e plata para el serbicio del dicho bajá a donde granxeaba e ganaba muchos dineros con lo qual ordinariamente acudía al socorro de los cristianos cautibos, y esto sabe por lo aber bisto por bista de ojos, y esto rresponde a esta pregunta.

3. a la tercera pregunta, dijo: que no la sabe más de aber oido dezir lo en ella contenido a muchos cautibos e personas de mucho crédito e berdad, y esto rresponde.

4. a la quarta pregunta, dijo: que lo en ella contenido, este testigo a oido

dezir a muchas personas de crédito e confianza e berdad, e para ber la liberalidad e trato del dicho diego rrodríguez, este testigo lo tiene por cierto, y sin duda esto rresponde.

5. a la quinta pregunta, dixo, que no la sabe mas que de abella oido decir.

6. a la sesta pregunta, dixo, que lo en ella contenido a oido deçir.

7. a la sétima pregunta, dixo: que por el tiempo contenido en la pregunta, este testigo estaba en tripul, donde el dicho asan baxá, amo deste testigo y del dicho diego rrodríguez era birrey, y abiendo tenido noticia el dicho asan bajá de que eran alborotados los moros de capis, lugar distante de tripol duçientas leguas, a lo qual el dicho asan bajá fué personalmente, y en su ausencia los cautibos cristianos trataron de lebandarse con la çivdad y puniéndolo en efeto auiendo tomado antes e primero paresçer del dicho diego rrodríguez, porque el suso dicho los abía de abrir la armería y dar las armas para el dicho efeto, y abiendo puesto en efeto el dicho trato, fueron armados algunos de los cristianos y tubieron batalla con los turcos y murieron de vna parte e de otra mucha jente e prendieron los cautibos cristianos, los cuales fueron presos, y después fueron ajusticiados, desollando a unos, y a otros enpalándolos, y a otros atormentándolos de fuego, y el no lebandarse y salir con la dicha ynpresa, fué por un cristiano que descubrió el dicho trato, de forma que no pudieron armarse tan a punto como se armaron, no siendo descubiertos, y esto rresponde y sabe por aberse allado presente a lo suso dicho, y esto rresponde a la pregunta.

8. a la otava pregunta, dixo; que sabe y es berdad, que por el tiempo contenido en la pregunta, sabe e bió este testigo, como salieron dos galeotas de la çivdad de constantinopla para la çivdad de argel para traer el presente que la dicha çivdad ace al gran turco, e sabe que los cautibos cristianos que iban en las dichas galeotas se levantaron con ellas e mataron algunos turcos e moros dellas y las truxeron a la çivdad de barcelona, y este testigo sabe que para el dicho efeto, el dicho diego rrodríguez les dió favor y ayuda y oyó comunicar que los cautibos cristianos questaban con este testigo, cómo el dicho diego rrodríguez abía dado algunos pernos falsos en la forma en que se declara en la pregunta, lo qual fué la principal causa para poderse levantar con las dichas galeotas, y esto fué cierto y sin duda e berdad, y lo sabe por las rraçones que tiene dicho, y esto rresponde.

9. a la nobena pregunta, dixo; que este testigo por el tiempo que en ella se declara, vió como trujeron cautibos al dicho rroque de britto, capitan que fué de la costa de melindo con otros doze compañeros, los cuales fueron presentados al gran turco por cosa nueva, porque de aquellas partes no se suelen ni acostunbran tomar cautibos, y sabe que porque el dicho rroque de britto no quiso descubrir la forma que se abía de tener para poder tomar la dicha costa de melindo, dicen que fué atosigado, y este testigo sabe que murió, y oido dezir, que porque el dicho diego rrodríguez se lo aconsejó, y esto sabe porque bió los dichos cautibos, porque a la saçon lo estaba este testigo, y esto rresponde.

10. a la diez pregunta, dixo: que este testigo a sabido quel dicho diego rrodríguez se rrescató por su propio dinero e prestó al dicho fray gerónimo graçian fraile de la horden de nuestra señora del carmen quatrocientos escudos contenidos en la pregunta, y este testigo a bisto certificación del dicho fray gerónimo graçian aber sido y ser berdad, y esto rresponde.

11. a la onze pregunta, dixo: que sabe quel poder hacer todo lo que dicho tiene el dicho diego rrodríguez nació e fué por ser tan buen platero e tener a su cargo muchas obras de mucha suma de dineros en quel suso dicho se aprovechaba de muchos ducados por entender tan bien la platería y tener el dicho su amo tanta suma de dineros, y esto rresponde y sabe por el mucho trato que a tenido con el dicho diego rrodríguez, lo qual sabe y es la berdad para el juramento que fecho tiene y ques de hedad de treinta e ocho años, e que no es pariente de las partes ni le tocan las generales y lo firmó de su nonbre.—*Frai Juan Ruiz*.—(Firma autógrafa.)—Ante mí: *Eugenio Sotelo*, escribano público.»

* * *

Y ansí abida la dicha ynformación en la manera que dicha és, parezió ante el dicho alcalde el dicho diego rrodríguez y pidió a su merced del dicho señor alcalde, le mande dar por testimonio la dicha ynformación en pública forma e manera que haga fé, ynterpuniendo a ello su autoridad y decreto judicial para la presentar ante el rrey nuestro señor y señores de su alto consejo de guerra, y pidió justizia, el qual le demandó que se le dé un traslado de la dicha ynformación, dos o três al dicho diego rrodríguez, para el efeto que la pide, a lo cual dijo que interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial para que balga y haga fé en juizio e fuera del do quiera que parezca, y fueron testigos juan rrosado y andres serrano y juan garçia vecinos de Toledo. *Juan Sotelo*, alcalde.—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo*.—Escribano, *Eugenio Sotelo*.—Folios números 874-885.)

XLIII

Testamento de fray Antonio de Salazar

Toledo, 19 de agosto de 1600.

In dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento y última voluntad vieren, como yo Fray Antonio de Salazar, hijo legitimo de Hernando de Salazar y de doña Catalina de Palacios, vecinos del lugar de Esquivias, frayle novicio del monasterio de San Juan de los Reyes desta ciudad de la Horden del señor San Francisco, digo: que por quanto yo quiero hacer profesión en el dicho monasterio dentro de pocos días, y antes de le hazer, quiero disponer de mis bienes, por tanto, otorgo e conozco, que ago y ordeno mi testamento y última voluntad a serbicio de Dios nuestro señor y descargo de mi conziencia, en la forma y manera siguiente:

primeramente, encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la hizo y crió a su imágen y semejanza y la rredimyo por su preziosa sangre en el árbol de la santa bera cruz porque no fuese perdida, al qual rruego y suplico por los méritos de su sagrada pasión, la quiera perdonar y poner y colocar en su santa gloria de parayso para donde la crió, y mando mi cuerpo a la tierra para donde fué formado.

Iten mando que se digan por my anyma, cinquenta misas, de más de las quel conbento está obligado a dezir, e se me paguen de mis bienes.

Iten, mando que no se pida quenta a doña Catalina de Salazar y Miguel de Zerbantes su marido, de la administracion que a tenydo de los bienes de mis lejítimas materna y paterna del tiempo que la an tenydo de lo que toca a los frutos della, porque se lo perdono.

yten mando que se tome quenta a Gaspar Tello de Guzman administrador que a sido del fruto de las seys aranzadas de biña que me mandó Juan de Palacios mi tio, difunto, asta el dia que profesare, porque desde aquél día las a de gozar, las personas a quien de derecho perteneziere, como de yuso dirá, y a quenta de los frutos del año pasado de nobenta y nueve, y deste año de seiscientos, me an de dar docientos y cinquenta rreales y nó más.

yten rrescibo para my, de my azienda, trecientos rreales para ábitos, los quales an de ser obligados mis herederos a dárme los de aquí al día de señor san francisco primero, y sinó me los dieren para el dho. día, pierdan la herenzia que an de aber y benga para la enfermería y gasto de los enfermos de San Juan de los Reyes.

yten mando a las cinco mandas acostumbradas a cada una dellas cinco ms. abiendo quién las cobre.

y cunplido y pagado este my testamento y lo en ello contenydo deyo y nombro por mis herederos a francisco de palazios y doña catalina de salazar su hermana, por yguales partes, tanto al uno como al otro.

y para cunplir y pagar y ejecutar este my testamento y lo en él contenydo, deyo y nombro por mis albazeas y testamentarios y ejecutores dél, a los dhos. miguel de Zerbantes y francisco de palazios, y a cada uno y qualquier dellos, por si ynsolidun, espexialmente para que por my y en my nonbre y como yo mesmo, rrepresentando mi propia persona, luego como yziere profesión en el dho. monasterio se puedan entrar y apoderar y entren y apoderen en todos y de todos mys bienes y bendan y rrematen dellos los que fueren nezarios en pública almoneda o fuera dél, y rrezibir y cobrar los mrs. por que lo bendiere y todos otros quales quier marabedis y otras cosas que me son debidas y se me debieren de aquí adelante, por todas y quales quier personas de quales quier partes, así por contratos públicos, cómo por zédulas y quantas de libros y por otros quales quier rrecaudos y en otra qualesquier manera que sea, de plazos pasados y por venir, y para que de todo lo que rrezibieren y cobraren y de cada cosa dello puedan dar y otorgar sus cartas de pago y fynisquito y balgan e sean firmes bastantes y balederas, como si yo mesmo lo rrezibiese y cobrase y las diese y otorgase presente siendo, y para que lo puedan pedir y demandar en juicio y fuera dél, ante qualesquier justixias y juezes de quales quier partes; y azer y agan sobre ello, todas las demandas, pedimyentos, rrequerimyentos, protestaciones, zitaciones, entregas, ejecuciones, embargos, prisiones, tranzes y rremates de bienes y juramentos y los demás autos y deligenzias judiciales y estrajudiciales que conbengan, y ejecuciones, e azer poder asiendo presente que quan cunplido y bastaste poder como yo e y tengo para lo que dho. está, e le otorgo y doy a los dhos. mys albazeas y a qualquier dellos, con lo a ello anejo y de pendiente, y por esta presente carta, rreboco y anulo y doy por ningunos y de ningun balor y efeto todos otros qualesquier testamentos, mandas, codicilos, poderes para testamento que aya ffo. y otorgado asta oy dia de la ffa. y otorgamiento deste, que quiero que no balga ni aga feé en juicio y fuera dél, salbo este que de presente ago y otorgo, el qual quiero que balga por mi testamento o codizilo o epistola e como otra escritura pública que pueda ser y de derecho mas baler en testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escribano público y testigos de yuso escritos, que fué ffa. y otorgada en la dha. ciudad de toledo a diez y nueve dias del mes de agosto de mil e seyscientos años, y lo firmó de su nonbre el dho. otorgante en el rregistro desta ciudad al qual yo el presente escribano doy feé que conozco, testigos que fueron presentes don diego de monsalue y ju^o perez de castro y bartolomé sanchez del abad y franc.^o gomez y p.^o martin vecinos y estantes en toledo.—*Fray Ant.^o de Salazar.* —(Firma autógrafo.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo*). — Escribano, *Fernando Ruiz*. — Año de 1601. — Folio 50.)

XLIV

Carta de pago y ahorro de tributo otorgada por doña Quiteria de Palacios y Salazar

Toledo, 22 de febrero de 1602.

Sean quantos esta carta de pago y ahorro de tributo bieren, como yo doña Quiteria de Palacios y Salazar hija ligítima de Lope García de Salazar y Maria Yñiguez su mujer mis padres difuntos e vecinos que fueron desta ciudad de Toledo, y como heredera que soy e quedé de Francisco de Palacios mi tio por cláusula de un poder para hacer testamento con que falleció; que otorgó para hacelle a Don Pedro Manrique de Castilla y Doña Estefanía Manrique su hermana, que la dha. cláusula e ynstitución de que tal heredera está rratificada y aprobada por el testamento que los dhos. Don Pedro Manrique e Doña Estefanía Manrique de Castilla otorgaron en virtud del dho. poder, el qual testamento pasó y se otorgó ante Fernando de Santamaría escribano público del número desta ciudad en cinco dias del mes de diziembre de mil quinientos e noventa años, y el dcho. poder en cuya birtud le hizieron pasó ante Juan Sánchez de Canales escribano público del número desta ciudad en treinta y un dias del mes de otubre del dho. año de quinientos nobenta a que me refiero, cuyos bienes y herencia tengo aceptados, y siendo necesario de nuebo los accepto, con beneficio de ymbentario digo; que por quanto entre otros bienes que vbe heredé del dho Francisco de Palacios mi tio, fué un majuelo en término del lugar de Cassas Buenas de diez arançadas al pago del Cañavete, el qual yo bendí a Diego de Benavente vecino desta ciudad difunto, por cierto precio de maravedís y por razon de cierta parte del precio del dho. majuelo el dho. Diego de Benavente se me bendió e ympuso seis mill y setenta y un maravedis de censo e tributo en cada vn año alquitar a raçon de catorze mill marauedís el millar, que su principal del, montó dos mill e quinientos reales, lo qual quedó impuesto sobre el dho. majuelo como consta de la dha escriptura de benta e ympusicion del dho censo que pasó en esta dha ciudad de Toledo ante el dho Fernando de Santamaría escribano público en dos dias del mes de marzo de mill e quinientos e nobenta e vn años a que me refiero, y es así que dho. Diego de Benavente bendió el dho. majuelo a Diego Sarmiento vecino desta ciudad en cierto precio de maravedís con el cargo de los dhos. seis mill e setenta e vn maravedis e como consta de la escriptura de benta que dho. Diego de Benavente otorgó ante Ambrosio Mexías escribano público del numero desta ciudad en diez y ocho dias del

mes de mayo de mill e quinientos e noventa e quatro años a que ansimismo me refiero, y el dho. Diego Sarmiento como señor del dho. majuelo y persona a cuyo cargo estaba la paga de los dhos seis mill e setenta y vn maravedís redució y aorró los dos mill e setenta e vn mrs. dellos, y me pagó el precio prinzipal que montaron a razon de los dhos. catorze mill el millar como consta de la dha. carta de pago y rredención que pasó ante el dho. Ambrosio de Mexias escribano, en tres dias del mes de junio de mill e quinientos e noventa e nueve años, que de rresto del dho censo quedase líquidos quatro mill mrs., y por parte del dho Diego Sarmiento que me ha pedido y reciba cinquenta y seis mill mrs. que monta el prinzipal dellos, y la rresta de lo corrido del dho censo hasta oy, y otorgue la carta de pago y aorro en forma del dho censo, y yo lo quiero hacer, por tanto, por esta presente carta y en aquella bía e forma que mejor de derecho lugar aya, otorgo e conozco que rreciui e rreciuo del dho Diego Sarmiento, los dhos. cinquenta e seis mill mrs. de que me otorgo por contenta y entregada a mi voluntad, porque los rreciuo en presencia del escribano e testigos desta carta a quién pido de feé e yo el presente escribano doy feé que en mi presencia e de los dhos testigos, el dho Diego Sarmiento dió e pagó los dhos cinquenta y seis mill mrs. en mill e seiscientos y quarenta e siete rreales, en rreales de a ocho, de a quatro y de a dos y sencillos e la dha. Doña Quiteria de Palacios los rreciuió e pasaron a su parte e poder, e yo ya la dha. Doña Quiteria de Palacios de Salazar, rrenuncio las leyes de la entrega, prueba e paga... (*Lo demás acostumbrado.*), siendo testigos Bernardino de Escobar, Xbtobal Sarmiento y Pedro Ramos vecinos de Toledo.—*Doña Quiteria de Salazar.*»—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Diego de Lucena.*—Año de 1601.—Folio 464.)

XLV

Escritura de Pedro de Urreta de Salazar, deudor de algunas cantidades a mercaderes de Toledo

Toledo, 31 de mayo de 1604.

Sepan quantos esta carta vieren como yo P.^o Urreta de Salazar vecino del lugar de Esquivias, jurisdiccion de esta ciudad de Toledo, otorgo y conozco que debo y me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a Juan de Illescas y Juan de Aguirre vecinos desta ciudad de Toledo que estan presentes, setecientos reales de plata castellanos, los quales son por razón de precio de veinte e quatro varas de tela y tres quartas de terciopelo que recibí y de que me otorgo por contento y entregado a mi voluntad.

(Archivo de Protocolos de Toledo.—Escribano, Pedro Orduña.—Folio 585.)

XLVI

Gonzalo de Guzmán Salazar, fiador de su hermano Melchor de Guzmán

Toledo, 27 de enero de 1606.

Ante el Escribano público pareció presente Gonzalo de Guzman Salazar vecino de Toledo y dijo: que por quanto Melchor de Guzman su hermano, Racionero en la Santa Iglesia tiene encargado la administración y cobranza de los frutos de su ración a Alonso Fernandez de Rivadeneira vecino de Toledo, y su hermano le ha pedido le fie en cantidad de dos mil reales, se constituye por fiador de su referido hermano.—*Gonzalo de Guzmán Salazar* (Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Gabriel de Morales.*—Año de 1606.—Folio 172.)

XLVII

Poder otorgado por Gonzalo de Salazar en favor del Jurado Alvaro Ortiz Suárez

Toledo, 3 de mayo de 1610.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo G.^o de Salazar vecino desta ciudad de Toledo, heredero en el lugar de Esquivias, otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido bastante tal qual yo le tengo y de dr.^o en tal caso se requiere, e más puede e deue valer, a el Jurado Alvaro Ortiz Suarez, vecino desta ciudad de Toledo presente, e haciendo para que por mi y en mi nombre, e para el mismo en su causa misma propia, pueda demandar, recaudar, resceuir, aver e cobrar de todas las personas que biben e adelante bibieren en tres pares de casas que yo tengo en esta ciudad de Toledo, las dos dellas a la Tintorería, que en una dellas bibe de presente Agustín Castellanos sastre, y en la otra Juan de Quirós tornero, y la otra es a la parroquia de señor San Andres, en que de presente bibe doña Isabel de Torre de Neira, y de quién por qualquiera dellos lo deua pagar en qualquier manera trecientos e sesenta reales, los quales aya e cobre como fueren corriendo abiendo cobrado los demás mrs. que yo le deuo, de que le tengo dado poder en causa propia, de más deste en cada tercio lo que así rentaren, según e como así estan obligados y estubieren ende aqui adelante, y si los dhos moradores que de presente las moran, cumplieren su arrendamiento que les tengo fecho, el dho Alonso Ortiz Suarez, las pueda arrendar y arriende a qualesquier personas, por el tiempo y precio que le pareciere, y sobre ellos pueda hacer e haga qualesquier escrituras ante qualesquier escribanos obligándome con todas las fuerzas y firmezas necesarias, sobre lo qual renuncio las leyes...—*Gonzalo de Guzman Salazar.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *García Ossorio Aguilera.* Año de 1610.—Folio 257.)

XLVIII

Escritura de venta de unas casas en Toledo, otorgada por Francisco de Palacios Salazar

Toledo, 22 de septiembre de 1612.

Sepan quantos esta carta de venta vieren, como yó francisco de palacios salazar, clérigo, presbítero, comisario del santo oficio de la ynquisición de toledo, becino del lugar desquibias, juridiçión de toledo, como hijo y heredero de fernando de salazar bozmediano my padre, y como donatario de doña catalyna de salazar y bozmediano mi hermana, por my y por mis herederos y suçesores, y por quién de my y dellos oviere título y causa, otorgo y conozco que vendo e doy de juro e por juro de heredad para agora o para sienpre jamás, al señor diego de guzmán y de mendoza, vecino de toledo, questá presente rezibiente, y a él por tanto la estipulación desta escriptura para él e para sus herederos y suçesores y para quién del o dellos oviere, las dos tercias partes de vnas casas principales al al handaque, junto a la casa de la galera, linde con casas de la santa iglesia de toledo y con dos calles Reales, tributarias al monasterio de Santo domingo el rreal desta civdad, de quatroçientos marauedís de tributo perpétuo en cada vn año, e de zenso, que la otra tercia parte és, de doña maria de guzman, mujer del dicho diego de guzman y de mendoza y la posee con cargo de otros dosçientos marauedís de tributo perpétuo de rrenta, de manera que toda la dicha casa, es tributaria de seisçientos marauedís del dicho tributo perpétuo, y todas fueron de gonzalo de salaçar y catalina de bozmediano su muger, mis aguelos, de quien las heredaron por terçias partes, el licenciado de salazar bozmediano y maria de cárdenas e ysabel de cárdenas, todos tres hermanos sus hijos legítimos, y la tercia parte de la dicha ysabel de cárdenas, la heredó el monasterio de santa vrsula de toledo, donde está monja, el qual la vendió a tributo alquitar al dicho fernando de salazar bozmediano mi padre, el qual censo yo tengo rredimido e ahorrado, y la otra terçia parte de la dicha maria de cárdenas, heredó la dicha maria de guzman su nieta, muger del dicho diego de guzman, que oy la posée, y la terçia parte del dicho fernando de salazar bozmediano mi padre, la heredamos yo y la dicha catalina mi hermana, que rrenunció su parte en mí, y con este título yo poseo las dichas dos terçias partes de las dichas cassas, y como mías propias las vendo al dicho diego de guzman y de mendoza con el dicho cargo de los dichos quatroçientos marauedís del dicho tributo perpétuo, y por libres y horras de otro censo, tributo ny poteca, carga ni obligación especial ni general, que no la an ny tienen,

y por preçio de cien ducados de a tresçientos y setenta y quatro marauedís cada vno, que suman y montan treynta ysiete mill y quinientos marauedís, que por ellos me ha dado y pagado rrealmente, y con efeto, de que me doy por contento, satisfecho y entregado a mi voluntad rrenunçio la exención de la numerata pecunia, leyes de la entrega, prueua y paga, y declaro, quel verdadero valer de las dichas dos terçias partes de casas con el dicho cargo de los dichos çien ducados, y que no e hallado quien más ni tanto por ellas me dé, y así prometo de no rreclamar ny contradezir esta venta por ninguna cavsá, sobre que rrenuncio las leyes del justo y medio justo preçio, y en caso de que algunas valgan, de qualquiera demasia e más valores, hago grazia y donaçión con las ynsinuaçiones, fuerças e firmeças neçessarias, y desde luego me desapodero y a mis suçesores de la propiedad, posesión y señorío de las dichas dos terçias partes de casas, y apodero dellas y en ellas, al dicho diego de guzman y a los suyos, y le doy poder e facultad para que, por su avtoridad e judicialmente, tome y aprehenda la tenencia dellas y la continue en la forma y con los pleitos posesorios que convengan, y dellas disponga a su voluntad como de cosa suya propia, avida y adquirida con justos y verdaderos títulos, y en el entretanto que toma y aprehende la dicha posesión, me constituyo dellos por su ynquilino, tenedor e poseedor, para tenerlas en su nonbre, cada e quando que por su parte se me pidan, y en señal de verdadera tradizión, le entrego los títulos por donde yo las poseo, y el rregistro original desta escriptura, y pido al presente scriuano se la dé signada para que la tenga por título de las dichas dos terçias partes de las dichas cassas, las quales le aseguro y hago ciertas e me obligo en su favor a la seguridad y saneamiento dellas, y a le sacar y que le sacare a paz y a salvo de qualquier pleyto que sobre ellas se le mueva, y el seguirla en qualquier tiempo y estado de la voz que no me lo rrequiera ni venga a mi noticia, sin embargo de la ley que dize, quel comprador rrequiera de ofiçio al vendedor con el traslado de la demanda antes de la contestaçión della, la qual y las demás que con ella concuerdan, y en este caso hablan espresamente desto, y si tales, ciertas y seguras no le salieren, le daré e pagaré, e me obligo de le dar y pagar, bolber y rrestituir dichos cien ducados del preçio desta venta con las labores e mejoramientos que en la dicha casa oviere ffecho, labrado e mejorado, así útiles y neçessarias como forçosos y voluntarios, y el más valor quel tiempo oviere caussado y las costas e gastos, yntereses y daños que se le siguiesen y rrecreçieren, de manera que no pierda ny aventure cosa alguna, cuya cantidad y liquidazión deço y diffiero en su declaraçion e de sus herederos y suçesores, sin otra prueua, ni averiguaziõ, para que con solo esta, se le pueda dar y dé contra my y más les dé mandamiento executibo por la cantidad que él pidiera, y se proceda en vía executiva, como por deuda líquida de plaço pasado y en virtud de contrato que consiento traiga aparejada execuçión, para cuya paga e cumplimiento, obligo mi persona e bienes rrayçes y muebles avidos e por aver, e doy poder a los juezes conpetentes que de mis pleytos y causan puedan y deban conocer, y especialmente, al señor vicario general de toledo a cuyo fuero me someto, e rrenuncio otro qualesquier que tenga en otra qualquiera parte y la ley sid convenerid, de jure

onivn judicun, para qué por todo rremedio e rrigor de derecho e con executo-
ria me compelan y apremien al complimiento e paga della, como si fuese sen-
tencia definytiva de juez competente contra my, pronunçiando en contradictorio
servicio y con legítimo conoçimiento de cavsá e por muy consentida y passada
en avtoridad de cosa juzgada rrenuncio las leyes de my defensa y las que
proyve la general rrenunçiaçión, e yo el dicho diego de guzman de mendoza,
vecino de toledo, que estoy presente al otorgamiento desta escriptura, y
aviéndola oydo y entendido, la acepto en todo e por todo como en ella se con-
tiene, y de que a comprado las dos terçias partes de casas del dicho francisco
de palacios salazar con el cargo de los dichos quatrocientos maravedís de tri-
buto perpétuo, e de zenso, e por el dicho preçio de çien ducados que le tengo
pagados, y por tradición della, rezibo los dichos títulos y el rregistro desta
escriptura, y le buelbo al presente escriuano para qué, como rregistro suyo la
guarde y me la de signada e pueda vsar della conforme a su tenor de que pido
esta my carta, en firmeza de lo cual, ambas partes otorgamos esta carta ante
el escriuano público y testigos de yuso escriptos, en cuyo rregistro lo firma-
mos de nuestros nonbres, ques ffecha y otorgada en la dicha çibdad de toledo,
veynte y dos dias del mes de setiembre de mill e seisçientos e doze años, e yo
el dicho escriuano doy fee que conozco a los otorgantes, siendo testigos,
alonso de silles, juan de villegas y martin rrodriguez vecinos de toledo.
† *Diego de Guzman de Mendoza. — Francisco de Palacios y Salazar.*
(Firmas autógrafas.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Gabriel de Morales.*—Fo-
lio 1.822, v.)

XLIX

Carta de pago de Francisco de Palacios y Salazar a favor de Diego López y otros

Toledo, 28 de enero de 1613.

Como yo el licenciado Francisco de Palacios y Salazar, clérigo presbítero, vecino del lugar de Esquivias, mayordomo de la Iglesia del dho. lugar, otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar a Diego, Alonso, Lorenzo y Cristobal Lopez de la Cruz vecinos de Toledo, mil e seiscientos y sesenta y seis reales y medio de plata castellanos, los cuales són por razón y resto de diez piezas de tela de oro, quarenta varas de damasco, y quatro libras de seda que dellos compré de que me otorgo por contento.

(Archivo de Protocolos de Toledo.—Escribano, Pedro Ordóñez.—Folio 78.)

L

Escritura de poder otorgada por Pedro Urreta de Salazar a favor del cabildo de la Santa Iglesia de Toledo

Esquivias, 2 de marzo de 1614.

Sepan quantos esta escritura de poder vieren, como yo pedro urreta de salazar, vecino del lugar desquibias, juridizion de la ziudad de toledo, como padre y lexítimo administrador que soy de las personas y bienes de mis hijos y de doña maria de gaona mi mujer, otorgo y conozco por esta presente carta, que doy todo mi poder qunplido, libre, llenero, tan bastante qual le tengo y de derecho dar se puede y en tal caso se rrequiere y valedero, a Juan urreta de salzedo, vecino deste dicho lugar, especialmente, para que por mí y en mí nonbre y en nonbre de los dichos mis hijos, pueda otorgar ante qualquier scriuano o notario del cabildo de la sancta yglesia de toledo, escritura de nuevo rreconoçimiento, en favor del cavildo de la dicha santa yglesia de toledo, a que pagaré, y a que pagarán los dichos mis hijos, dos pares de gallinas en cada vn año, que al dicho cavildo se les debe de zenso ynpuesto sobre un corral que le dió el dicho cavildo en el dicho zenso, a gaspar de gaona, padre de la dicha doña maria de gaona mi mujer, el qual dicho rreconoçimiento pueda hazer y haga en el dicho nonbre, así y como el dicho gaspar de gaona está obligado por la escritura del dicho censo, con los linderos que la dicha escipitura dize, la qual pueda hazer y otorgar con todas las fuerzas, vínculos y firmezas que para su validazion sean nezesarias, las quales doy por expresas y puestas en esta escriptura de poder, y ansí las apruebo y rratifico, y doy por loadas, aprobadas y rratificadas, así y como si yo la entregara y presente fuera al otorgamiento dellas, el qual dicho poder, doy con libre y general administrazion con todas sus incidencias y dependencias y todo lo a él anexo y dependiente, y me obligo de lo aver por firme y valedero todo lo que en virtud deste dicho poder fuere fecho y otorgado tocante al dicho nuevo rreconoçimiento, de lo qual le rreserbo a dicho Juan urreta de salzedo, so la cláusula del derecho acostunbrado, que es dicha en latín judizium sistijudica tunsolbi y los del derecho acostunbrado, en testimonio de lo qual, otorgó el dicho poder ante el presente scriuano y testigos aquí contenidos, diego de escolas, alonso de aranda y melchor de roxas, vecinos del dicho lugar.—*Pedro Urreta de Salazar.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Gabriel de Morales.*—Folio número 866.)

Escritura de información a pedimento de Gaspar Tello de Guzmán.

Esquivias, 30 de octubre de 1615.

Presentación.—«En el lugar de Esquivias jurisdicción de la Ciudad de Toledo en treynta días del mes de octubre de mil y seiscientos y quince años, ante el Señor Juan Descurieza alcalde ordinario desde dho. lugar y por ante mí el presente En.^o Gaspar Tello de Guzman v.^o deste dho. lugar por sí y en nombre de Doña María de Palacios y Salazar su mujer presentó la petición siguiente:

Petición.—Gaspar Tello de Guzman v.^o del lugar de Esquivias por sí y en nombre de Doña María de Palacios y Salazar mi mujer ante Vm. parezco y digo, que yo y la dha. mi mujer queremos tomar a censo y tributo quinientos ducados o hasta en cantidad de seis mil reales de a donde les halláremos, y a nuestro derecho conviene hazer informacion de cómo tenemos en este lugar y su término casas y biñas, casas y quantiosas para sobre ellas imponer la dicha quantía de maravedis, y de como son libres de otro censo y tributo y de que valen más bien sesenta mil reales, que son los bienes siguientes:

Bienes.—Primeramente un majuelo que nos los susodichos abemos y tenemos en el término deste dicho lugar que llaman el del Monte de Cabero e aranzadas de majuelo de vidueño jaen, que alinda con majuelo de Doña Catalina del Castillo y majuelo de Bartolomé Gardoña y el camino que vá acia Silos.

Iten otro majuelo que nos los susodichos habemos y tenemos en el término del lugar de Yeles que llaman el del Cerro Techoso de haber seis aranzadas de vidueño jaen, que alinda con majuelo de Gabriel Quixada de Salazar y majuelo de Rodrigo de Vivar Salazar.

Iten otro majuelo y oíbar que nos los susodichos habemos y tenemos en el término deste dho. lugar que llaman el de las Adobesas de haber nueve aranzadas de vidueño jaen, que alinda con majuelo de Lope de Vivar Salazar y majuelo de Francisco Marcos.

Iten otro majuelo que nos habemos y tenemos a la raya de borox que alinda con la raya de borox y majuelo de Alonso de Hernan García vecino de la ciudad de t.^o de haber cinco aranzadas y media.

Iten otro majuelo en el término deste dho. lugar que llaman Pedro Borox de haber cinco aranzadas que alinda con majuelo de Sebastian Ramirez y majuelo de Doña Quitería.

Iten las casas desta villa que alindan con casas de Melchor de Chinchilla v.º deste lugar y de las Calles Reales.

Los quales dhos. bienes, dichos declarados son nuestros propios y son libres y horros de todo censo y tributo y para que traídos los susodichos, a Vm. pido y suplico mande examinar los testigos que por mi parte fueren presentados a el tenor de la petición, y de lo que dixeren y dipusieren se me dé un traslado autorizado en pública forma y manera que haga fé para la presentación que de nuestro derecho convenga, interviniendo a ello su autoridad y decreto judicial y pido justicia.—*Gaspar Tello de Guzmán*.—Ante mi: *Sebastián Ramírez*, En.º Pc.º—Firmas autógrafas.

Y visto por el dho. Señor Alcalde lo pedido por el dho. Gaspar Tello de Guzman por sí y en nombre de la dicha doña maría de Salazar su mujer mandó a los susodichos que presenten los testigos de información que ofrece, que está presto de los examinar al tenor de la dha. petición y en todo proveer justicia y así lo probeyó y mandó y firmó siendo testigos Alonso Clemente y Juan de Ujena vecinos deste dho. lugar.—*Juan de Esquryeza*.—Ante mi: *Sebastian Ramirez*, En.º Pc.º—(Firmas autógrafas.)

Y después de lo susodicho en el dho. lugar de Esquivias este dho. día, mes y año dho., el dho. Gaspar Tello de Guzman por sí y en dho. nombre para la dha. información presentó por testigo a Lorenzo Clemente vecino deste dho. lugar del qual fué rescebido juramento en forma declarada, y en virtud del dho. juramento prometió decir verdad y siéndole preguntado al tenor de la dicha petición dixo: que conoce al dho. Gaspar Tello de Guzman y a Doña Maria de Palacios y Salazar su mujer que son vecinos deste dho. lugar, y que son los contenidos en la dha. petición, y que sabe los bienes contenidos en la dha. petición así majuelos como casas que son las contenidas en la dha. petición debaxo del caber y linderos que en la dha. petición se declaran, y que sabe que los dichos majuelos y casas son de los dhos. Gaspar Tello de Guzman y de la dicha Doña María de Salazar su mujer, y que sabe que son libres y horros de todo censo y tributo y de otra hipoteca especial ni general que no la tienen, y que valen dhos. majuelos y casa a el contado sesenta mil reales, y que si este testigo los obiera de comprar los diera por ellos, por ser como son bienes de mucho valor, y que por ellos estarán bien impuestos y cargados los dhos. sesenta mil reales, y que en esta cantidad de los dhos. sesenta mil reales este 1.º los abona con su persona y bienes de que agora y en todo tpo. los valdrán, y que esta es la verdad por el juramento que fecho tiene, y dixo ser de edad de quarenta años, y no firmó por no saber, firmdo. el dho. Señor Alcalde.—*Juan Desqurieza*.—Ante mi: *Sebastián Rodriguez*, escrib.º púc.º (Firmas autógrafas.)

(Otro tanto declararon Pedro García Maroto y Juan Torrejon hijo de Ana Martín, vecinos del lugar de Esquivias.)

Pedimento.—Y después de lo susodicho, este dicho día, mes y año susodicho, ante el dho. Señor Alcalde y ante mí el presente escribano, pareció el dho. Gaspar Tello de Guzman por sí y en el dho. nombre y dixo: que por ahora no quiere presentar más testigos de información de los presentados, por

tanto, pedía y pidió a Sm. del dho. Señor Alcalde, le mande dar un tanto de la dicha información, autorizado en pública forma y manera que haga fé, para presentarla donde convenga a toda su autoridad y decreto judicial para que haga fé en justicia y fuerza de él, y lo firmó de su nombre siendo testigos Gaspar de Madrid y Francisco Rodríguez, vecinos y estantes en el dho. lugar. *Gaspar Tello de Guzmán.*—Ante *Sebastián Ramírez*, En.º Pc.º—(Firmas autógrafas.)

Auto y aprobación.—Luego incontinentemente, este dho. día, mes y año susodicho, visto por el dho. Señor Alcalde lo prevenido por el dho. Gaspar Tello de Guzman, por sí y en el dho. nombre, y habiendo visto esta información y que los testigos que en ella han dicho sus dhos. y diposiciones son vecinos deste dho. lugar y son personas honradas y tales, que con juramento y sin él [no impide] continuar a decir verdad en sus dhos. y sabe que los dhos. testigos tienen en este lugar y su término casas y viñas propias y asimismo conoce a los dhos. Gaspar Tello de Guzman y a Doña María de Salazar su mujer y son vecinos deste dho. lugar y sabe los dhos. majuelos y casas y olibar contenido es en la dha. petición y son el término deste otro lugar y del lugar de Yeles, y que son debaxo del caber y linderos que en la dha. petición se declara, y que son suyos propios de los dhos. Gaspar Tello de Guzman y de Doña María de Salazar su mujer y que son balerosos y cuantiosos para la dha. cantidad de mrs. que en la dha. petición se declara, y que en la dha. cantidad de mrs. de los dhos. sesenta mil reales dixo: que los abonaba y abonó a los dhos. bienes de que agora y en todo tiempo valen y valdrán la dha. cantidad de mrs. y que asimismo abonó a los dhos. Gaspar Tello de Guzman y a la dha. Doña María de Salazar su mujer y que asimismo abonaba y abonó a los dhos. testigos, y que sabe que sobre los dhos. bienes estarán bien impuestos y cargados los dhos. seis mil reales u quinientos de todos que los susodhos quieren tomar a censo sobre los dhos. bienes, a todo lo qual dixo que interponía e interpuso su autoridad y decreto xudicial en quanto ubo lugar de derecho, y mandó a mí el presente Escribano dé el tanto de la dha. información a los dhos. Gaspar Tello de Guzman y Doña María de Salazar su mujer, autorizada y en pública forma y manera que haga fé, y lo firmó de su nombre siendo testigos los que dho. es, Gaspar de Madrid y Francisco Rodríguez vecinos y estantes en este dho. lugar.—*Juan de Escurieza.*—Ante mí.—*Sebastián Ramírez*, escribano del número deste lugar de Esquivias por SM. presente fué a lo que dho. és en uno con los dhos. testigos y en fé dello fize mi signo en testimonio de verdad.—*Sebastián Ramírez*, En.º Pc.º—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano público, *Miguel Díaz.*—Año de 1615.—Folio 1.833.)

Poder otorgado por doña María de Salazar y Palacios a su marido, Gaspar Tello de Guzmán, para que tome a censo algunas cantidades

Esquivias, 14 de noviembre de 1615.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo doña maría de salazar y palacios, muger que soy de gaspar tello de guzman, vecinos que somos del lugar desquibias, con licencia que al suso dicho que presente está pido para otorgar e jurar lo que de yuso dirá, la qual dicha lizencia, yo el dicho gaspar tello de guzman concedo a la dicha doña maría de salazar mi mujer, para lo qual me la pide, y me obligo de la auer por firme so obligación que para ello hago de mi persona e bienes; por tanto, yo la dicha doña maría de salazar y palacios vsando de la dicha licencia, otorgo que doy mi poder quan bastante se rrequiere al dicho gaspar tello de guzman mi marido, especialmente para que en mi nonbre, presentando mi persona, tome a censo de qualquier hospital, yglesia, comunidad y partiçulares personas que quisieren, hasta en cantidad de seis mill rreales, más o menos lo quel quisiere, y los rreçiba en su poder y pida al escriuano defendello, e por lo que ansi tomare, imponga el rrédito y zenso que rrespondiere, a rraçon de a veinte el millar sobre todos nuestros bienes, y espezial y señaladamente, sobre los siguientes:

(Véanse los bienes expresados en la escritura anterior.)

todos los quales dichos bienes, son propios míos y del dicho mi marido, libres y horros de todo zenso o tributo perpétuo y de alquitar y de obligaciones y por lo que sobre dellos ni parte dellos aya ni tenga persona alguna, e así lo juro a dios y a la santa cruz † en que puse mi mano derecha en la del presente escriuano, y doy poder a el dicho mi marido para que lo pueda jurar en mi ánima solebneamente y me obligue juntamente con él y de mancomun y a boz de vno y cada vno de mi y de mis bienes y suyos por si y por el todo... (*Lo acostumbrado.*), testigos que fueron presentes cristobal de pastrana y pablos martin y juan de magan, vecinos y estantes en el dicho lugar y los otorgantes que yo el presente escriuano doy fé que conozco lo firmaron de sus nombres gaspar tello de guzman, doña maría de salazar y palacios, ante mí, sebastian rramirez, escriuano público.

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, Miguel Díaz. —Folio 1.861.)

LIII

Escritura de venta e imposición de tributo, otorgada por Gaspar Tello de Guzmán

Toledo, 17 de noviembre de 1615.

Sepan quantos esta carta de venta e imposición de tributo vieren, como yo Gaspar Tello de Guzman vecino en el lugar desquibias, por mi mismo y en nonbre de doña maria de salazar y palacios, y por virtud del poder que della tengo, el qual presento ante el escriuano infraescrito y le pido que aquí le ponga e incorpore, su tenor del qual es este que se sigue:

(Aquí el documento anterior.)

por tanto, yo el dicho gaspar tello de guzman por mí y en el dicho nonbre y vsando del dicho poder, otorgo y conozco, que bendo, ynpongo y doy de juro y por juro de heredad y para si hasta que se rrediman, a luisa baptista veçina desta çudad para durante su vida y después della para el hospital de san lázaro el rreal, extramuros desta ciudad y al licenciado Juan de benavides Rector del dicho hospital perpetuamente y hasta que se rrediman, ocho mill y quatrocientos marauedís de la moneda vsual de zenso y tributo en cada vn año para sienpre jamás sobre todos mis bienes y los de la dicha doña maria de salazar y palacios mi muger y sobre cada parte dellos, y señaladamente sobre los siguientes:

Primeramente sobre mill e quinientos marauedís de tributo en cada vn año alquitar a rraçon de a catorze mill marauedís el millar que tengo inpuestos y cargados yo y la dicha mi muger sobre los bienes de fernando miguel y ana martinez su muger vecinos del lugar desquibias por escritura ante juan hidalgo, escriuano que fué del dicho lugar en el mes de otubre del año de seiscientos seis.

Iten, sobre los majuelos nombrados, en los lugares del Abonte, Yeles, término de Esquibias, raya de Borox y lugar de Esquibias, y, finalmente sobre las casas de su morada.

Todos los quales dichos bienes son propios mios y de la dicha mi muger y horros y libres de todo tributo perpétuo, y así sobre los dichos bienes y sobre cada parte dellos, por mí y en el dicho nonbre, le bendo e ynpongo estos dichos ochenta mill y quatrocientos marauedis de tributo en cada vn año, esto por precio de ciento y sesenta y ocho mill marauedís, los quales tomo a tributo para pagar en nombre de antonia ana tello de guzman mi hija y hija de la dicha doña maria mi muger que profesa en este presente mes en el monaste-

rio de santa fé el Real desta çidad de Toledo, de la orden de Santiago, y de los dichos ciento y sesenta y ocho mill marauedís me otorgo por contento y pagado y entregado a mi voluntad, y porque los Recibo en moneda de Bellon en presencia del escriuano infraescripto le pido de fé de la paga, y los Reçibo de los dichos licenciado Juan de benauides y luisa baptista y de mano de don alonso de alcozer Regidor y depositario general de esta çibdad en quién estaban depositados... y por la presente, yo el dicho gaspar tello de guzman otorgo y conozco que me obligo yo a la dicha doña maría de salazar mi mujer, juntos de mancomun, a dar y pagar a la dicha luisa baptista en su vida y después della al hospital de sant lázaro y a su Rector que es y fuere, es a saber; los dichos ocho mill y quatrocientos marauedís de tributo en cada vn año por terçios dél, de quatro en quatro meses... con las siguientes condiciones:

Primeramente con condicion que seamos obligados yo y la dicha doña maría de salazar y palacios mi muger y me obligo y a ella a tener y que ternemos los bienes sobre que este tributo ba inpuesto durante quel no fuere rredimido en huertos labrados y rreparados de todo lo nezesario a costa nuestra sin descuento alguno deste tributo principal ni rreditos del.

otrosí, con condicion que cada y quando que yo y la suso dicha mi muger quisiéremos rredimir los dichos ocho mill y quatrocientos marauedís de tributo en cada vn año lo podamos hazer, dando y pagando a los dichos luisa baptista y rrector que és y fuere del dicho hospital de san lázaro, los dichos çiento y sesenta y ocho mill marauedís del dicho prinçipal con mas los rreditos corridos que a la sazón se debieren y estuvieren por pagar, y si rrequiriéndoles con los dichos marauedís no los quisieren y receuir o juntarse para ello o no pudieren ser auidos, que en tal caso depositándolos en la justizia desta çibdad en poder del depositario general della, desde el día del tal depósito en adelante, no corra más el dicho tributo, y del, yo y la dicha mi parte y sus bienes y mios quedemos libres, y el preçio depositado quede para compra de nueva rrenta. para que la goçe la dicha luisa baptista por sus días, y después della el dicho hospital.

y desde oy dia questa carta es fecha y otorgada en adelante para sienpre jamás o hasta que se rrediman como dicho és, me desisto e aparto e a la dicha mi parte de la tenenzia y posesion, propiedad y señorío de los dichos ocho mill y quatrocientos marauedís de tributo en cada vn año, y todo ello lo doy y çedo, rrenunçio y traspaso para mí y en el dicho nonbre en la dicha luisa baptista y en el dicho hospital para que sean suyos de cada vno en su tienpo, por la orden y forma susodicha, y por la presente le doy y otorgo poder quan bastante de derecho se rrequiere para que luego y cada y quando que quisieren, puedan tomar la posesión, propiedad y señorío de los dichos ocho mill y quatrocientos marauedis... (*Lo demás acostumbrado.*), testigos que fueron presentes, felipe deiguezaz, diego nuñez y marcos suarez, vecinos de toledo. *Gaspar Tello de Guzmán.*—(Firma autógrafa.)

(*Archivo de Protocolos de Toledo.*—Escribano, *Miguel Díaz.*—Folios números 1.863-65.)

NOTAS

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

NOTAS

I

DOCUMENTO NÚMERO I

Gabriel de Palacios, escribano Real en Esquivias, y Ana Iñiguez, su mujer, vecinos de ese lugar, padres de Francisco de Palacios, el *viejo*, fueron los bisabuelos de doña Catalina de Palacios y Salazar, la mujer de *Miguel de Cervantes*.

II

DOCUMENTO NÚMERO II

Se mencionan por primera vez Hernando y Pedro de Palacios, hermanos, parientes los más lejanos conocidos hasta hoy de la familia de la mujer de Cervantes. Eran hijos, juntamente con Francisco de Palacios, Fabiana de Palacios y Quiteria de Palacios, de Francisco de Palacios el *viejo*.

Estos Palacios eran toledanos; Hernando fué capellán de coro de la Santa Iglesia Primada de Toledo; Pedro moraba en Esquivias, aun cuando estaba avecindado en Toledo, y casó con Teresa de Orozco. Quiteria estuvo casada con Lope García de Salazar *el viejo*.

III

DOCUMENTO NÚMERO III

Este Juan de Salazar, además de alcaide de los *Alcázares Reales* de Toledo, fué jurado de la ciudad. Estuvo casado con María de Vergara, y murió hacia el año de 1507. Su hermana, María de Salazar, estuvo casada con Juan Quijada, hijo de Gabriel Quijada y de Ana Suárez Mejía, su mujer.

Juan, era hijodalgo por su padre.

El documento prueba, que gozaron de esta consideración de hijodalgos, y como «gentes de rancia hidalguía», usaban las armas de los *Salazares*, que tenían puestas en el altar que mandó hacer Diego García Salazar, y en las dos laudes de sus sepulturas.

Eran las armas de este linaje, un escudo de gules y trece estrellas de oro, o, también, un escudo de sinople y un castillo de plata, usadas estas últimas, según

escriben los genealogistas, por los que reconocían por tronco y principal ascendiente, a Lope García de Salazar, vencedor de un bizarro musulmán delante de Toledo en presencia de Alfonso el Onceno. La existencia en Esquivias de los Lope García de Salazar, como veremos en estas páginas, permite conjeturar que quizás los establecidos en ella, procedan de esa ilustre casa.

Las casas de Ana Suárez y de Juan, con su bodega y lagar, estaban situadas en la collación de la iglesia de Santo Tomé, lindando, de una parte, con casas de Fernando del Castillo; de otra, con casas de Luis de Salazar y con calle pública.

De este enlace quizás arranque el parentesco entre *Salazares* y *Quijadas* (1).

IV

DOCUMENTOS NÚMEROS IV Y V

Presenta especial interés cuanto atañe a la capellanía fundada en la iglesia de Santa María, del lugar de Esquivias, por Francisco de Palacios, el *viejo*, bisabuelo materno de la mujer de *Miguel de Cervantes*, llevado de sus piadosas intenciones.

Tanto en el testamento como en el codicilo transcriptos, se contienen datos curiosos, y se descubren la mujer e hijos que este personaje tuvo.

La referida fundación se instituyó por ambos documentos, otorgados respectivamente en los días 3 y 11 de noviembre de 1537 en el lugar de Esquivias, ante el escribano Gabriel de Palacios, con cargo de ciento tres misas en cada un año, y a ella agregaron diferentes bienes Hernando de Palacio y Martín Pérez, racionero de la Santa Iglesia de Toledo, con cargo de cincuenta y dos misas por el referido Hernando y otras cincuenta y dos por el Martín, previniendo que esta capellanía y la que en la misma iglesia fundó Fabiana Palacios, hija de don Fran-

(1) En el año de 1584, Lope Rodrigo de Haro, en nombre de Juan Ordóñez de Encinas y de María de Encinas, mujer de Lorenzo Alonso, vecinos de Esquivias, herederos de Juan de Encinas, difunto, y además en nombre de Juan Quijada, por sí y como sucesor de los bienes de Ana Suárez Mejía, su madre, presentó ante el alcalde de Toledo un escrito, en el cual manifestaba que a noticia de sus partes había venido qué, a pedimento de Esteban Hurtado hijo y heredero de Antón Hurtado, vecino de Parla y de Serranillos, por mandamiento de un alcalde, se hizo ejecución de ciertos majuelos que sus partes tenían en término de Esquivias, que Juan de Encinas, Ana Suarez y Juan Quijada, compraron ha veinte años de doña María de Toledo, mujer de don Bernardino de Mendoza y Toledo, difunto (señor de las villas de Griñon y Cubas), diciendo que este había impuesto sobre esos majuelos cierto tributo al Antón Hurtado, y por esto...», suplicaba que diera por nula su ejecución, atendiendo a que sus partes les compraron horros de todo tributo.

Con este motivo se originó un pleito. Figuran en él Juan de Encinas y Juana de Montarco, su mujer, vecinos de Valaguera, de la jurisdicción de Illescas; Ana Suárez Mejía, viuda, mujer que fué de Gabriel Quijada, difunto, y Juan Quijada, su hijo, vecinos de Esquivias, como principales, y Juan Barroso e Isabel Quijada, su mujer, Lorenzo Alonso y María de Encinas, su mujer, vecinos también de Esquivias, como sus fiadores.

Juan de Encinas tenía casa propia en Esquivias, la cual tenía por linderos, de una parte, las casas de Francisco Salazar, y de la otra, la casa de Francisco de Palacios y calle pública.

Varias de sus tierras estaban también lindantes con las de Lope García de Salazar, Francisco y Pedro de Palacios, Gonzalo y Hernando de Salazar y Gabriel Quijada.

(Escribano, *Ambrosio Mexía*; año de 1584.)

cisco, debía ser una misma persona capellán de ambas, circunstancia por la cual se hallaban incorporados los bienes de una y otra.

La capellanía fundada por Fabiana era con cargo de dos misas rezadas en cada semana, y además dos fiestas cada año con sus responsos y las ofrendas respectivas de pan, vino y cera; una, la de *Todos los Santos*, y otra, la de *La Conmemoración de los difuntos*.

La dotó con varias tierras y viñas, y nombró por primer capellán de ella a Fernando de Palacios, su hijo, y por patronos a los otros dos, Francisco y Pedro de Palacios; seguidamente a sus hijos y los de éstos y sus descendientes varones, y en su falta al pariente más propincuo, y por el mismo orden nombraron capellán clérigo de misa, y no habiéndole al tiempo de la vacante dispuso fuera nombrado el pariente más cercano descendiente de varón o mujer que hubiera entonces de su linaje, el cual debía tener los bienes de ella, poner clérigo que dijera las misas y cumplir lo demás recomendado, y no haciéndolo, debía vacar la referida capellanía sin otra declaración ni sentencia.

Vacante esta capellanía en 8 de marzo de 1785 por fallecimiento de Juan de Guevara, su último poseedor en esta fecha, doña Teresa de Vivar, vecina de Esquivias, como descendiente de Quiteria de Palacios, hija del fundador Francisco de Palacios, se consideró con derecho a presentar persona que la obtuviera, y nombró por capellán de ella, con el goce de sus frutos y rentas, por no encontrarse otro pariente más legítimo, a Bonifacio Torrejón Romano, hijo de Miguel Torrejón Romano y de María Manuela Dubias, su mujer.

El arzobispo de Toledo y su Consejo de la Gobernación, en 10 de junio de 1876, despacharon en su favor el correspondiente título de adjudicación y colación.

V

DOCUMENTOS NÚMEROS VI, VII, XII, XIII, XIV, XV Y XLVIII

Estas casas, situadas en la colación de la iglesia de San Lorenzo de Toledo, fueron de doña Beatriz de Sosa, monja profesa en el Monasterio de Santo Domingo el Real de Toledo, de la Orden de Santo Domingo, hija del jurado Alonso de Sosa, que se las dió en su dote con un tributo de 600 maravedís. Era sobrina del canónigo de la Santa Iglesia Primada, D. Ruy López de Santiago.

Ocupadas hacia 1535 y siguientes años por el jurado Eugenio Guerra, éste, en 6 de noviembre de 1540, las traspasó a D. Lope García de Salazar con cargo de 200 maravedís de tributo.

Más tarde las tuvo la mujer de Alonso Salazar, como consta en el *Becerro*, *fecho en 1507*, del mencionado monasterio con estas palabras:

«Iten tiene este dicho monasterio 600 maravedis de censo e tributo ynphiteosy (enfiteñtico) y en cada vn año para siempre jamás, sobre unas casas en esta dicha çibdad de Toledo en la collación de la yglesia de sant Lorenzo, las quales dichas casas tiene a tributo la muger de Alonso de Salazar, que dios aya, vecina de Toledo, por los dichos 600 maravedis en cada vn año, las cuales dichas casas han por linderos de la vna parte, casas de...»

Y finalmente, en 1544, hizo reconocimiento de estos 600 maravedís por estas casas, doña Catalina de Vozmediano, mujer de Gonzalo de Salazar.

Son estos señores los abuelos de doña Catalina de Palacios y Salazar Vozmediano, la mujer de *Miguel de Cervantes*. Se llama aquélla «vecina de Toledo, heredera en Esquivias». Si su marido tenía a gala nombrarse por toledano, otro tanto a ella sucede.

Al enviudar doña Catalina profesó en el Monasterio de Santa Úrsula de Toledo, y a este cenobio hizo donación de la parte que en estas casas tenía; las otras dos partes eran de Fernando de Salazar Vozmediano—suegro de *Miguel de Cervantes*—y de María de Cárdenas, su hermana.

El referido Monasterio de Santa Úrsula las vendió en 1577 al expresado Fernando de Salazar Vozmediano. Y en este mismo año, por María de Cárdenas, Baltasar de Medina, mayordomo y administrador del monasterio, y Hernando de Salazar, se presentó, ante el alcalde de Toledo, Juan de Santa María, el siguiente escrito:

«Muy magnífico señor.—María de Cárdenas biuda e ysabel de cárdenas, monja profesa del Monasterio de Santa Ursula, y Baltasar de Medina en nombre de la Priora, monjas y convento y Hernando de Salazar de bozmediano, hijas e hijos lejitimos de Gonzalo de Salazar difunto y Catalina de bozmediano su mujer, vecinos de Esquivias, decimos: que la dicha nuestra madre por lo que toca a nuestras lejitimas que de ella hemos de haber en lo tocante a una casa que tiene en esta ciudad que es suya, y fué del dicho nuestro padre, quiere que la hayamos y partamos en la manera contenida en la escriptura de donación, y como queremos que se cumpla, pedimos a vuestra merced mande dar su mandamiento a los alarifes desta ciudad, para que dividan y partan la dicha casa y nos la adjudiquen dándonos la posesión.—*María de Cárdenas, Baltasar de Medina, Fernando de Salazar vozmediano.*»—(Firmas autógrafas.)

De estas casas doña Catalina de Vozmediano heredó cuatro partes *de cuatro hijos suyos que murieron en las guerras*; de una de esas partes hizo donación a su hija María de Cárdenas, y «como su voluntad» era igualar a Isabel de Cárdenas, monja en el convento de Santa Úrsula, y a Hernando de Salazar Vozmediano—sus hijos legítimos—, la parte que queda *quiere que la partan por partes iguales*.

El alcalde mayor de la ciudad ordenó a los alarifes Alonso Guerrero y Juste de Trujillo que procedieran a efectuar la partición solicitada, y vistas por ellos, examinada la calidad y apreciados otros extremos, informaron que valían doscientos mil maravedís, con cargo de seiscientos de tributo.

Fernando de Salazar Vozmediano designó para asistir en su nombre a la tasación al vecino de Toledo Juan López.

En 4 de marzo de 1577, Juste de Trujillo hizo la siguiente partición: «primeiramente se adjudica una parte el palacio frontero como entramos de la dicha casa con el comedor que está a la mano izquierda y con otra piezezuela que está más adelante con una ventana que sale a la calle;» y de igual manera procede con las demás partes.

A pesar de esto no estaban totalmente divididas, por cuanto la referida María de Cárdenas—viuda que fué del bachiller Francisco Ruiz—dió su poder a Cristóbal del Castillo, carpintero, vecino de Toledo, para que, en su nombre, acabase la partición y división comenzadas en estas casas, y la cual partición se hacía entre ella, su hermano Hernando de Vozmediano y el monasterio ya mencionado.

El 6 de marzo estaban ya todas las operaciones hechas y, por tanto, totalmente divididas; a Hernando de Salazar le tocó la tercera suerte; la segunda, a María de Cárdenas, y la primera, al convento. Consentida por las partes la refe-

rida partición, el escribano Alonso García Yáñez (Protocolo de 1577, folios 408 y 414) dió a cada uno de ellos la parte adjudicada.

A la muerte de Fernando Salazar Vozmediano pasaron a sus hijos—Catalina y Francisco de Palacios y Salazar—, y éste, como donatario de aquélla, en 22 de septiembre de 1612, las vendió al Sr. D. Diego de Guzmán y de Mendoza, vecino de Toledo.

¿Dónde estaban situadas estas casas?

Los documentos fijan su situación en la parroquia de San Lorenzo, «al alhanque, junto a la casa de la galera, linde con casas de la santa iglesia de toledo y con dos calles Reales.»

Los historiadores y cronistas toledanos no han mencionado, entre los edificios de la ciudad destinados a corrección pública, esta *galera* o cárcel de mujeres, la cual, de haber existido hoy—aún en ruinas—, sería el jalón más importante que serviría para precisar el asentamiento de la casa referida.

El barrio del *alhanque* corresponde, sin duda alguna, a la actual *plazuela de Andaque*, la cual se halla situada al oriente de la ciudad, entre el río Tajo y el convento de Jerónimas de San Pablo. Son tantas las transformaciones experimentadas en estos lugares que hoy es imposible toda determinación.

VI

DOCUMENTO NÚMERO IX

Lope García de Salazar, *el viejo*, «vecino de Toledo y heredero en el lugar de Esquivias», fué alcalde ordinario del estado de los hijodalgos de este lugar; nació en él en el año de 1513.

Casado con doña Quiteria de Palacios (hermana de Francisco de Palacios, bisabuelo materno de la mujer de *Miguel de Cervantes*), moradora en Esquivias, tuvieron los hijos siguientes: Luisa de Salazar, Lope García de Salazar y María, Juana, Catalina, Mariana, Antonio, Luis y Juan de Salazar.

Luisa, María y Catalina fueron monjas en el monasterio de Santa Ursula, de la regla de San Agustín, de esta ciudad, en el cual profesaron antes del año de 1556. La circunstancia de no conservarse en el *Archivo* de estas religiosas el libro de *profesiones* correspondiente a estas fechas, nos ha impedido ampliar otros curiosos extremos con esta familia relacionados.

Doña Quiteria era fallecida en esa fecha, y su marido, Lope García de Salazar, debió pasar a mejor vida en el mes de septiembre u octubre del año referido de 1556, a juzgar por estos documentos.

Vivía esta familia en Toledo en la colación de San Lorenzo, en casas propias, de las cuales se posesionó el mayordomo del convento, Alonso Medina, el 29 de octubre, en virtud de mandamiento en forma y siguiendo los usos y prácticas establecidos en estos tiempos, los cuales se exponen en el segundo de los documentos.

Después de hechas esas diligencias por el citado mayordomo, la priora, monjas y convento de Santa Ursula, otorgaron ante el escribano Uceda, en 2 de noviembre, la siguiente carta de peder:

«Sepan quantos esta carta de poder, como nos la priora, monjas y convento del monesterio de sânta hursula de la muy noble e muy leal çibdad de toledo, con-

viene a saber: doña María de toledo, priora, e ysabel Ramírez, so priora, y maría de la cruz, sacristana, y maría de meneses, depositaria y doña maría gaitan depositaria, todas monjas conventuales del dicho monesterio, por nosotras y en nonbre de las otras monjas conventuales del dicho monesterio questan avsentes, syendo ayuntadas a campana tañida para el abto ynfraescrito, según que lo avemos de huso y de costunbre, otorgamos y conozemos, que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, segund que nosotras le avemos y tenemos y de derecho mas puede y debe valer, a vos alonso de medina, nuestra mayordomo que estais avsente, bien así como si estuviédes presente, e a vos diego sanchez de ábila questais presente, e a vos Hernan Sanchez procurador de cavsas vecino de la dicha çiudad de toledo questais avsente e a cada vno e qualquier de vos por si ynsolidum, especialmente para que por nosotras y en nonbre del dicho nuestro monesterio, podais parecer y parescais ante qualesquier justiçias de su magestad, y pedir que se haga partiçión, división y adjudicación de los bienes que quedaron de lope Garçia de salazar, defunto que aya gloria, entresos herederos, y pedir que se adjudiquen al dicho monesterio, las partes que les pertenesçen como a tales herederos del dicho lope garçia e su mujer defunta, por Razón de tres hijas del dicho lope Garçia que an sido y son monjas del dicho monesterio, cerca de lo qual, podreis en nuestro nombre, nonbrar contador o contadores, e partidore e tasadores, que tasen, aprecien y adjudiquen los dichos bienes, e para que podais consentir la tal partiçión e adjudicación, e Reçibir la e Reclamar della, e çerca dello que podreis haçer en nuestro nonbre todos los avtos que al caso convengan, y otrosí, vos damos y otorgamos el dicho nuestro poder cumplido a vos e a cada vno de vos, para en todos nuestros pleitos y cabsas movidos e por mover quel dicho monesterio tiene y espera aver y tener con qualesquier persona o personas... (*Lo demás acostunbrado*) testigos que fueron presentes, el señor hernan perez de guzman y martin de garai clérigo y hernando de belmonte vecinos de toledo.—*Doña María de Toledo, priora.*»—(Firma autógrafa. Siguen las firmas.)

Como buenas administradoras de sus hermanas en religión y atentas a los intereses del monasterio, otorgaron esta carta, a fin de no privarse de los bienes que las pertenecían.

VII

DOCUMENTO NÚMERO XI

Es de interés este documento porque añade nuevos personajes, hasta ahora ignorados, de la familia de los *Salazares* y *Palacios*.

Este clérigo Martín Pérez, racionero de la santa iglesia primada hacia 1563 y pariente de doña María de Salazar, fué heredero en Esquivias de algunos bienes pertenecientes a Hernando de Palacios, el *viejo*, clérigo y capellán de coro en la misma iglesia.

«Por el mucho amor y boluntad» que tenía a la mencionada María de Salazar, mujer que fué de Juan de Salazar, y a Luisa de Palacios, mujer de Francisco de Salazar, «vecinos de Toledo y herederos en el lugar de Esquivias», les hizo donación de los bienes que tenía en el lugar mencionado, por haber recibido de ellas muchas y buenas obras.

Los dos primeros, Juan y María, fueron compadres de los suegros de *Miguel*

de Cervantes; el clérigo Hernando de Palacios, Francisca de Salazar y Luisa de Palacios, su mujer, figuran ahora en *documentos cervantinos*.

VIII

DOCUMENTOS NÚMEROS XII Y XIII

Doña María de Guzmán era nieta de doña Catalina de Vozmediano, fué hija de Francisco de Guzmán y de Isabel de Cárdenas, su mujer, hija de doña Catalina.

El escultor *Juan de Tovar*, a quien se refieren estas escrituras, fué un notabilísimo e insigne artista, *natural de Galicia*, que floreció en Toledo durante la primera mitad del glorioso siglo xvi. Coetáneo y amigo de Juan de Borgoña, Felipe Vigarni y su hijo Gregorio Pardo, Covarrubias, Pedro de Egas y otros afamados escultores y pintores, ocupa puesto tan sobresaliente en el *Renacimiento de las Artes*, que desde hoy me atrevo a denominarle el *Berruguete gallego* por su maestría y sobresalientes cualidades para la escultura, según revelan algunas obras existentes en templos toledanos y las cuales he tenido la fortuna de descubrir y daré a conocer en breve.

Figuran en el documento como testigos Hernando de Santa María y Francisco de Linares, el primero fué uno de los escribanos de esta ciudad y el segundo, también notabilísimo escultor de estos tiempos, no mencionado por Ceán Bermúdez en su notabilísimo *Diccionario Histórico*, pero sí por Sedano y R. Zarzo del Valle en sus *Documentos de la catedral de Toledo*.

IX

DOCUMENTO NÚMERO XIV

Figura en este documento, y también por primera vez, la señora doña Inés Alvarez de Vozmediano, madre de doña Catalina de Vozmediano y, por tanto, abuela materna del suegro de *Miguel de Cervantes*.

Por dicha escritura se viene en conocimiento de que entre los bienes que heredaron Fernando de Salazar y su madre figura una casa, con su torre, tres corrales y palomar en el lugar de Yeles, casa tributaria al cabildo de la santa iglesia de Toledo de tres pares de gallinas en cada un año, pagados para el día de *Todos los Santos*.

X

DOCUMENTOS NÚMEROS XIX Y XX

Curioso el documento número xvii, es consecuencia de su anterior y ambos someramente han sido asentados por Rodríguez Marín en su obra *Documentos cervantinos*.

Les consignamos con mayor extensión, y sobre todo el segundo, por la curiosidad encerrada en él y formulario usado.

Demuestra las costumbres toledanas corrientes en esta particularidad, anotadas desde el siglo xiv, y generalizadas y extendidas en los siguientes hasta bien entrado el siglo xvii.

Es frecuente encontrar instrumentos protocolarios de esta índole. Muchas familias linajudas y principales, contaban entre los individuos de su servidumbre, a jóvenes esclavas, las cuales, eran redimidas sin precio alguno, en muchas ocasiones, a la muerte de los señores de la casa. Por tenerlas como doncellas o criadas, era como un galardón para esas familias.

En el caso de esta escritura, la mulata Catalina, que había tenido María de Salazar, mujer de Juan de Salazar, fué cedida al regidor de Toledo, D. Fernando de Arce, por precio de ochocientos cincuenta reales.

XI

DOCUMENTO NÚMERO XXI

Se pretende hacer de este hijodalgo esquiviano, D. Alonso Quijada de Salazar, hijo de D. Gabriel de Quijada Salazar y de Melchora de Aguilar, su mujer, «la personificación de *Don Quijote*.»

En 1581, Alonso Quijada era vecino de Toledo y en 3 de enero del mismo, ante el notabilísimo escribano del número de los de la ciudad, Juan Sánchez de Canales, otorgó carta de dote y arras, en la cual se escribió: «que por cuanto yo soy y estoy desposado y velado en faz de la Santa Iglesia, con doña Catalina de Pineda hija legítima de Pedro de Canales y de Mayor de Sepúlveda su mujer, vecinos de Toledo, y al tiempo que se concertó nuestro desposorio y casamiento los dichos señores prometieron y se obligaron a me dar en dote y casamiento con la dicha Catalina y para ella y como sus bienes dotales siete mill doscientos ducados de a trescientos setenta y cuatro maravedís cada uno que montan y valen dos quentos y setecientos mil maravedís para me los pagar a ciertos plazos y en cierta forma, como se contiene en la promesa de dote que pasó ante Juan Sotelo escribano público del número de Toledo en veinticuatro de agosto de mil quinientos setenta y ocho, por tanto, otorgo y conozco que tengo recibidos en dote y casamiento con dicha doña Catalina para ella y como sus bienes, los dichos siete mill doscientos ducados».

De este interesante documento se deduce también que en 23 de octubre de 1579, y ante el escribano anterior, le fueron pagados cuatro mil setecientos ducados que recibió en escudos, y los dos mil seiscientos restantes los recibió el indicado 3 de enero de 1581, en escudos de oro, en el momento de la otorgación de la escritura.

Resulta, que Alonso Quijada casó en 1578 con doña Catalina de Pineda, seis años antes de haberse casado *Miguel de Cervantes*.

Al tiempo de su desposorio dió en arras a su mujer setecientos mil maravedís en el diezmo de sus bienes.

Tuvo este matrimonio varios hijos: Melchora, Ana, Jacinta, María, Felipe y Diego. Gente seria y devota, las hembras fueron todas monjas; el varón tomó

otro rumbo. Las dos primeras entraron en el convento de la *Concepción Francisca* de Toledo. En el «Primer libro de la Fundación de la Orden de la Inmaculada», conservado en el *Archivo* de la *Casa*, al folio 56 vuelto y con el número 212, se encuentran estas líneas:

Al margen: «entraron monjas doña melchora y doña ana hermanas, año de 1596 profesaron.»

En el texto: «en veinte y cinco de novienbre dya de santa catalina año 1596 entraron monjas doña melchora de aguilar y doña ana mexía hermanas, la vna de seis años y la otra de cinco, hijas de alonso quixada y de doña catalina pineda; truxeron de dote cada vna, ochocientos ducados y todo lo demás que es costumbre; hiçose la escritura ante alvar pesez escribano; renunciaron paterna y materna.»

La esposa de D. Gabriel se llamaba Melchora de Aguilar, y este nombre tomó una de sus nietas, la novicia anterior.

Como justificación de estos extremos, las nuevas investigaciones nos permiten escribir que fray Antonio de Mendoza, ministro provincial de la Provincia de Castilla de la Orden de San Francisco, fué quién concedió licencia, en el convento de San Juan de los Keyes de Toledo, a 28 de febrero de 1596, para recibir por monjas en el monasterio de la Concepción a las expresadas, en virtud de la relación que la abadesa y monjas de ese cenobio le hicieron.

La escritura de entrada se otorgó ante el escribano público del número de los de Toledo, Pedro de Galdo, en 16 de agosto del año indicado, entre la comunidad y Alonso Quijada de Salazar, vecino de Esquivias. Doña Melchora de Aguilar tenía cinco años y doña Ana, cuatro; habían nacido, pues, en 1591 y 1592 respectivamente. Se acordó recibirlas por monjas de velo; don Alonso Quijada se obligó a dar y pagar al monasterio, en dote, trescientos maravedís por cada una de ellas, en dineros contados, un día antes que cada una haga profesión o se le dé el velo, ínterin que hagan profesión se obliga de dar y pagar por los alimentos de ambas veinte mil maravedís en dineros y un cahiz de trigo en cada un año; además, ochenta ducados en dineros, una arroba de cera blanca, el ajuar y lo lo demás que es costumbre para la entrada y hábito de las dos hermanas, y por la propina sesenta ducados en dineros por cada una y otra arroba de cera.

Informado el licenciado Juan del Rincón, lugar de vicario general en Toledo, que Ana Mejía Quijada, monja novicia en ese convento, quería hacer profesión y perpetua estabilidad en él, para cumplir lo preceptuado, se personó en el monasterio, hizo comparecer ante sí a la monja doña Ana, y a tenor de las preguntas del interrogatorio a que la sometió, ésta contestó: que entró, hacía once años, en el convento, por su voluntad y siempre llevó el hábito; que se obliga a guardar la Regla y Orden del monasterio, que no tenía impedimento alguno, y que suplicaba se le diese la licencia correspondiente. Esta, va datada a 28 de octubre de 1608. Ya en 3 de septiembre anterior, el provincial fray Diego de Ordoñez dió la suya, para que doña Ana pudiese profesar en el monasterio.

Como consecuencia de estas autorizaciones, doña Ana traspasó y cedió a su hermano D. Felipe Quijada de Salazar, vecino de Esquivias, por el mucho amor y voluntad que le tiene, todos los bienes y hacienda que le pertenecían de sus legítimas paterna y materna por fallecimiento de sus padres, y los que le pudieran pertenecer por su abuela doña Melchora de Aguilar, la cual en 22 de octubre, desde Esquivias en donde residía, dió a su nieta la licencia y consentimiento para distribuir sus bienes de esas legítimas.

Todo esto se otorgaba con la condición de que su hermano D. Felipe había de dar y pagar al monasterio la dote que le estaba prometida, con todos los demás gastos de la profesión, diez mil maravedís cada año durante sus días y vida para sus necesidades, y en fin, doscientos ducados a doña María Quijada de Salazar, su hermana, para su casamiento.

Entró con la dote de ochocientos ducados y las propinas de entrada y profesión, todo lo cual pagó de contado D. Felipe. Se otorgaron las correspondientes escrituras en Toledo ante el Escribano Alvaro Pérez.

Otra de las hermanas, doña Jacinta Quijada de Salazar, tomó también el hábito de novicia en el mismo cenobio en 1610, y en 18 de abril de 1616 su abuela doña Melchora, la dió la oportuna licencia para la profesión.

La dote que llevaron todas ellas, juntamente con sus alimentos, vestidos y alhajas para el convento, es una cantidad importante, prueba evidente de la situación airosa de esta familia.

XII

DOCUMENTO NÚMERO XXII

Para esta información fueron presentados como testigos por Francisco de Palacios, Lucas de Párraga y María e Isabel de Cárdenas; ésta, mujer del vecino de Toledo Francisco de Guzuán.

El primero manifestó que conocía a Francisco de Palacios desde hacía más de treinta y cinco años, lo mismo que a su madre Ana; que nació en el lugar de Esquivias, y que dejó algunos bienes, de los cuales fué heredero el mencionado Palacios.

Otro tanto manifestaron María e Isabel.

En su virtud se expidió el siguiente mandamiento de posesión:

«En la ciudad de toledo, quince días del mes de julio de mil e quinientos y ochenta y cinco años, por ante mí el dicho escribano y testigos y uso escriptos, el dicho señor alcalde Alonso Sigura a lo pedido por el dicho Francisco de Palacios e información por él dada, dixo: que mandaba y mandó se le dé mandamiento de posesión de todos los bienes que pareciere haber dexado al tiempo de su fin y muerte Ana Iñiguez su madre en el lugar desquivias donde murió, y en otra qualquier parte donde estuvieren para que los tenga y posea pro yndiviso, para los partir con los otros herederos que quedaron de la dicha Ana Iñiguez, y para los partir después entrellas, como se hallare por derecho, y que dello se le dé mandamiento en forma, y así lo proveyó y mandó con consejo de su asesor que aquí firmó su nombre, siendo testigos, pedro angel y diego andrada vecinos de toledo.

El doctor Gamonal, asesor. — Alonso Sigura, alcalde. — Fernando de Santa María, escribano público. — Firmas autógrafas.»

XIII

DOCUMENTOS NÚMEROS XXIII Y XXIV

Estos documentos dieron origen al otorgamiento de una escritura de transacción y concierto por Francisco de Palacios con Juan Urreta de Rojas y su mujer

Petronila de Salazar y Ayala, la cual escritura dió en extracto el sabio cervantista Rodríguez Marín, y figura con el número LXVII en su obra *Documentos cervantinos*.

XIV

DOCUMENTO NÚMERO XXVI

Este es el documento más valioso e importante de cuantos transcribimos en estas páginas: primeramente, por ser el único de los autógrafos de *Miguel de Cervantes* descubiertos hasta ahora en el *Archivo de Protocolos de Toledo*, y segundamente, por dilucidarse con él una individualidad ignorada de la vida y estancia del *glorioso manco* en la *Ciudad Imperial*, tres años después de casado.

Ofrécese, pues, este instrumento, un aspecto nuevo para la crítica y los modernos biógrafos, por ser el único testimonio indubitable de su estancia en Toledo en una época o, por mejor decir, en un año insospechado.

Que *Miguel de Cervantes* estuviera en esta ciudad antes de su casamiento con doña Catalina de Salazar, a raíz de verificarse, y desde los años de 1600 a 1604, como se conjetura muy juiciosamente, no debe ponerse en duda, cuando se examinan los textos cervantinos.

Mas, hasta ahora, el investigador había tropezado con la falta de los curiosos e interesantísimos datos que brotan de los documentos; pues la simple conjetura debe desecharse tratándose de un asunto tan grave y delicado como es el atañente a este preclaro ingenio en todos sus aspectos y manifestaciones.

En el año de 1587 precisamente, suponen algunos biógrafos que *Miguel de Cervantes* salió hacia Sevilla con una comisión de cobranzas reales, y que en el período de tiempo que media desde comienzos de este año hasta el de 1595 estuvo con mayor o menor residencia en varios pueblos y ciudades, mencionados por aquellos investigadores. Entre los muchos citados, no figura Toledo, por no existir prueba documentada para demostrarlo.

Hoy, hemos tenido la fortuna de descubrir esta prueba. De la escritura de poder, otorgada ante el escribano Ambrosio Mexía, uno de los más acreditados de Toledo en el último tercio del glorioso siglo xvi, dedúcese que no viene *Cervantes* a la capital en viaje motivado por un mero capricho, por la publicación de una de sus obras o por resolver asuntos de índole familiar, sino que llega a Toledo con el propósito y firme resolución de ausentarse por largo plazo del lugar de Esquivias y de la *Ciudad Imperial*, a los cuales no vuelve hasta pasados algunos años.

Tal es la resolución dominante en el ánimo del esposo de doña Catalina de Palacios y Salazar Vozmediano. El amplísimo poder que la otorga para que «en su nombre y en el vuestro» pueda demandar, recibir, cobrar, etc., cualquier maravedíes y pan, trigo, cebada y otras cualesquier cosas «que a mí e a vos fueren debidas» y vender cualesquiera de los bienes de ambos, con otras particularidades contenidas en el documento protocolario, son prueba de una irrevocable resolución; presuponen la separación voluntaria de los cónyuges.

De no ocurrir esto, ¿cómo se explica esta carta de poder tan ampliamente otorgada y la cual se separa de otras de igual índole?

Y antes de su otorgamiento hay que pensar que moraría algunos días en To-

ledo, en casa de alguno de los muchos parientes que aquí tenía, por ejemplo, en casa de Francisco de Palacios, aunque este extremo se presenta con solución difícil.

XV

DOCUMENTOS NÚMEROS XXVII, XXXII, XXXIV, XXXIX, XL, XLVI Y XLVII

Son relativos estos documentos a Gonzalo de Guzmán Salazar.

Hasta ahora se había ignorado la calidad de este señor, el cual figura citado por Rodríguez Marín, sin agregarle ninguna particularidad.

Era uno de los hijodalgos de Esquivias, en donde tenía hacienda importante, lindando alguna de sus fincas con un majuelo de doña Catalina, la suegra de *Cervantes*.

Residía en Toledo, en donde tenía algunas casas: una, en la calle de la Tintorería; otra, en la Tornería, en la parroquia de la Magdalena, que tenía alquilada en 1609 al sastre Agustín Castellanos (escribano, Blas Hurtado; 1609, folio 610); otra, en la parroquia de San Andrés, y que fué alquilada también en esa fecha a doña Isabel Torre de Neira, mujer que fué de Diego Martínez de Vargas, y asimismo otros tres pares de casas en la calle de la Zapatería de la obra gruesa.

Estaba casado (1598) con doña Elvira de Avalos y Vera, vecina también de Esquivias; esta señora era hija de Antonio de Avalos y Toledo, vecino de esta ciudad. En 1598, con asentimiento de su marido, vendió a Juan de Salcedo cinco mil trescientos sesenta y dos maravedís de juro alquitar, a razón de diez y ocho mil el millar, que le pertenecían de su padre y abuela doña Elvira de Madrid, los cuales tenía situados en el señor de Laje, y moneda que se cobraría en la *Casa de la Moneda* de Toledo.

Tuvieron cinco hijos: Alonso de Guzmán y Vera; D. Juan de Guzmán, a quien mataron en la guerra; D. Fernando de Guzmán, que estaba sirviendo en Flandes en 1617, y doña Juana y doña Magdalena de Guzmán.

XVI

DOCUMENTO NÚMERO XXVIII

Francisco de Palacios, hijo de Francisco de Palacios, *el viejo*, y de María Álvarez, su mujer; abuelo del clérigo Juan de Palacios, tío de la mujer de *Miguel de Cervantes*.

Herederó en los lugares de Esquivias y Casasbuenas hace gracia y donación a su sobrina Quiteria de Palacios, «por el mucho cargo y obligación» en que para ella estaba, de la parte de majuelos y olivas que tenía en el primero de dichos lugares y de una parte de sus casas y cinco aranzadas de majuelo que también poseía en el segundo pueblo de los anteriormente mencionados.

XVII

DOCUMENTOS NÚMEROS XXIX, XXX Y XXXI

Era este Francisco de Palacios, hermano de María Iñíguez, mujer de Gabriel de Palacios. Este matrimonio tuvo una hija llamada Ana Iñíguez, la cual casó con Lope García de Salazar *el Joven*. Todos eran parientes de la familia de la mujer de *Cervantes*.

D. Francisco, para la ordenación de su testamento y como sus albaceas y testamentarios, nombró a los próceres toledanos D. Pedro Manrique de Castilla, caballero de la Orden de Alcántara y comendador de la Encomienda de Lobatón en tierra y juro de Badajoz, y a su hermana doña Estefanía Manrique, hijos de D. Gaspar de Manrique y de doña Isabel de Castilla, su mujer, juntamente con su sobrina Quiteria de Palacios.

Los señores de Manrique profesaban gran amistad a Francisco de Palacios y a él dieron poder para que pudiera cobrar del ilustre Sr. D. Juan Pacheco y de Montalbán cincuenta mil maravedís que éste les debía, según escritura otorgada ante el escribano público de Toledo, Fernando de Santa María, en el mes de agosto de 1585.

En el testamento que transcribimos, dispone que su cuerpo fuese enterrado en la iglesia de San Román de Toledo, en una sepultura que estaba junto al altar de Nuestra Señora de la Encarnación, y deja por heredera de sus bienes a la dicha su sobrina, a la cual se contraen otros documentos.

XVIII

DOCUMENTO NÚMERO XXXIII

Tiene por novedad esta escritura la de señalar un nuevo personaje de la familia de los Salazares y Vozmedianos: a Rafaela de Vozmediano, hija legítima de Juan de Salazar y de Ana de Heredia, su mujer, vecinos de Toledo.

XIX

DOCUMENTOS NÚMEROS XXXV, XXXVI, XXXVII Y XXXVIII

Se relacionan estos documentos con Francisco de Palacios Vozmediano, o también Francisco de Palacios y Salazar, cuñado de *Miguel de Cervantes*.

Nació D. Francisco, según documentos de Rodríguez Marín, en 1577, y en 1595, a los diez y ocho años de su edad, era capellán de la capellanía que fundó su bisabuelo en la iglesia de Santa María del lugar de Esquivias.

Agregaré ahora otras particularidades.

Era clérigo de epístola en 1600, y en el año siguiente quiso ordenarse de evangelio; para este fin el cardenal arzobispo de Toledo dió concesión en 22 de marzo al cura de la iglesia parroquial de San Justo y Pastor de esa ciudad para que averiguara si tenía algún impedimento. El 25 de abril el teniente cura de esa parroquial, licenciado Juan de Pareja, publicó en su iglesia conforme a lo mandado.

Era parroquiano de la iglesia de San Justo y Pastor de Toledo, hombre «de buena vida, fama e costumbres, quieto y pacífico», y había ejercido en la referida iglesia el oficio de subdiácono.

He aquí el expediente de *Publicaciones y otras diligencias hechas para ordenarse de Evangelio en la parroquial de San Justo y Pastor por comisión de los Señores del Consejo del Ilustrísimo Señor Cardenal, por el Teniente cura de aquella*, las cuales hemos hallado en el *Archivo Diocesano*, sala 3, año 1601; legajo número 83.

«Illmo. Sr. = Francisco de palacios, clérigo de epístola, digo que ante V. S. Illm.^a hago presentacion de estas publicaciones y ynformacion del cura de mi parroquia y testimonio de mi edad, y pido y suplico a V. S. Illm.^a las mande ver y darne certificacion para lo cual, etc.—*Francisco de Palacios Vozmediano*. (Firma autógrafa.)

»Muestre testimonio de epístola, mostró certificado de epístola, tiene todos los Recaudos para evangelio, désele certificacion en toledo 30 de Março de 1601.»

* * *

«Nos el Cardenal Arçobispo de toledo, etc. Mandamos a uos el cura o nuestro Teniente de la yglesia parrochial de san Justo y pastor desta çuidad de toledo, que vista esta nuestra carta hagais publicar y publiqueis en la dicha yglesia A Francisco de palacios bozmediano, clérigo de epístola, vuestro Parrochiano diciendo, como se quiere ordenar de euangelio, Para si obiere o se le pusiere algún ympedimento, la qual publicacion hazed segun y como lo manda el santo Concilio tridentino y en vn día de domingo o fiesta de guardar. Otrosí, ynformad de su vida y costumbres y si a exercitado el orden que tiene de subdiácono por lo menos seis beces, y fechas las dichas diligencias, con lo que de ellas Resultare firmado de vuestro nonbre, signado de escribano, en testimonio çerrado y sellado nos lo enbiad, para que visto en nuestro consejo, se prouea lo que conuenga e no deis testimonio de la dicha publicacion hasta pasado tres días de como se hiziere e mandamiento al suso dicho presente, ante nos e testimonio de su hedad; dada en Toledo a veinte e dos días del mes de março de mill e setecientos y vn años. *Doctor Pedro de Caruajal, Dean.—El doctor Diego Tello Maldonado.—El licenciado Antonio Poblete de Vera.*»—(Firmas autógrafas.)

* * *

«En la çuidad de toledo veinte y ocho días del mes de março de mill seisçientos y vn años en presencia de mi el notario, paresçió presente el licenciado Juan de pareja negrete teniente cura de la parroquial de señor san yuste a quien yo el

dicho notario doy fé que conozco y dello certifico, que en cumplimiento de la provision de los señores del consejo de su Ilustrísima e Reuerendísima cardinal archobispo de toledo, el domingo que passó, que se contaron veynte e çinco días deste presente mes e año, publicó en su yglesia conforme al santo concilio tredintino a francisco de palacios bozmediano, clérigo de epistola su parrochiano, diziendo que el suso dicho se quería hordenar de evangelio, si savían de algún ynpedimento que lo binyesen diziendo, y no obo ni rresultó de la dicha publicación ynpedimento por donde no dexé de ser hordenado úe evangelio, y siempre, desde que ha sido su parrochiano, sienpre le ha tenido y tiene por hombre de buena vida y fama e costumbres, quieto y pacífico = demás de que de lo suso dicho se ha informado de personas honrradas que conosçen al suso dicho, y dizen que es tal persona como lo tienen declarado, que no saben cosa en contrario, e que a exercitado en la dicha yglesia el oficio de subdiácono mas de seis beces, y questá escrito y asentado en el libro de las memorias que la dicha yglesia tiene y cunple la abscription, y por ser así la puso, testigos pedro gonçales y pedro de la haya e alonso martinez de ortega vecinos de toledo.—*Juan de Pareja Negrete*.— (Firma autógrafa.)

»E yo francisco descouar notario apostólico por autoridad apostólica, vecino de toledo aprouado en el consejo de su Ilustrísima e Reuerendísima cardinal archobispo de toledo e mi señor, presente a lo que dicho és, juntamente con el dicho tnyente cura que aquí firmó su nonbre y por ende fize mio signo ques tal en testimonio de verdad.—*Francisco descouar, Notario*.—(Firma autógrafa.)

En 1614, además de comisario del Santo Oficio de la Inquisición, era clérigo presbítero en el lugar de Esquivias.

Curador de su persona y bienes fué el clérigo Andrés Alonso, teniente cura de Cabañas, y más tarde aparecen con el mismo cargo Gaspar de Guzmán, escribano de la Santa Hermandad vieja de Toledo y vecino de la ciudad; Luis Díaz Sueldo, escribano de los del número de Toledo, y Francisco de Guzmán, racionero en la Santa Iglesia Primada.

XX

DOCUMENTO NÚMERO XLII

Interesantísimas noticias y pormenores suelen contener *informaciones* de esta índole, las cuales son de importancia excepcional cuando en ellas se menciona a personajes que alcanzan la grandeza sobresaliente del inmortal *Miguel de Cervantes*. Tal sucede en este caso.

La presente información, referente al cautiverio del portugués Diego Rodríguez, platero y natural de Oporto, no debe desdenarse.

Cautivo durante diez y ocho años en Argelia, Trípoli y Constantinopla todo su deseo, trato y voluntad fué ayudar y amparar los esclavos cristianos, particularmente españoles, socorriéndoles en sus necesidades con dinero, ayudándoles con una piedad y cuidado grande, teniendo gran cuenta con los esclavos cristianos religiosos y a muchos para que no renegasen la verdadera fé cristiana, de modo que fué causa en que muchos se rescatasen por haberles ayudado con parte de dinero, al qual todos los esclavos cristianos acudían a que les guardase sus

cosas que iban granjeando, llamándoles todos, padre y benefactor, e por tal fué tenido...»

El propósito era bien noble y bienandante si lo consiguió según lo consigna.

Al examinar la referida *información* se nota la verdad que hay en todas las descripciones por la prolijidad con que expone las empresas en las cuales tomó parte, tramando conspiraciones, alzándose en rebeldía, arbitrando toda clase de medios para asegurar los proyectos de fuga imaginados y puestos en práctica, presenciando los numerosos y crueles suplicios de los rebeldes al malograrse los planes y, en fin, acudiendo incesantemente con los auxilios que menciona.

La pintura parece ajustarse a la realidad.

Casi todo el tiempo que Diego Rodríguez estuvo cautivo fué esclavo, como él manifiesta, de Azán bajá, renegado y hombre cruel y codicioso.

Los tiempos más críticos del cautiverio de *Cervantes*, por las tristezas y angustias que lo dominaron, también lo fueron durante el mando de ese renegado.

¿Cómo *Miguel de Cervantes* que conoció y trató a tantos cautivos, a todos los cuales inspiró confianza, siendo muchos de ellos sus grandes amigos, no mencionó a este portugués tan bienhechor por el cargo de platero, que desempeñaba cerca de Azán bajá, y no se sirvió de él para que le ayudara en sus imaginaciones y proyectos de fuga?

Es en la quinta pregunta del interrogatorio presentado al escribano público para ser diligenciado, donde se condensa el mayor interés del documento, por ser en ella donde se escribe—aunque sea bien poco—que en el mes de octubre de 1579 fué hecho concierto con la ciudad de Argel entre Diego Rodríguez y «seis caballeros de Malta españoles que heran esclavos, de huirse con acuerdo y quento soyo, para el qual dicho trato, compró una fragata en mil quinientas doblas, la qual fué comprada por un renegado beneciano, el qual se quería venir con el dicho Diego Rodríguez y caballeros, y descubriéndose el trato, el dicho beneciano fue ahorcado y al dicho Diego Rodríguez le dieron más de doscientos palos.» Y seguidamente menciona los siguientes caballeros: D. Jerónimo de Palafox, noble aragonés, amigo de Cervantes, y a quien Azán bajá tenía entre todos por el cautivo de mayor rescate; al portugués Antonio Borgex, a Antonio González (seguramente Antonio González de Torres, caballero del hábito de San Juan, que con el anterior fueron firmantes del *memorial* que los cautivos cristianos dirigieron por octubre de 1578 al papa Gregorio XII, a Felipe II y otros príncipes), a Juan Sotelo, a *Cervantes* y al doctor Juan Blanco de Paz (el desalmado y perverso sacerdote, autor de malditas maquinaciones contra *Cervantes*, y acerca del cual el erudito maestro Rodríguez Marín ha publicado un sustancioso escrito), todos ellos—agrega Diego Rodríguez—calificados de caballeros de Malta, o por los turcos o por cristianos renegados con el fin de encarecer su rescate.

La cláusula transcripta confirma mucho de lo real y visto por Diego Rodríguez, mas quizás haya alguna exageración en la entereza y decidida ayuda en que insistentemente toma parte; pues sabido es que en aquel acaecimiento de 1579 *Cervantes* y el licenciado Sirón fueron los que concibieron la hazaña para huir de Argel, y persuadieron al mercader valenciano Onofre Exarque para que los adelantara más de mil trescientas doblas para adquirir una fragata armada con aquel fin.

La común desgracia unió a los prisioneros; quizás Diego Rodríguez vivía agrupado al bando de Cervantes y era uno de sus más ardientes admiradores.

Rescatado el inmortal escritor en septiembre de 1580, Diego Rodríguez per-

maneció cautivo varios años más, habituado quizás a la vida que le ofrecía su profesión, la cual le libró de pasar apuros y riegos, ni intentó renegar de su cautiverio ni redimirse, pues para él no era la redención difícil ni costosa, porque le era dable de disponer de dinero contante para conseguirlo. Lo logró en 1595 en la ciudad de Túnez por cuatrocientos setenta escudos de oro, sin haberse valido de nadie, y al propio tiempo rescató entre otros, por cuatrocientos, al carmelita fray Jerónimo Gracían en la misma ciudad.

No son muchos los testigos deponentes en la repetida información; el soldado Alonso López, el portugués Manuel González y fray Juan Ruiz, de la orden de Nuestra Señora del Carmen, los cuales atestiguan la mayor parte de lo contenido en las preguntas del interrogatorio; mas acerca de *Miguel de Cervantes* ninguno de ellos agregó noticias dignas de particular mención.

XXI

DOCUMENTO NÚMERO XLIII

Documento interesante, que no consiguió ver el sabio investigador Pérez Pastor, es éste del testamento de Fernando de Palacios, o fray Antonio de Salazar—cuñado de *Cervantes*—, como se llamó en religión.

Entró de religioso como fraile novicio en el monasterio de San Juan de los Reyes, de Toledo, de la orden de San Francisco, en agosto de 1600; y, como es costumbre, ordenó su testamento al ingresar en ella.

La cláusula por la que manda «que no se pida cuenta a doña Catalina de Salazar y Miguel de Zerbantes su marido de la admynistración que ha tenydo de los bienes de mys legítimas materna y paterna del tiempo que la an tenydo de lo que toca a los frutos della, porque se lo perdono», es harto significativa.

Demuestra que no era muy desahogada la situación económica del matrimonio en 1600 y años anteriores, consecuencia de lo cual fué que no supo administrar según conciencia los bienes correspondientes a Fernando, durante el tiempo en que fué su administrador, y quizás empeñaría alguna de las fincas suyas, gastando sus productos.

Gaspar Tello de Guzmán, también administrador de los bienes que a Fernando dejó su tío, el clérigo Juan de Palacios, no debió ser muy escrupuloso tampoco, en lo tocante a las seis aranzadas de viña que tenía a su cargo.

Nombró por sus herederos a Francisco de Palacios y a doña Catalina de Salazar, sus hermanos. Con respecto a *Miguel de Cervantes*, la preterición más absoluta, aunque le nombra también por su albacea testamentario y ejecutor, con atribuciones amplias para vender sus bienes, cobrar cuantas cantidades le fueren debidas y otorgar, en su vista, las cartas de pago que fueren menester.

Tenía Fernando, cuando entró en religión, diez y nueve años.

XXII

DOCUMENTO NÚMERO XLIV

Referente a la familia de la mujer de *Cervantes*.

XXIII

DOCUMENTOS NÚMEROS XLV Y L

Hijo de Francisco Urreta de Salazar y de Luisa de Palacios, su mujer—ésta hermana de Francisco de Palacios *el Viejo*—, fué Pedro Urreta de Salazar; estuvo casado con doña María de Gaona, citada por primera vez en estos documentos.

XXIV

DOCUMENTOS NÚMEROS LI AL LIII

Gaspar Tello de Guzmán casó con María de Palacios Salazar, sobrina del clérigo Juan de Palacios, tío materno de la mujer de *Cervantes*.

Los tres documentos contienen curiosas referencias, pertinentes a las casas y otros bienes de este matrimonio.

Sus casas en Esquivias lindaban con las de Melchor de Chinchilla, vecino de este lugar. Rodríguez Marín le menciona en su citado estudio como tutor y curador que fué, en 1595, de Francisco de Palacios. Agregaré ahora que Chinchilla era hijodalgo, y fué, en 1614, regidor perpetuo de Esquivias; estaba casado con doña Urbana Bonifaz de Barahona.

Se hace relación, en el documento número LI, de un majuelo y olivar que lindaba con otro majuelo de Lope de Vivar, el cual figura en el testamento del clérigo Juan de Palacios, publicado por el referido Rodríguez Marín, sin añadirle ninguna particularidad. Su segundo apellido era el de Salazar; hijodalgo de Esquivias, nació en 1555, y su mujer se llamaba doña Ana de Salazar Urretá. Hijo de ambos fué don Pedro Lope de Vivar Salazar, caballero del hábito de Santiago. Sobrino de éste fué don Pedro de Vivar Salazar, hijo de don Rodrigo de Vivar Salazar y de doña Cecilia Ordóñez de Encinas, su mujer, todos los cuales vivían en Esquivias en 1619, y eran parientes de la familia de la mujer de *Cervantes*.

APÉNDICE

F A C S Í M I L E S

Las firmas reproducidas son las de las personas mencionadas en la siguiente lista:

Hernando de Palacios.
Pedro de Palacios.
Juan de Salazar.
Catalina de Vozmediano.
Hernando de Salazar.
Gaspar Tello de Guzmán.
Fernando de Salazar Vozmediano.
Gonzalo de Guzmán Salazar.
Francisco de Palacios y Salazar.
Doña Quiteria de Palacios y Salazar.
Francisco de Palacios Vozmediano.
Miguel de Cervantes Saavedra.
Francisco Urreta de Salazar.
Alonso Quijada.
Fray Antonio de Salazar.

~~Francisco~~
~~Salazar~~

Dep. de cultura 17º

Juan
Salazar

Antahua de
Bobincayano

do
desalazar

gaspar fillo
de guzman

de salazar
vo mediano

de guzman
salazar

Miguel de los Baños Saavedra

Fran de palacios
no mediano

doña Victoria
de palacios y salazar

Fran de palacios
y salazar

+ ^{do} San Vicente
de Salazar +

Alcaxada
de la Barja

Alonso
quixada

Fray Ant^o de
Salazar

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

REGISTRO ALFABÉTICO

DE LAS PERSONAS NOMBRADAS EN ESTA OBRA

- AGUILAR (Melchora de), 33, 102, 103, 104.
AGUILAR (Melchora de), sobrina de la anterior, 102, 103.
AGUILERA (Alonso de), 30.
AGUIRRE (Juan de), 79.
ALARCÓN (María de), 26.
ALCALÁ (Alonso de), 1.
ALCALÁ (Gabriel de), 1.
ALCOCER (Alonso), 92.
ALCOCER (Juan de), 20, 21.
ALCOCER (Miguel de), 7.
ALONSO (Andrés), 56, 109.
ALONSO (Juan), 32.
ALONSO (Lorenzo), 96.
ALUCHEL, 67, 68, 69.
ALVAREZ (Fernando), 44, 49.
ALVAREZ DE TOLEDO (D. Fernando), 47.
ALVAREZ (Lucía), 39.
ALVAREZ (María), 7, 106.
ALVAREZ DE VOZMEDIANO (Inés), 22, 101.
ANDRADA (Diego), 104.
ANGEL (Pedro), 104.
ANTOLÍNEZ, 15.
ARANDA (Alonso de), 86.
ARCE (Fernando), 31, 102.
ARCE (Pedro de), 32.
ARELLANO (Juan de), 15, 16.
ATIENZA (Gabriel de), 19.
AVALOS (Magdalena de), 26.
AVALOS Y TOLEDO (Antonio), 106.
AVALOS Y VERA (Elvira), 52, 106.
AYALA (Petronila de), 37, 38.
- BAROJA, 64.
BARRIENTOS (Diego de), 16.
BARROSO DE ESCOBAR (Juan), 38, 96.

- BAUTISTA (Luisa), 91, 92.
BELMONTE (Hernando de), 100.
BENAVENTE (Diego de), 77.
BENAVIDES (Juan de), 91, 92.
BERMÚDEZ (Cean), 101.
BORGEX (Antonio), 65, 110.
BLANCO DE LA PAZ (Juan), 65, 110.
BONIFAX DE BARAHONA (Urbana), 112.
BORGOÑA (Juan de), 101.
BRIEZMA (Mateo de), 16.
BRITO (Roque de), 66, 69, 71, 73.
- CAMPUZANO, 5.
CANALES (Pedro de), 33, 34, 102.
CÁRCAMO (Alonso de), 57, 63, 66, 67.
CÁRDENAS (Isabel de), 26, 82, 98, 101, 104.
CÁRDENAS (María de), 24, 25, 26, 28, 82, 96, 98, 104.
CARRILLO (Catalina), 26.
CARVAJAL (Pedro de), 108.
CASTELLANOS (Agustín), 59, 81, 106.
CASTILLA (Catalina de), 24, 25.
CASTILLA (Isabel de), 48, 107.
CASTILLO (Catalina del), 87.
CASTILLO (Cristóbal), 98.
CASTILLO (Fernando del), 96.
CASTRO (Antonio de), 19.
CASTROVERDE (Diego de), 15.
CATALINA, *esclava*, 31, 32, 102.
CERVANTES SAAVEDRA (Miguel de), 40, 41, 65, 75, 76, 95, 96, 98, 99,
101, 102, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113.
CIAN (Sebastián), 4.
CLEMENTE (Alonso), 88.
CLEMENTE (Lorenzo), 88.
COVARRUBIAS (Alonso de), 101.
CRUZ (María de la), 100.
CUERVA (Alonso), 4.
- CHINCHILLA (Gaspar de), 38.
CHINCHILLA (Melchor de), 88, 112.
- DEIGUEZAR (Felipe), 92.
DESQUIEZA (Juan), 87, 88, 89.
DÍAZ (Miguel), 89, 90, 92.
DÍAZ DE MEDINA (Francisco), 44.
DÍAZ SUELDO (Luis), 55, 109.

DUBIAS (María Manuela), 97.

DUQUE (Doña Ana), 24, 25.

EGAS (Pedro de), 101.

EGAS DE GUZMÁN (Eugenio), 47, 49.

ENCINAS, *el Mozo* (Juan de), 37, 96.

ENCINAS (María de), 37, 96.

ESCOBAR (Bernardino de), 45, 78.

ESCOBAR (Francisco de), 109.

ESCOLAS (Diego de), 86.

ESCURIEZA (Jerónimo de), 61.

ESPINOSA (Diego de), 37, 38, 53, 54.

EUGEÑA (Juan de), 7.

EXARQUE (Onofre), 110.

FERNÁNDEZ DE RIVADENEIRA (Alonso), 80.

FIGUEROA (Gaspar de), 42.

FIGUEROA (Nicolás de), 50.

FORNIEL (Domingo), 17.

FRANCÉS (Juan), 27.

FUENTES (Melchor de), 42.

GABRIEL (Juan), 45.

GAITÁN (María), 100.

GALDO (Pedro de), 103.

GÁLVEZ (Juan), 44.

GAMBOA (Francisco de), 62.

GAMONAL (el Doctor), 104.

GAONA (Gaspar de), 86.

GAONA (Jerónimo de), 58.

GAONA (María de), 86, 112.

GARAI (Martín de) 100.

GARCÍA (Fernand), 11.

GARCÍA (Juan), 30, 67, 74.

GARCÍA DE DOSBARRIOS (Pedro), 30.

GARCÍA MAROTO (Pedro), 88.

GARCÍA DE SALAZAR (Diego), 3, 95.

GARCÍA DE SALAZAR, *el Mozo* (Lope), 38, 43, 45, 46, 48, 49, 77, 96, 107.

GARCÍA DE SALAZAR, *el Viejo* (Lope), 7, 10, 14, 15, 16, 37, 95, 96, 97, 99, 100.

GARCÍA YÁÑEZ (Alonso), 24, 25, 27, 28, 99.

GARDOÑA (Bartolomé), 87.

GÓMEZ (Francisco), 76.

GONZÁLEZ (Antonio), 65, 110.

- GONZÁLEZ (Manuel), 70, 111.
GONZÁLEZ (Pedro), 109.
GONZÁLEZ DE TORRES (Antonio), 16
GONZALO (el Doctor), 11.
GOÑI (Diego de), 21.
GRACIÁN (fray Jerónimo), 66, 74, 111.
GUERRA (Eugenio), 97.
GUERRERO (Alonso), 98.
GUEVARA (Juan de), 97.
GUEVARA CARRIAZO (Juan de), 39, 43, 46.
GUZMÁN, 4.
GUZMÁN (Fernando de), 106.
GUZMÁN, *el Mozo* (Francisco de), 42, 56, 57, 60, 62, 109.
GUZMÁN, *el Padre* (Francisco de), 42, 101, 104.
GUZMÁN (Gaspar de), 41, 53, 54, 109.
GUZMÁN (Juan de), 106.
GUZMÁN (Juan de), 106.
GUZMÁN (Magdalena de), 106.
GUZMÁN (María de), 20, 21, 82, 101.
GUZMÁN (Melchor), 80.
GUZMÁN Y DE MENDOZA (Diego), 82, 83, 84, 99.
GUZMÁN SALAZAR (Gonzalo de), 42, 50, 52, 58, 59, 80, 81, 106, 113.
GUZMÁN Y VERA (Alonso), 106.
- HAYA (Pedro de la), 109.
HAZAN BAJÁ, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 110.
HEREDIA (Ana de), 51, 107.
HERNÁN GARCÍA (Alonso de), 87.
HERNÁNDEZ (Gaspar), 37, 38.
HERNÁNDEZ (Jerónimo), 23.
HERNÁNDEZ (Pedro), 23.
HERRERA (Gonzalo de), 1.
HIDALGO (Juan), 91.
HOSTEA (Lázaro de), 16.
HURTADO (Antón), 96.
HURTADO (Blas), 42, 106.
HURTADO (Esteban), 96.
- IBÁÑEZ (Francisco de), 39.
ILLESCAS (Juan de), 79.
IÑIGUEZ (Ana), 36, 37, 38, 95, 104, 107.
IÑIGUEZ (María), 37, 38, 43, 45, 46, 48, 49, 77, 107.
- JARA (Fernando de la), 55.
JARA (Francisco de la), 54.

JIMÉNEZ, (Gabriel), 57.

JIMÉNEZ (Luis), 61.

JUÁREZ (Juan), 2.

JUFRE (Alonso), 42.

JUSTINIANO (Alejandro), 2.

LAGE (el señor de), 106.

LEÓN (Antonio de), 24, 25.

LINARES (Francisco de), 20, 101.

LOAISA (Cristóbal de), 23, 30, 32.

LOARTE (Diego), 30.

LOPE DE VIVAR SALAZAR (Pedro), 112.

LÓPEZ (Alonso), 67, 85, 111.

LÓPEZ DE LA CRUZ (Cristóbal), 85.

LÓPEZ (Diego), 85.

LÓPEZ (Juan), 23, 98.

LÓPEZ (Lorenzo), 85.

LÓPEZ DE SANTIAGO (Ruy), 97.

LUCENA (Diego de), 78.

MADRID (Elvira de), 106.

MADRID (Gaspar de), 89.

MAGÁN (Juan de), 90.

MANRIQUE DE CASTILLA (D. Pedro), 48, 49, 77, 107.

MANRIQUE (Doña Estefanía), 48, 49, 77, 107.

MANRIQUE (Gaspar de), 48, 89, 107.

MANUEL (Juan), 18.

MARCO (Francisco del), 21.

MARCOS (Francisco), 87.

MARTÍN (Ana), 88.

MARTÍN (Francisco), 9, 10.

MARTÍN (Pablo), 90.

MARTÍN (Pedro), 76.

MARTÍN (Sebastián), 9.

MARTÍNEZ (Ana), 91.

MARTÍNEZ DEL ARROYO (Lorenzo), 42.

MARTÍNEZ DE ORTEGA (Alonso), 109.

MARTÍNEZ DE VARGAS (Diego), 106.

MEDINA (Alonso de), 14, 15, 16, 99, 100.

MEDINA (Baltasar de), 24, 25, 26, 28, 98.

MÉNDEZ (Pedro), 49.

MENDOZA (fray Antonio de), 103.

MENDOZA Y TOLEDO (D. Bernardino), 96.

MENESES (María de), 100.

MEJÍA (Ambrosio), 41, 42, 77, 78, 96, 105.
MEJÍA QUIJADA (Ana), 102, 103.
MIGUEL, 7.
MIGUEL (Fernando), 91.
MONSALVE (Diego de), 76.
MONTARCO (Juana de), 96.
MORALES (Gabriel de), 80, 84, 86.
MORALES (Nicolás), 51.
MORETA (Alonso de), 7.
MOTA DE CHINCHILLA (Diego de la), 22.
MOYA (Juan de), 61.

NARBONA (Alonso de), 62.
NAVARRA (Juan de), 51.
NIETO (Fray Francisco), 24.
NÚÑEZ (Diego), 92.
NÚÑEZ DE MADRID (Andrés), 52.

OLMEDO (Diego de), 9.
OLMEDO, *el Viejo* (Gonzalo de), 4.
OLMEDO, *el Mozo* (Pedro de), 17.
ORDÓÑEZ DE ENCINAS (Cecilia), 112.
ORDÓÑEZ (fray Diego de), 103.
ORDÓÑEZ DE ENCINAS (Juan), 39, 96.
ORDÓÑEZ (Pedro), 85.
ORDUÑA (Pedro), 79.
ORELLANO (Simón de), 54.
OROZCO (Juan de), 19.
OROZCO (Teresa de), 95.
ORTIZ DE MONTALVÁN (Juan), 50.
ORTIZ SUÁREZ (Alvaro), 81.
OSORIO AGUILERA (García), 81.
OVIEDO (Juan de), 55.

PACHECO Y DE MONTALBÁN (Juan), 107.
PALACIOS (Catalina de), 28, 39, 53, 75.
PALACIOS (Fabiana de), 7, 95, 96, 97.
PALACIOS, *el Viejo* (Fernando de), 5, 7, 18, 19, 95, 96, 97, 100, 101, 113.
PALACIOS, *el Viejo* (Francisco de), 4, 7, 8, 9, 10, 55, 56, 57, 60, 95, 96, 97, 106, 111.
PALACIOS, *el Joven* (Francisco de), 5, 7, 95, 96, 97, 99, 106.
PALACIOS (Francisco de), 36, 37, 38, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 77, 104, 106, 107.
PALACIOS VOZMEDIANO O PALACIOS Y SALAZAR (Francisco de), 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 76, 82, 84, 99, 107, 108, 109, 111, 112, 113.

- PALACIOS (Gabriel de), 8, 10, 95, 96.
PALACIOS (Gabriel de, padre de Francisco de Palacios), 36, 37, 38, 107.
PALACIOS (Hernando), 2.
PALACIOS, *el Mozo* (Hernando), 19.
PALACIOS (Juan), 29, 75, 106, 111, 112.
PALACIOS (Luis), 5.
PALACIOS (Luisa de), 18, 19, 100, 101, 102.
PALACIOS Y SALAZAR (María de), 87, 88, 89, 90, 91, 92, 112.
PALACIOS (Pedro de), 2.
PALACIOS (Pedro de), 5, 7, 95, 96, 97, 113.
PALACIOS (Pedro de), 9.
PALACIOS (Doña Quiteria de), 7, 95, 97, 99.
PALACIOS (Quiteria de), hija de María de Salazar, 106.
PALACIOS Y SALAZAR (Quiteria de, hija de Ana Iñiguez), 38, 43, 44, 45, 46,
47, 48, 49, 77, 78, 87, 107.
PALAFOX (D. Jerónimo de), 65.
PALMA (Francisco de la), 52.
PANTALEÓN, 64.
PAREJA NEGRETE (Juan de), 108, 109.
PÁRRAGA (Lucas de), 43, 47, 48, 104.
PASTRANA (Cristóbal de), 90.
PEDRERO, 22.
PÉREZ (Alvaro), 104.
PÉREZ (Martín), 18, 19, 96, 100.
PÉREZ DE CASTRO (Juan), 76.
PÉREZ DE GUZMÁN (Hernán), 100.
PÉREZ PASTOR, 111.
PERDINES (Cristóbal de), 55.
PINEDA (Catalina de), 33, 34, 102, 103.
PINEDA (Luis Andrés de), 35.
PINTO (Antonio de), 30.
POBLÉTE DE VERA (licenciado Antonio), 108.
PONCE DE ROJAS (Gonzalo), 55.
PUEBLA (Juan de la), 12, 13.
- QUIJADA (Diego de), 102.
QUIJADA (Felipe), 102, 103, 104.
QUIJADA (Juan), 3, 95, 96.
QUIJADA (Isabel), 96.
QUIJADA DE SALAZAR (Alonso), 33, 34, 35, 102, 103, 113.
QUIJADA DE SALAZAR (Gabriel), 33, 35, 43, 46, 87, 95, 93, 102.
QUIJADA DE SALAZAR (Jacinta), 102, 104.
QUIJADA DE SALAZAR (María), 102, 104.
QUIRÓS (Juan de), 81.

- RAMÍREZ (Cristóbal), 41.
RAMÍREZ (Sebastián), 87, 88, 88, 90.
RINCÓN (Juan del), 103.
RÍOS (Miguel de), 12, 13.
RAMOS (Pedro), 78.
ROBLEDO (Juan), 11.
RODRIGO DE HARO (Lope), 96.
RODRÍGUEZ (Diego), 24, 39.
RODRÍGUEZ, *el Portugués* (Diego), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 109, 110.
RODRÍGUEZ (Domingo), 25, 27.
RODRÍGUEZ (Francisco), 1, 54, 55, 56, 57, 58, 62, 89.
RODRÍGUEZ (Hernando), 19.
RODRÍGUEZ MARÍN (José), 101, 105, 106, 107, 110, 112.
RODRÍGUEZ (Martín), 84.
ROLDÁN (Simón), 37.
ROJAS (Ana de), 43, 46.
ROJAS (Bartolomé), 37, 38.
ROJAS (Martín de), 37, 38.
ROJAS (Melchor), 37, 86.
ROSADO (Juan), 67, 68, 74.
RUIZ (Fernando), 50, 52, 76.
RUIZ (Francisco), 98.
RUIZ (Hernando), 35.
RUIZ (fray Juan), 72, 74, 111.
- SALAZAR (Alonso de), 97.
SALAZAR (Antonio de) 99.
SALAZAR (fray Antonio de), 75, 76, 111, 113.
SALAZAR (Catalina de, monja de Santa Ursula), 14, 98, 99.
SALAZAR Y PALACIOS (Catalina de, mujer de Cervantes), 40, 75, 76, 82, 95, 98, 99, 105, 111.
SALAZAR (Fernando de), 25, 26.
SALAZAR (Francisca de), 101.
SALAZAR (Francisco), 2.
SALAZAR (Francisco), 18, 96, 100.
SALAZAR (Gonzalo de), 11, 12, 13, 22, 25, 26, 43, 46, 82, 96, 97, 98.
SALAZAR (Hernando de), 17, 29, 96, 113.
SALAZAR VOZMEDIANO (Hernando de), 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 39, 53, 75, 82, 98, 99, 101, 113.
SALAZAR (Juan), 3, 95, 113.
SALAZAR (Juan, marido de María de Salazar), 18, 19, 29, 31, 102.
SALAZAR (Juan, marido de Ana de Heredia), 51, 107.
SALAZAR (Juan, clérigo), 3, 19, 29, 51, 95, 99, 113.

- SALAZAR (Luis), 96, 99.
SALAZAR (Luisa de), 14, 99.
SALAZAR (Lope de), 9, 10.
SALAZAR (María de, mujer de Juan Quijada), 3, 5, 9, 100.
SALAZAR (María de, monja en Santa Ursula), 14, 99.
SALAZAR (María de, mujer de Juan de Salazar), 19, 29, 31, 102.
SALAZAR (María de, hija de Juan de Salazar), 29.
SALAZAR Y PALACIOS (María de), véase Palacios y Salazar (María de).
SALAZAR (Pedro de), 47, 60, 61, 62.
SALAZAR Y AYALA (Petronila de), 105.
SALAZAR URRETA (Ana de), 112.
SALCEDO (Juan de), 106.
SÁNCHEZ (Bartolomé), 76.
SÁNCHEZ (Blas), 42.
SÁNCHEZ (Diego), 7.
SÁNCHEZ (Hernán), 100.
SÁNCHEZ, *el Mozo* (Juan), 18, 61.
SÁNCHEZ (Rodrigo), 32.
SÁNCHEZ DE AVILA (Diego), 100.
SÁNCHEZ DE CANALES (Juan), 19, 20, 21, 35, 37, 38, 44, 45, 47, 49,
77, 102.
SAN MARTÍN, 15.
SAN PEDRO (Juan de), 52.
SANTAMARÍA (Hernando de), 20, 21, 36, 77, 101, 104, 107.
SANTAMARÍA (Juan), 98.
SARMIENTO (Cristóbal), 78.
SARMIENTO (Diego), 77, 78.
SEDANO (Francisco Pérez), 101.
SEDEÑO (Luis), 12, 13.
SEGURA (Alonso), 104.
SEGURA (Diego de), 55, 57, 62.
SEGURA (Tomé de), 50.
SEPÚLVEDA (Mayor de), 33, 34, 102.
SERRANO (Andrés), 74.
SERRANO (Bartolomé), 7.
SIGLER (Juan), 39.
SILLES (Alonso de), 84.
SIRÓN (Licenciado), 110.
SOLÓRZANO (Gabriel de), 54.
SOSA (Alonso de), 97.
SOSA (Beatriz de), 97.
SOTELO (Diego), 12, 13.
SOTELO (Gaspar), 50.
SOTELO (Juan), 52, 65, 110.
SOTELO (María), 52.